

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 25^a, en miércoles 1 de septiembre de 2004

Ordinaria

(De 16:20 a 19:41)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el DL N° 3.500, de 1980, en materia de cobranza judicial de imposiciones morosas (3369-13) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados del trabajo y juzgados de cobranza laboral y previsional en comunas que indica (3368-13) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en diferentes comunas del país (3542-04) (vuelve a Comisión para nuevo primer informe).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica procedimiento de confección de ternas para nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (3637-07) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica el consumo de drogas (3508-07) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre extensión de feriado de Fiestas Patrias al 17 de septiembre de 2004 (3643-06) (se aprueba en general y particular).....

Determinación de órgano del Senado competente en materia de entradas a Estadio Nacional.....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Uso médico con fines privados de infraestructura de hospitales públicos. Oficios (observaciones del señor Muñoz Barra).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 21ª, ordinaria, en martes 17 de agosto de 2004.....

Sesión 22ª, ordinaria, en miércoles 18 de agosto de 2004.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (2416-03).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que determina que auto de procesamiento no constituya obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva (3451-07).....
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende feriado de Fiestas Patrias al 17 de septiembre de 2004 (3643-06).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (2361-23).....
- 5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (2361-23).....
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de 1983, y enmiendas introducidas en 1986, 1989 y 1993 (3388-10).....
- 7.- Nuevo primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica procedimiento de confección de ternas para nombramiento de jueces de garantía y de tribunales de juicio oral en lo penal (3637-07)
- 8.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que autoriza erección de monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en diferentes comunas del país (3542-04).....
- 9.- Nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que modifica Estatuto Docente para establecer concursabilidad de cargos de directores de establecimientos educacionales municipales (3623-04).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 21^a y 22^a, ordinarias, en 17 y 18 de agosto del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha otorgado su aprobación, con las excepciones que indica, al proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 2.416-03), a la vez que informa acerca de la designación de los Honorables Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental. **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Economía para que integren la citada Comisión Mixta.

Con el segundo informa que otorgó su aprobación al proyecto de ley que determina que el auto de procesamiento no constituya obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva (Boletín N° 3.451-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el último comunica que dio su aprobación al proyecto de ley que extiende el feriado de Fiestas Patrias al 17 de septiembre de 2004 (Boletín N° 3.643-06). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, según lo conversado ayer en la reunión de Comités, sugiero que, a los efectos de que la iniciativa referida pueda ser aprobada en forma oportuna -si acaso es ésa la voluntad de Sus Señorías-, la Comisión de Gobierno sesione simultáneamente con la Sala, para luego, con informe verbal del Presidente de ese órgano técnico, resolver la materia hoy mismo.

He consultado a los distintos Comités, y hasta ahora todos han manifestado su acuerdo con ese procedimiento.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

En consecuencia, el proyecto pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- También llegó un oficio de la señora Directora del Trabajo, mediante el cual da respuesta a otro enviado en nombre del Honorable señor Stange, referido a la situación previsional de la persona que indica.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 2.361-23). **(Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5).**

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de 1983, y las enmiendas introducidas en los años 1986, 1989 y 1993 (Boletín N° 3.388-10). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

Nuevo primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de jueces de garantía y de tribunales de juicio oral en lo penal (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.637-07). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la erección de monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en las diferentes comunas del país (Boletín N° 3.542-04). **(Véase en los Anexos, documento 8).**

En este momento ha llegado a la Mesa un nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Estatuto Docente para establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.623-04). **(Véase en los Anexos, documento 9).**

--Quedan para tabla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor MORENO.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, la Comisión de Educación aprobó esta mañana el proyecto de ley -se acaba de dar cuenta del informe pertinente- que autoriza la erección de monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en las distintas comunas del país.

Dado que se trata de una materia muy simple, pido que se autorice al referido órgano técnico para que reciba indicaciones de aquí al próximo martes, a fin de que la iniciativa pueda ser traída a la Sala y quede en condiciones de ser despachada por el Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, para recibir indicaciones, el proyecto debe ser aprobado en general hoy día.

El señor MORENO.- Entonces, hago la solicitud pertinente, porque, a decir verdad, ése es el ánimo de la Comisión. Además, como expresé, la materia es de fácil resolución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Podríamos tratar la iniciativa hoy en el tiempo de Fácil Despacho. Y una vez aprobada la idea de legislar fijaríamos plazo para presentar indicaciones.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

--Así se acuerda.

V. FÁCIL DESPACHO

PROCEDIMIENTO PARA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES PREVISIONALES

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el DL N° 3.500, de 1980, en materia de cobranza judicial de imposiciones morosas, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3369-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 7ª, en 23 de junio de 2004.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 13ª, en 20 de julio de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que la discutió sólo en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento.

Su objetivo principal es establecer un procedimiento de cobranza de cotizaciones de seguridad social moderno y que permita proteger eficazmente los derechos de los trabajadores.

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social (Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe tener presente que el número 12) del artículo 1º permanente reviste carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, junto con anunciar nuestros votos favorables a esta iniciativa, debo señalar que el señor Ministro del Trabajo, a través de su asesor, solicitó esta mañana a la Comisión de Trabajo considerar la posibilidad de que el plazo para presentar indicaciones sea más extenso que el fijado habitualmente. Al efecto, sugiere el 15 de octubre.

Lo mismo pide en cuanto al proyecto que crea los juzgados laborales y los de cobranza laboral y previsional.

En el fondo, se solicita que en ambos casos el plazo sea mayor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Una vez aprobado en general el proyecto determinaremos el término para formular indicaciones, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, mi propósito es únicamente advertir a la Sala que se necesitará un plazo mayor, a pedido del señor Ministro, para concordar con el Ministerio de Justicia la implementación de los nuevos tribunales.

El señor NARANJO.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, sólo quiero expresar el respaldo de la bancada de Senadores del Partido Socialista a la iniciativa. Nos parece de toda justicia, ya que en numerosas oportunidades los trabajadores, tras ser despedidos, mucho tiempo después se dan cuenta de que sus imposiciones se encontraban impagas.

Este proyecto viene a reparar una situación en extremo irregular e injusta. Por eso lo votaremos favorablemente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación electrónica la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (29 votos a favor),
cumpliéndose con el quórum constitucional exigido.**

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno,

Naranjo, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde definir fecha para la presentación de indicaciones.

El señor Presidente de la Comisión de Trabajo sugirió el viernes 15 de octubre.

El señor BOMBAL.- Podría ser el lunes 18.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

--Se fija plazo para la formulación de indicaciones hasta el 18 de octubre, a las 12.

CREACIÓN DE JUZGADOS DEL TRABAJO Y DE JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados del trabajo y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3368-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 22ª, en 18 de agosto de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia de que discutió la iniciativa solamente en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento.

El objetivo principal del proyecto es aumentar la cobertura y calidad de la administración de justicia, modernizando con ello la justicia laboral y previsional y dotándola de tribunales especializados.

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe señalar que todo el texto, con excepción de los artículos 15 permanente y 7º transitorio, tiene carácter orgánico constitucional, por lo que requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general la iniciativa.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión, Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, este proyecto, junto con el que acabamos de despachar y con un tercero -en trámite en la Cámara de Diputados-, que regula el nuevo procedimiento judicial laboral, forman la trilogía de la llamada “modernización de la justicia laboral”, que está impulsando el Ejecutivo.

Los Senadores de estas bancas concurriremos a su aprobación, con la misma salvedad que hicimos respecto del anterior: que se fije plazo para formular indicaciones hasta el 18 de octubre.

Debo manifestar que el proyecto madre es el que se encuentra en la otra rama legislativa. En él radica, tal vez, la mayor complejidad del nuevo procedimiento judicial laboral que se pretende implementar. En estos otros -por decirlo de algún modo- se establecen los mecanismos, se crea la infraestructura. Pero la esencia de todo el sistema se encuentra en la iniciativa que en este momento discute la Comisión de Constitución de la Cámara Baja, tras haber terminado recién el debate de la Comisión de Trabajo.

Sería muy importante que esa iniciativa llegara cuanto antes al Senado. Y advierto que debemos estar atentos, porque -como dije- ella contiene el aspecto medular de la discusión sobre el nuevo régimen de justicia laboral.

Con esa advertencia y la salvedad mencionada en cuanto al plazo para formular indicaciones, reitero que nos pronunciaremos a favor de la normativa que ahora ocupa a esta Sala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, yo ignoraba la existencia del proyecto que se halla en trámite en la Cámara de Diputados, al que se refirió el Honorable señor Bombal. No obstante, creo que la gran madeja se encuentra en la iniciativa que hoy día nos ocupa, que prácticamente contempla un nuevo Código del Trabajo, termina con los actuales juzgados laborales y crea otros, etcétera. Hasta llegué a pensar que no debería haberse incorporado en la tabla de Fácil Despacho. Sin embargo, como me parece acertada y entiendo que se aprobará en general, acepté su inclusión en ella.

En todo caso, concuerdo en que el plazo para formular indicaciones sea lo más lejano posible, a fin de que todos podamos estudiar la materia. De lo

contrario resultaría que, por haberse aprobado en forma unánime en Comisión, en la Sala tendríamos que decir “Amén”.

A mi juicio, no debe ser así. El proyecto es muy grande. Y propone algo tremendo: ¡modifica el Código Orgánico de Tribunales, el del Trabajo, e incluso el de Procedimiento Penal!

Por lo tanto, ruego a los señores Senadores que no lo conocen dedicarse a estudiarlo, porque es muy serio.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

Tiene mucha razón en lo que plantea el Honorable...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le recuerdo que estamos en Fácil Despacho, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Quiero hacer una observación muy breve.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si es así, tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el Honorable señor Zurita tiene mucha razón. Por ello, quizás respecto de la iniciativa en discusión podría establecerse un mayor plazo para la recepción de indicaciones, a lo mejor hasta el 30 de octubre.

Incluso, muchos señores Senadores me han planteado su deseo de conocer también el proyecto que se encuentra en la Cámara Baja o, al menos, interiorizarse de lo que está ocurriendo a su respecto.

Es más: con relación a la iniciativa en debate, diversas organizaciones y comunas han solicitado que se estudie la posibilidad de crear este tipo de tribunales en sus respectivas jurisdicciones. Esto corrobora que ella es más compleja que la despachada hace un rato.

Por eso, y atendido lo señalado por el Senador señor Zurita, me parece razonable fijar un plazo más allá del 18 de octubre para formular indicaciones.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Puedo hacer una petición de orden reglamentario, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, solicito que en el segundo informe este proyecto vaya a Comisiones unidas de Constitución y de Trabajo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Despejemos primero lo relativo a la aprobación en general.

El señor PARRA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estamos en Fácil Despacho, señor Senador.

El señor PARRA.- Seré muy breve.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, las novedades que contienen tanto el proyecto en debate como el aprobado en el primer lugar de la tabla de Fácil Despacho son sumamente importantes. Con ellos se da un paso más en el proceso de modernización de la justicia en Chile, que tiene enorme trascendencia.

Lamento que estemos aprobando la idea de legislar simplemente con el conocimiento supuesto de los informes que en forma oportuna se distribuyeron.

Debo enfatizar que existe una relación muy estrecha entre ambas iniciativas: la que analizamos ahora crea, por primera vez en el país, juzgados de cobranza laboral y previsional, cuyo ámbito de competencia se circunscribe a la atención de las causas relativas a cobro de cotizaciones previsionales morosas; y la que modifica la ley N° 17.322 regula el procedimiento con ese propósito.

En consecuencia, el plazo para formular indicaciones debe ser el mismo en los dos casos. Y cada uno de nosotros tendrá que estudiar ambos proyectos de manera simultánea, porque se hallan íntimamente vinculados, al extremo de que pudieron formar parte de una sola normativa; tal vez se quiso evitar que el texto pertinente tuviera carácter misceláneo.

Por eso, concluyo anunciando mi apoyo a la idea de legislar y solicitando que el plazo para la presentación de indicaciones sea, al igual que en el caso anterior, el 18 de octubre.

El señor GARCÍA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Para referirse al mismo tema?

El señor GARCÍA.- Sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya se agotó el tiempo de discusión. Pero si Su Señoría desea agregar algo brevemente, tiene la palabra.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, quiero pedir que la iniciativa no sea despachada en Fácil Despacho, porque al menos quisiera tener un resumen de la situación en que va quedar cada una de las Regiones.

Comprendo que esto es un progreso, pero no me queda clara la conveniencia de establecer, por una parte, juzgados laborales, cuya competencia se conoce, y por otra, juzgados sólo de cobranza laboral y previsional.

Me parece que las ideas matrices del proyecto ameritan una discusión más profunda en la Sala. Y como lo señalé, debemos ver en qué situación va a quedar cada Región. Porque, si se mantiene la misma de hoy, en que pasan años y años antes de que se puedan concretar los derechos de los trabajadores, no sería para nada conveniente y estaríamos creando falsas expectativas.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Correspondería cerrar el debate y proceder a votar en general.

Pero antes quiero referirme a lo que planteó el Honorable señor García, quien probablemente tiene razón, en cuanto a que quizás hubiera sido deseable un mayor debate. Sin embargo, como existe acuerdo en lo fundamental, los temas que inquietan a muchos señores Senadores serán analizados durante la discusión particular.

En este sentido, hago la salvedad para explicar por qué se acordó tratar la iniciativa en Fácil Despacho.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, tengo entendido que el Honorable señor García hizo presente una solicitud.

El señor FERNÁNDEZ.- Así es.

El señor NARANJO.- Hay un acuerdo al respecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (40 votos favorables), y se deja constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz, Naranjo, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde fijar plazo para formular indicaciones.

Hay alternativas distintas.

¿Les parece conveniente la misma fecha que se fijó para el proyecto anterior? ¿O buscamos un día intermedio? ¿Estaría bien el 18 de octubre como fecha tope para ambas iniciativas?

El señor ÁVILA.- Sí, el 18.

El señor ESPINA.- Ese día está bien.

--Se fija el 18 de octubre, a las 12, como plazo para presentar indicaciones.

ERECCIÓN DE MONUMENTOS EN MEMORIA DE PADRE HURTADO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en las diferentes comunas del país (boletín 3542-04).

--Los antecedentes sobre el proyecto (3542-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 6ª, en 22 de junio de 2004.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Hace algunos minutos, la unanimidad de la Sala acordó tratar el proyecto como si fuera de Fácil Despacho.

La construcción de cada monumento será financiada mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Se autoriza, también en cada comuna, la creación de un fondo destinado a recibir estos aportes y de una comisión especial integrada por Senadores de la respectiva circunscripción, los Diputados del distrito respectivo, el alcalde, un representante de la arquidiócesis o diócesis correspondiente, un representante del Consejo de Monumentos Nacionales y uno del Colegio de Arquitectos de Chile.

Si al final de la construcción quedaren excedentes de los aportes obtenidos por las erogaciones, serán destinados al fin que cada comisión determine.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor MORENO.- Señor Presidente, esta mañana la Comisión discutió el proyecto, que, como lo indica su referencia, autoriza erigir monumentos, en las distintas comunas del país, en memoria del Padre Hurtado.

Las razones que motivan la iniciativa -agradezco la decisión de tratarla en Fácil Despacho- obedecen al hecho de que se aproxima en la ciudad de Roma la canonización del Padre Hurtado y sería un gesto del Parlamento chileno, aparte de los homenajes rendidos, convertirla en ley de la República.

En la Comisión fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra.

Una vez despachada en general, sería conveniente fijar un plazo muy breve para presentar indicaciones, con el objeto de darle el debido trámite.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, éste es un proyecto extraño, porque obliga a los señores Senadores. Su artículo 4º señala, en efecto: “Autorízase la creación, en cada comuna, de una comisión especial, integrada por miembros ad honórem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

“-Los senadores de la circunscripción a la que pertenezca la respectiva comuna.”.

O sea, se impone por ley una obligación -que también se extiende a los Diputados del distrito y al alcalde- para establecer la comisión correspondiente, que funcionará en la sede municipal.

Ese conjunto de obligaciones hace que la iniciativa deba declararse inadmisibile.

Si bien se halla de por medio la figura del Padre Hurtado, “A Dios, lo que es de Dios, y al César, lo que es del César”. Y aquí estamos tratando cosas del César: se obliga a Senadores, Diputados y alcaldes. Aún más, por esta norma legal se impone la creación de una comisión, a la que se entregan estructuras municipales para que funcione.

Primer punto.

En segundo lugar, el artículo 1º empieza diciendo que se autoriza para erigir monumentos en las diferentes comunas del país. ¡En las diferentes comunas del país! Es decir, esta norma introduce una generalidad que no tiene antecedentes en la historia. Siempre que se autoriza la construcción de monumentos, también se establece el lugar en que se levantarán.

Ya se dictó una ley para erigir monumentos en memoria del Padre Hurtado en tres comunas. No tenemos información acerca de si eso se concretó.

En definitiva, me parece que la materia amerita un estudio mucho más profundo. No creo que el Senado se halle en contra del Padre Hurtado. Advierto, sí, que estamos votando un proyecto que obliga a Senadores, a Diputados y a alcaldes a conformar una comisión que deberá actuar dentro de los municipios, lo que en forma clara representa una inadmisibilidad en la proposición.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quiero recordar que el proyecto se halla incorporado en la tabla de Fácil Despacho y que han pedido hacer uso de la palabra varios señores Senadores. Disponemos de diez minutos para despacharlo. Por eso, ruego a los Honorables señores Muñoz Barra, Andrés Zaldívar y Martínez que sean muy breves al intervenir, para que todos puedan participar.

Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, antes que todo, quiero corregir el resultado de la votación en la Comisión señalado por el Honorable señor Moreno, pues el proyecto se aprobó por tres votos a favor y uno en contra, y no por cuatro contra uno, como expresó Su Señoría.

El señor MORENO.- Tiene razón, señor Senador.

Muchas gracias por la aclaración.

El señor MUÑOZ BARRA.- Dentro del escaso tiempo de que dispongo, deseo señalar que nadie va a cuestionar el significado de la figura del Padre Hurtado, tanto por su personalidad como por su sensibilidad, cosas que Chile indudablemente agradece. Sin embargo, a veces los excesos pueden conducir a resultados contrarios.

Por ejemplo, el reconocimiento del país hacia él es tan claro, que agosto ha sido declarado Mes de la Solidaridad, homenaje que gira en torno de su figura y su obra central: el Hogar de Cristo.

Me parece un exceso -no cuestiono la intención- autorizar la construcción de monumentos, en todas las comunas, en memoria del Padre Alberto Hurtado. Puede ocurrir que algunas no estén a la altura del propósito que movió a los impulsores de la idea.

Insisto en que el financiamiento, las erogaciones populares obtenidas a través de colectas públicas, las donaciones y otros aportes privados se pueden prestar para constituir grupos en las comunas que traten de promover esta iniciativa sin concretarla, pese al esfuerzo en la recolección de recursos. Si hiciésemos un catastro, se demostraría que los monumentos levantados sobre la base de leyes que hemos aprobado representan un porcentaje mínimo.

Por esta razón voté en contra en la Comisión. Me parece que esta normativa, en un país donde existe separación entre la Iglesia y el Estado, donde prevalece la libertad de culto y donde se respetan todas las creencias religiosas, es una exageración.

Eso es todo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, no debemos olvidar que estamos en la discusión general. Por lo tanto, el proyecto puede perfeccionarse. Sobre todo, debe ponderarse su intención, que, lisa y llanamente, consiste en autorizar -no en obligar-, en cada comuna, la erección de un monumento en memoria del Padre Hurtado.

Ahora bien, algunas municipalidades podrán acordarlo; otras, no. No es algo obligatorio, repito, pues se trata de una autorización. Luego, si revisamos el articulado, nadie puede sentirse compelido a hacerlo.

Me parece bien que en este tipo de legislación los Parlamentarios participen en las comisiones especiales llamadas a concretar el propósito de la ley. Es útil que así sea, para que no queden marginados del proceso. Y, si se crean -su establecimiento es facultativo-, expresarán su opinión en ellas

Entonces, lo que procede es aprobar en general el proyecto, para que vuelva a Comisión a fin de introducirle las rectificaciones del caso. Incluso, para reafirmar el carácter facultativo de lo que dispone.

Pienso que la mayoría de las municipalidades va a pronunciarse por realizar este tipo de acción. El sentimiento nacional, de creyentes y de no creyentes, se inclina por brindar este tipo de reconocimiento al Padre Hurtado.

Por lo tanto, pido que se apruebe en general el proyecto, para que en la Comisión se recojan las objeciones señaladas.

Nada más.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero consultar acerca de si, sobre la base de las buenas razones en que descansa la iniciativa, no se estará alterando o afectando el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales.

Resulta necesario aclarar este problema, frente a la interferencia con otros instrumentos legales.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

Les ruego a los señores Senadores que sean caritativos con el tiempo.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¡otro milagro del Padre Hurtado podría consistir en que el Senador que habla, después de un largo tiempo de controversia, termine por fin coincidiendo en plenitud con lo expresado por el Senador señor Muñoz Barra...!

Pienso que estamos en presencia de un proyecto, no extraño -como muy bien lo calificó el Honorable señor Ríos-, sino insólito. La verdad es que implica, en cierto modo, un potencial agravio al propio Padre Hurtado. Si el día de mañana, una vez autorizadas todas las comunas para construir un monumento en su memoria, tan sólo lo concretaran dos o tres -como preveo que acontecerá-, entonces se supondría que el pueblo chileno infiere un injusto agravio a la figura de quien, en su momento, será otro santo.

Yo siento que estamos cometiendo un exceso que quizás alcance una mención en el Libro de Guinness, pero que no pasará de eso.

Tengo la impresión de que el Senado, Cámara que por lo general pone cordura en las materias resueltas por la otra rama del Congreso Nacional, esta vez no debiera eximirse de un tono de ponderación respecto de una iniciativa que francamente se estima desorbitada por completo. Ojalá seamos capaces de corregirla.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Su Señoría olvida que también viene de la otra rama del Parlamento...!

El señor ÁVILA.- ¡Por eso no me olvido de ella...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, esta iniciativa se aparta absolutamente de las normas tradicionales destinadas a erigir monumentos a determinadas personalidades del país. Basta sólo recordar que hace más de diez años el Congreso Nacional aprobó la construcción de un monumento en memoria de Pablo Neruda en apenas dos comunas y que nada se ha hecho. Y el proyecto en debate extiende la autorización respectiva, no a dos comunas, sino a todo el territorio nacional.

Pienso que al Padre Hurtado tampoco le gustaría esta propuesta de ley, porque es demasiado vanidosa. Y de lo que él más se apartaba era justamente de la vanidad. Por ello, levantarle monumentos en todas las comunas de Chile no tiene nada que ver con el carácter sencillo de su testimonio. Entonces, me parece mucho más lógico que las donaciones recogidas se destinen a servir a los más pobres y no a erigirle monumentos. Él estaría feliz de que se procediera así.

Aún más, lo máximo que podríamos proponer sería que en la ciudad natal del Padre Hurtado se levantara un monumento en su memoria, que es lo que tradicionalmente se hace.

Por eso, pido que el proyecto vuelva a Comisión y que no se vote hoy día.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Corresponde definir -lo solicitaron algunos señores Senadores- si el proyecto retorna a Comisión antes de votarse en general.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MORENO.- Como Presidente de la Comisión de Educación, no tengo ningún inconveniente, recogiendo lo expresado en este debate, en que la iniciativa sea enviada al órgano técnico para corregirla. Será un trámite breve.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, el proyecto se remitirá a Comisión para un nuevo primer informe en general y en particular a la vez, a fin de introducirle los cambios necesarios.

Sobre esa base, podríamos tomar una decisión en una próxima sesión.

--Así se acuerda.

VI. ORDEN DEL DÍA

NUEVO MECANISMO DE CONFECCIÓN DE TERNAS PARA NOMBRAMIENTO DE JUECES DE GARANTÍA Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, iniciado en mensaje, en primer trámite constitucional, sobre modificación del procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, con nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (3637-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 21ª, en 17 de agosto de 2004.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 22ª, en 18 de agosto de 2004.

Constitución (nuevo), sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento fue autorizada, en sesión de 17 de agosto del año en curso, para discutir la iniciativa en general y particular a la vez, y propone al señor Presidente del Senado que adopte igual resolución para su debate en la Sala.

Cabe recordar que, por acuerdo de Comités adoptado ayer, aquella volvió a la Comisión respectiva para un nuevo primer informe.

El proyecto tiene como objetivo subsanar la insuficiencia de candidatos que cumplan con los requisitos para poder postular a los cargos de jueces de asiento de Corte de Apelaciones que deben ser nombrados para la puesta en marcha de la reforma procesal penal.

La Comisión aprobó en general la iniciativa por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Chadwick, Espina, Fernández y Andrés Zaldívar. Y en la misma forma procedió, durante la discusión particular, respecto de los artículos 1º y 2º, estableciendo de manera expresa, en el primero de ellos -el cual incorpora un artículo 16 transitorio, nuevo, al Código Orgánico de Tribunales-, que

los postulantes a jueces de la cuarta, quinta o sexta categorías del Escalafón Primario del Poder Judicial serán elegidos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281 del mencionado cuerpo normativo. El contenido del precepto coincide con lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema en orden a la necesidad de respetar la carrera funcionaria y el sistema de calificación para los jueces.

Cabe hacer presente que los dos artículos de la iniciativa tienen carácter orgánico constitucional, por lo que requieren, para su aprobación, el voto favorable de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina, Presidente de la Comisión de Constitución.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Ejecutivo, el problema que resuelve la iniciativa en debate se ha suscitado con el nombramiento masivo de jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal de las comunas de Santiago y de San Miguel, que son funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, específicamente de la tercera categoría, por corresponder a comunas de asiento de Corte de Apelaciones.

Según las disposiciones generales del Código Orgánico de Tribunales, los jueces de tercera categoría deben ser elegidos de una terna conformada de la siguiente manera:

a) Por el funcionario más antiguo de la categoría inmediatamente inferior (es decir, la cuarta: jueces de ciudades capital de provincia que no sean

ciudades asiento de Corte de Apelaciones), calificado en lista de mérito y que exprese interés por el cargo.

b) Adicionalmente, por dos integrantes de la misma tercera categoría, o de la cuarta categoría, que hayan postulado por concurso de oposición de antecedentes.

Para la implementación de la reforma procesal penal se dictó la ley N° 19.665, que en su artículo 1° transitorio, N° 8, establece que en "casos excepcionales", y siempre que no hubiese postulantes que cumplan con los requisitos para integrar la terna de donde saldrá el juez de tercera categoría, será factible integrarla:

a) Con el funcionario de la sexta categoría (secretarios de juzgados de letras de ciudades capital de provincia que no sean asiento de Corte de Apelaciones) más antiguo, calificado en lista de mérito y que exprese su interés en el cargo.

b) Por uno o dos funcionarios de la quinta o sexta categorías que hayan postulado por concurso de oposición de antecedentes, y/o por uno o dos abogados externos al Poder Judicial que hayan aprobado el curso de la Academia Judicial.

Con todo, la Corte Suprema ha limitado la aplicación de esta norma, interpretando que bastan tres candidatos que cumplan con los requisitos señalados originalmente en el Código Orgánico de Tribunales para las ternas de jueces de tercera categoría, independiente de sus méritos, para que la disposición contenida en el N° 8 del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665 no se aplique.

Por esta razón, el proyecto -cuya aprobación se requiere con urgencia- plantea derogar dicho número e incorporar en el Código Orgánico de Tribunales una norma que permita que, cada vez que se implemente un nuevo sistema de

enjuiciamiento que requiera numerosos nombramientos de jueces (como ocurre hoy en Santiago y San Miguel), las ternas de jueces de tercera categoría sean integradas:

a) Por el funcionario más antiguo de la cuarta categoría, calificado en lista de mérito y que exprese su interés en el cargo, y

b) Por dos funcionarios meritorios de la tercera, cuarta, quinta o sexta categorías que hayan postulado por concurso de oposición de antecedentes.

De esta forma, lo que se está haciendo en la práctica es ampliar el universo de candidatos, para que las Cortes de Apelaciones puedan integrar las ternas de cargos tan importantes como los de jueces de garantía y de jueces del tribunal oral en lo penal con los candidatos realmente más meritorios.

Por otra parte, y con el propósito de recoger la inquietud de la Corte Suprema en cuanto a que los nombramientos deben respetar la carrera funcionaria y el sistema de calificaciones imperante según el Código Orgánico de Tribunales, se agregó que en la confección de las ternas deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281, que establece un orden de prelación en la preferencia para integrar las ternas en directa proporción a la calificación de los candidatos. Es decir, debe preferirse a aquellos que poseen más méritos.

Por último, la proposición cumple cabalmente con la norma constitucional del artículo 75, inciso octavo, que dispone que en las ternas para nombrar a los jueces de letras civiles o criminales debe incluirse al juez de lista de mérito más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que exprese interés en el cargo.

En síntesis, señor Presidente, estamos "ad portas" de la entrada en vigor de la reforma procesal penal en Santiago y San Miguel, correspondientes a la

Región Metropolitana, y es necesario que las Cortes de Apelaciones procedan a la brevedad al nombramiento de quienes van a ejercer los cargos de jueces de garantía y de jueces integrantes del tribunal oral en lo penal, por lo cual, respetando la carrera funcionaria, resulta fundamental ampliar la gama de alternativas. Las propias Cortes de Apelaciones señalaron que, de acuerdo con la normativa vigente, prácticamente no tienen la posibilidad de elegir entre un funcionario y otro, sino que deben nombrar a todos los que se encuentran en la categoría inferior, sin distinción de méritos. Al ampliarse las opciones a las categorías inferiores, se podrá elegir a los mejores.

El proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución. Su despacho es urgente, pues las ternas se hallan paralizadas, lo cual impide acelerar la implementación de la reforma procesal penal. Además, acoge la petición que formularon los propios ministros de la Corte de Apelaciones cuando concurrieron con motivo de la modificación a la actual normativa del Código Procesal Penal, solicitud atendida, primero, por el Ejecutivo, y luego, por los Senadores, al aprobar la iniciativa.

Por lo tanto, señor Presidente, solicitamos a la Sala que dé su asentimiento al proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el proyecto en general y en particular por 34 votos a favor, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

INHABILIDAD DE ALTAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

POR CONSUMO DE DROGAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Senadores señores Aburto, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica el consumo de drogas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3508-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional: (moción de los señores Aburto, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés).

En primer trámite, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 5ª, en 16 de junio de 2004.

Constitución (nuevo), sesión 10ª, en 7 de julio de 2004.

Discusión:

Sesiones 6ª, en 22 de junio de 2004 (vuelve a Comisión para nuevo informe); 20ª, en 11 de agosto de 2004 (queda aplazada la votación en general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo recordar que se halla cerrado el debate y que, por lo tanto, corresponde votar.

Se tocarán los timbres para llamar a los señores Senadores, ya que el proyecto requiere un alto quórum de aprobación: 32 pronunciamientos a favor.

Ruego al señor Secretario tomar votación nominal.

--(Durante el fundamento de voto).

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, deseo hacer notar que, tal como figura en la tabla, está mal puesto el título del proyecto, porque lo que se establece es la inhabilidad por dependencia de drogas, que es distinto de consumirlas. Y quiero dejarlo muy expresamente consignado, pues esto último no está penalizado por ley y sería absurdo establecer una inhabilidad por este motivo.

Me parece razonable que determinadas autoridades no tengan dependencia de las drogas, porque ésta, efectivamente, puede crear una vinculación muy complicada con los suministradores, que actúan al margen de la ley.

Con esa salvedad, voto a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sólo precisaré al respecto que se ha reproducido la suma del informe.

Continúa la votación.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, únicamente deseo recalcar que no se ha incluido a la autoridad del Presidente de la República, pues para eso existe un

mecanismo ya establecido en la Constitución, cual es la inhabilidad moral para ejercer el cargo, figura que, sin duda, comprendería el caso de adicción a las drogas.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto por 38 votos contra uno, dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido, y queda terminada la discusión en este trámite.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Ávila.

DECLARACIÓN DE FERIADOS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Conforme lo acordó la Sala precedentemente, corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre extensión del feriado de Fiestas Patrias al 17 de septiembre del año en curso, con informe verbal de la Comisión de Gobierno.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3643-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:**En segundo trámite, sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.****Informe de Comisión:****Gobierno (verbal), sesión 25ª, en 1º de septiembre de 2004.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los objetivos de la iniciativa son declarar feriado el día 17 de septiembre de 2004 y establecer que los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1º de enero de cada año serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboran en centros comerciales o malls.

Asimismo, en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo se incorpora, respecto de los trabajadores de centros o complejos comerciales, la extensión del feriado por la realización de elecciones y plebiscitos.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó este proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero y Stange, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general.

Tiene la palabra, para informar sobre la materia, el Honorable señor Cantero, Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, se trata de una moción suscrita por varios señores Diputados que, en lo medular, como se expresó recién, declara feriado el 17 de septiembre del año 2004 y que los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1º de

enero de cada año serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboran en centros comerciales o malls.

El artículo 3° incorpora una modificación en el sentido de que, para los efectos de los feriados que deriven de un día de votaciones, no se aplicará a ese personal la excepción contemplada en el Código del Trabajo.

La iniciativa fue aprobada en forma unánime en la Comisión por los Senadores señora Frei y señores Stange, Bombal y el que habla.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que establece para los empleados públicos el Estatuto Administrativo, particularmente en su artículo 65, que dice: “Los funcionarios no estarán obligados a trabajar las tardes de los días 17 de septiembre y 24 y 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.”.

La Comisión sugiere a la Sala acoger la iniciativa.

Es cuanto puedo informar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

La tiene el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, en los últimos días hemos asistido a una larga discusión acerca de la supuesta y urgente necesidad de ampliar los días del feriado de Fiestas Patrias, ya que, de la noche a la mañana, algunos descubrieron, con **estupor**, que esta festividad se celebraría solo durante un sábado y un domingo.

En este debate, los chilenos hemos escuchado los argumentos más insólitos e insostenibles, cayendo en un populismo pocas veces visto en nuestro país. Así, se ha planteado que un día más de asueto permitiría generar nuevos empleos. Algunos descubrieron que, de este modo, los trabajadores tendrían derecho al

descanso; otros fueron más lejos y señalaron que la gente los detenía en la calle -se dice que un señor que hace de alcalde y a la vez de candidato presidencial era requerido por el pueblo- para pedir que, por favor, se hiciera algo para tener un día más de Fiestas Patrias. Otros argumentaron motivos que ni siquiera vale la pena mencionar en la discusión.

Quiero dejar establecido que un día libre no resuelve el problema del desempleo en nuestro país. A tal tipo de argumentos, extraordinariamente livianos, nos tienen acostumbrados algunas personas para enfrentar el drama de la cesantía en Chile. Nadie puede desconocer el hecho, pero ampliar el feriado por una jornada no soluciona la carencia de trabajo.

Si queremos ser serios y no estar en una permanente política de payasadas -que es a lo que se está habituando el país últimamente, por el actuar de determinadas personas-, debemos lograr lo que Chile necesita: fortalecer nuestra economía. Y esto no se alcanza con agregar días sin trabajar o si se cambian las reglas del juego.

Señor Presidente, considero que el descanso es un derecho que se debe asegurar a todos los trabajadores, sin distinción. No obstante, su implementación tiene que ser, si queremos actuar con responsabilidad y seriedad, norma permanente. En efecto, no es con un feriado más -como algunos nos quieren hacer creer- que se garantiza la vigencia de ese derecho, sino con leyes laborales justas.

Por eso, llama poderosamente la atención y resulta contradictorio -y es una muestra más de la incoherencia en materia laboral- que quienes se oponen de forma más tenaz a la reducción de la jornada -reforma que apuesta por el derecho al

descanso de los trabajadores- sean quienes hoy levantan banderas para promover entusiastamente la ampliación del feriado de Fiestas Patrias.

Señor Presidente, en esto tenemos que ser consecuentes. Si queremos hacer las cosas como corresponde, seriamente, y proteger de verdad a los trabajadores, no debemos caer en medidas simplistas, demagógicas y populistas para enfrentar el derecho al descanso.

Solicito silencio a algunos señores Senadores y particularmente a una señora Senadora. No le pido que se comporte como tal, sino como señora, y que, por favor, ponga a atención a mis argumentos, aunque no suela hacerlo. ¡Está acostumbrada a escucharse a sí misma!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego dirigirse a la Mesa, señor Senador.

Pido a la Sala respetar el derecho de quien usa de la palabra.

El señor NARANJO.- ¡La actitud de la señora Senadora demuestra una vez más su intolerancia!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito guardar silencio a los señores Senadores.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, ¿podría solicitar a la Senadora que se comporte como señora y me deje hablar?

La señora MATTHEI.- ¡Entonces, no provoque hilaridad!

El señor CANTERO.- ¡Compórtese como Senador!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Silencio, por favor!

Continúe, señor Senador.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, me llaman la atención los argumentos en cuanto a que, como lo señalé al comienzo, ciertos Parlamentarios o candidatos a Presidente sean detenidos por personas que les piden que, por favor, se amplíe el feriado.

Yo recorrí mi circunscripción en su totalidad durante la semana regional, cosa a la que estoy acostumbrado. Nadie...

El señor CHADWICK.- ¡Nadie lo paró en la calle...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor, señores Senadores!

El señor NARANJO.- Ninguna persona se acercó a mí para...

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Silencio, señores Senadores!

Continúe, Su Señoría.

El señor NARANJO.- Nadie me solicitó eso. Incluso más, muchos trabajadores de temporada me manifestaron lo contrario; como tienen pocas posibilidades de ocuparse, pierden ingresos de ampliarse la festividad.

Si uno se interioriza de la vida de la familia campesina –yo conozco esa realidad-, percibe que muchas mujeres del mundo rural no ven con buenos ojos el dejar de laborar, porque saben mejor que cualquier persona lo que ocurre en sus hogares cuando hay muchos días de celebración. Conocen el dolor que con ello se vive al interior de sus familias.

En atención a lo anterior, señor Presidente, llama profundamente la atención la campaña por querer ampliar las próximas festividades.

Lamento profundamente que muchos Parlamentarios hayan terminado por ceder a las tentaciones populistas, las cuales -bien lo sabemos- han causado tanto daño a gobiernos de países latinoamericanos.

En consecuencia, no votaré favorablemente la idea de legislar. Si queremos ser un país serio y responsable, no se debe actuar bajo el signo de la **improvisación** -pensaba que esto ya se había superado-, pues volvemos a dar un

paso en falso; por tentaciones populistas, caemos de nuevo en las improvisaciones, que implican, como he dicho, retroceso y deterioro en la imagen de Chile.

Un país que quiere crecer; un país que quiere entrar de lleno en la modernidad; un país que quiere ser reconocido como confiable por la comunidad internacional, no puede incurrir en improvisaciones y en populismo barato.

Me sorprende que hoy en día se muestre tanto entusiasmo por este asunto. Cualquiera creería que la gente que trabaja en el área gráfica cambió el calendario para 2004. Pareciera que nadie sabía que este año los días de celebración del 18 de Septiembre eran sábado y domingo. Es dable suponer que algunos lo hubieran descubierto de repente, en circunstancias de que se sabía desde hacía tiempo.

Entonces, uno podría preguntar: **¿Acaso alguien puede negar, sin sonrojarse, que esta preocupación súbita no tiene nada que ver con las próximas elecciones y con la posibilidad de obtener más votos?**

Señor Presidente, los Parlamentarios debemos legislar por el bien de Chile, lo que se alcanzará verdaderamente cuando se disponga que el derecho al descanso de los trabajadores debe respetarse siempre, lo cual no se va a lograr a través de acciones pequeñas, como la de conceder un feriado más.

En consecuencia, porque quiero ser serio, porque quiero ser responsable, porque quiero pensar en mi país, reitero que votaré en contra de la iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no cabe duda de que la pasión es mala consejera, particularmente en materia legislativa. Hemos presenciado un espectáculo con esa

característica. En efecto, el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra no ha dado ningún argumento medular, pues sólo ha transmitido en su planteamiento una tristeza profunda por no haber sido él la persona a quien se le ocurrió la idea.

Ése es el fondo de lo que aquí está en juego.

Quiero dejar constancia en la Sala de que la iniciativa fue presentada el día 7 de marzo de este año. ¡En marzo!

El señor GAZMURI.- ¡Mejore la pasión, señor Senador...!

El señor COLOMA.- Por lo tanto, no hablemos de algo surgido improvisadamente o de última hora. En ese mes se presentó una iniciativa legal con esta misma lógica. De modo que no se trata de una propuesta de última hora ni de síndrome preelectoral, sino de algo que merece una reflexión seria en cuanto a los argumentos por considerar.

Y, ¡claro!, ahora se ríen quienes no fueron capaces de sugerir a tiempo lo que había que hacer.

El señor ÁVILA.- ¡Despéguese del piso, Su Señoría...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego al Honorable señor Ávila respetar el derecho del orador si quiere que lo escuchen cuando hace uso de la palabra.

Puede continuar el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en esta materia hay objetivamente razones muy de peso, que podrán gustar o no a una minoría del país, pero que sí son del agrado de la mayoría parlamentaria.

Por lo tanto, me parece un exceso decir que son demagogos los Diputados de las bancadas que aprobaron el proyecto hace poco rato. Porque uno

percibe que existe una identidad nacional que nos debe unir: la búsqueda del máximo espacio posible para compartir, como sucede todos los años, una fiesta que es de Chile. No estamos hablando -lo digo muy de corazón- de un feriado cualquiera, pues se trata de dar ocasión de que esa identidad nacional -que mucho se necesita- pueda tener un momento especial de celebración.

Estimo que eso es justo, necesario y no risible.

La perspectiva familiar que genera una medida como la propuesta es tremendamente importante, pues muchas personas se visitan sólo durante las Fiestas Patrias.

La semana anterior tuve la oportunidad de estar en mi Región. Allí, contrariamente a lo ocurrido con el Senador señor Naranjo, se me acercó mucha gente. Estuve acompañado de gran cantidad de personas, las cuales me dijeron que era muy significativo el hecho de que, junto con celebrarlas, se pudiera reconocer las Fiestas Patrias como un espacio de encuentro familiar. Esto, obviamente, tiene incidencia en el mundo laboral, porque surge el empleo informal y hay gente que trabaja precisamente en tal fecha.

En consecuencia, el proyecto, en mi concepto, es razonable desde todo punto de vista, aparte que fue planteado y discutido en forma oportuna. El único pecado que podría imputársele es que no surgió de personas que consideran que lo único bueno es, simplemente, lo realizado por ellas.

Señor Presidente, en consideración a que la iniciativa fue aprobada por unanimidad en la Comisión y en el supuesto de que la Sala la acogerá, deseo pedir con mucho respeto al señor Presidente de la República, quien sostuvo que analizaría la situación, que ojalá oiga a la gente en el sentido estricto de su aspiración y trate de

dar pronto claridad en el asunto, porque es sensible. Más allá de toda otra reflexión, es conveniente que nos acompañe en la necesidad de otorgar el mayor respaldo posible a este tipo de iniciativas, las cuales, desde la perspectiva de la identidad nacional, de la familia y del trabajo, apuntan a objetivos nobles.

Junto con hacer ese llamado al Primer Mandatario para que, en la medida de lo posible, nos acompañe en esta lógica, anuncio nuestros votos favorables al proyecto.

Me solicita una interrupción el Senador señor Bombal, a quien se la otorgo con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en verdad resulta casi absurda la forma en que se ha planteado el debate. Porque, cuando la persona es dueña de su tiempo y dispone de él, parece demasiado fácil decir cosas relacionadas con la materia; pero la inmensa mayoría del país no es dueña de su tiempo, como sí lo es, por ejemplo, el Senador señor Naranjo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Su Señoría dirigirse a la Mesa.

El señor BOMBAL.- Muy bien, señor Presidente.

Hemos pensado precisamente que la gente, por no ser dueña de su tiempo, desea disponer de él en forma más amplia para compartir con su familia. Todo lo que se diga en contrario es absurdo.

El asunto es muy simple. Se busca que los trabajadores estén mejor y puedan compartir con su familia. ¿En qué fecha? En una que simbólicamente es muy importante para todos los chilenos; que es de unidad y de exaltación de los valores patrios.

Cuando hay tanta división, cuando todavía subsisten muchas mezquindades, ¿qué mejor que en la celebración de esas fiestas se comparta en buena forma? Eso hace bien al alma del país.

Es más, el Senador señor Andrés Zaldívar ha patrocinado un proyecto de ley -si me equivoco, Su Señoría puede corregirme- para que si los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero caen en domingo, se trasladen como feriados al lunes inmediatamente siguiente.

La señora FREI (doña Carmen).- Tiene toda la razón.

El señor BOMBAL.- ¡Perfecto! Eso es loable y no destruye a un país. Al contrario, lo beneficia y permite que muchas personas puedan disfrutar en familia.

Señor Presidente, para que no nos pongamos tan nerviosos por los días hábiles que se pierden, deseo manifestar como antecedente que la reforma laboral, que entrará en vigencia el 1 de enero próximo, reduce la jornada de 48 a 45 horas, lo que significaría una pérdida anual de 19 días. ¡Pero no es así! Porque eso se encuentra dentro del espíritu de la legislación moderna, tendiente a compatibilizar las horas de trabajo con las horas que se pueden compartir en familia.

Aquí se hace escándalo por un día, en circunstancias de que aquella reforma implica restar 19 días de trabajo, lo que no es criticable, por cuanto se enmarca dentro del nuevo concepto de dar más dignidad al trabajador en la función que realiza y mayor garantía para que pase más tiempo con los suyos.

En los planteamientos hechos, se ha llegado a absurdos. Por ejemplo, se sostuvo que el Diputado señor Varela planteó su moción a última hora, o que ella obedece a algo que descubrió de repente en el calendario. Sin embargo, la formuló el 7 de marzo de este año y la iniciativa ingresó a tramitación el 7 de abril.

Todo esto se pudo realizar con más agilidad en la medida en que hubiese existido voluntad.

Al respecto, celebro que la tenacidad de dicho Parlamentario haya conducido a que el resto de sus colegas entendiera el sentido del proyecto. Del mismo modo, felicito y agradezco al señor Presidente de la Cámara de Diputados, quien también puso lo suyo para dar a conocer al Ejecutivo el trasfondo real de la moción.

En consecuencia, señor Presidente, el Senador señor Naranjo -lo digo con respeto- se ha equivocado en su planteamiento. No es justa la forma en que lo ha hecho, menos aún si él puede disponer de su tiempo y no así la inmensa mayoría del país.

Considero muy loable lo que se pretende con esta legislación, como también con la planteada por el Honorable señor Andrés Zaldívar: procurar que quienes no pueden disponer de su tiempo tengan la posibilidad de compartir con sus familias pese a las exigencias de sus obligaciones. Tan simple como eso. El resto es dramatizar de más y significa caer en un absurdo tremendo, lo que a la larga se transforma en un espectáculo grotesco, por las argumentaciones que se dan.

Eso es, simplemente, lo que se busca.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Honorable señor Coloma, el Senador señor Andrés Zaldívar le solicita una interrupción.

El señor COLOMA.- Se la concedo con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Agradezco la deferencia del Senador señor Coloma.

Señor Presidente, respecto del asunto que nos ocupa, creo que se ha hecho un esfuerzo por alcanzar un acuerdo entre los diferentes sectores. Por supuesto, la primera intención era un exceso al pretender que se agregaran dos días como feriados a las próximas Fiestas Patrias por caer en sábado y domingo. Sin embargo, luego de varios intercambios de opiniones, se llegó al proyecto en debate. Algunos piensan que es bueno y otros pueden considerarlo malo. Sobre el particular, el propio Presidente de la República dijo que no se opondrá a lo que resuelva en definitiva el Parlamento. De modo que en esto también hay una aquiescencia, que si bien no es activa, por lo menos es pasiva.

En cuanto al proyecto mismo, conviene llamar la atención sobre lo siguiente. Yo diría que vulnera en lo mínimo las obligaciones laborales, pues la Administración Pública trabaja solo media jornada el 17 de septiembre. Vale decir, a dicho sector se otorgaría medio día, y al sector privado, uno completo.

Además, es normal que muchas empresas den cierta liberalidad en vísperas de las Fiestas Patrias.

Por lo tanto, no habría un gran perjuicio desde el punto de vista del efecto sobre el trabajo. Y lo digo con todo respeto a quienes piensan distinto.

Ahora, en cuanto al proyecto que he presentado, luego de observar este debate, pienso que es mejor que el país tenga normas permanentes y no que cada vez que se origine una situación como ésta debamos discutir una legislación para afrontarla.

Existen tres feriados muy simbólicos -yo diría- de la vida familiar de los chilenos: Fiestas Patrias, Navidad y Año Nuevo, y hay que evitar que esta discusión se repita con motivo de la celebración de cada una de esas festividades.

Por ejemplo, el próximo año, Navidad y Año Nuevo caerán en día domingo. ¿Qué va a ocurrir? Se presentarán proyectos de ley para declarar feriados los días lunes.

Conozco varios países muy desarrollados donde las efemérides de tipo nacional que caen en domingo se trasladan automáticamente al día lunes. Y eso está regulado en una norma.

Entonces, yo propuse en un proyecto -para abrir un debate, no porque tenga la razón- que, cuando esas tres festividades caigan en día domingo, pasen en forma automática al lunes. Y quiero advertir lo siguiente: según tengo entendido, para el Bicentenario, las Fiestas Patrias caerán nuevamente en sábado y domingo; y estoy seguro de que, si nos halláramos próximos a dicha conmemoración nacional, estaríamos discutiendo cómo dar más tiempo para celebrar.

Por consiguiente, estimo que es mejor tener normas claras y que la gente conozca el calendario con anticipación, para no estar improvisando y evitar que cada vez que se produzcan estas situaciones deba tramitarse un proyecto de ley.

Ésa es la razón por la cual he presentado la iniciativa, y espero que el Parlamento la trate en el ánimo de resolver sobre la materia de una vez por todas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, comparto plenamente -y con esto termino- lo planteado por el Senador señor Andrés Zaldívar; y creo que también lo hace la inmensa mayoría. Me parece un razonamiento sereno y sin demagogia, y no creo que pueda pensarse que actúa con ella, pues ha señalado exactamente lo mismo que se dice en el proyecto.

Me parece que Su Señoría ha hablado con reflexión, y ello refleja que con esfuerzo se puede llegar a acuerdos importantes en el país cuando no hay pasión de por medio.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, considero que el debate -sobre todo público- no ha sido el más adecuado para enfrentar la discusión que se supone debemos hacer en el Senado a propósito del proyecto en cuestión.

Los argumentos dados aquí tienen que ver con dos cosas: la celebración de las Fiestas Patrias y un tema más de fondo, cual es el derecho de los trabajadores chilenos, de las familias chilenas, a mayor descanso.

El problema radica en que, en mi opinión, ambos son contradictorios, porque, o fortalecemos la celebración del 18 de septiembre, Día de la Independencia, y del 19, Día de las Glorias del Ejército, o ampliamos la discusión respecto de cuánto descanso se necesita en el país de acuerdo con los horarios de trabajo, claramente abusivos en muchos casos.

Argumentar que, como una forma de fortalecer la celebración de nuestra Independencia y de las Glorias del Ejército, hay que aumentar los días de descanso para así fomentar el turismo, es ir en contra de la conmemoración.

Digamos las cosas como son: quienes tienen plata salen exactamente igual, y no a las ramadas del Parque O'Higgins, a las fondas o a La Pampilla, en Coquimbo -Región a la que represento-, sino fuera del país, prácticamente de veraneo o de vacaciones.

Entonces, realmente, ¿de celebración de nuestras Fiestas Patrias no hay nada!

A la inversa, si queremos incentivar su celebración, pongámonos de acuerdo y desarrollemos lo necesario para conmemorarlas como corresponde. Esto significa concentrar los esfuerzos, no en el descanso o en el turismo, sino en hacer participar a la familia chilena, a la familia rural, en nuestras más ricas tradiciones. Para ello no se requieren más días feriados, sino tal vez organizar mejor la entretención en las ramadas, en las fondas. Éstas no necesitan días no laborables para funcionar en las tardes; perfectamente podrían comenzar a hacerlo tres, cuatro o siete días antes.

Me parece que el debate habido, en la forma como se ha dado, es el más fácil. Sin duda, a cualquiera de nosotros le sería simpático y grato que se señalara que habrá un día más de descanso o de feriado. Lógicamente, como son dos días seguidos de celebración de Fiestas Patrias, estamos acostumbrados a que a veces se transformen en una semana corrida. Sin embargo, no considero conveniente que en el Senado nos dejemos llevar sólo por la simpatía de la idea -no quiero calificarla- de dar uno o dos días más de feriado.

Es un hecho que el proyecto fue presentado por el Diputado señor Varela a principios de año -como se manifestó- y que sólo se ha venido a discutir de verdad en los últimos quince días, porque, de acuerdo con las encuestas, nos pareció que era entretenido, bueno, y que podríamos captar cierta adhesión o simpatía popular.

No deseo criticar a nadie por eso, pero es un hecho de la causa. Lo hacen los Parlamentarios. Lo hacen los alcaldes. Lo hace el Gobierno. Lo hace quien

crea que es pertinente. Pero, en realidad, tampoco resulta muy adecuado debatir la iniciativa en la forma como lo estamos haciendo, porque han surgido ideas que son más de fondo, no sólo en cuanto a los días festivos que planteó el Senador señor Andrés Zaldívar, sino también a la duración de la jornada laboral, a la que se refirió el Honorable señor Bombal.

Hace un tiempo discutimos en la Sala acerca de si era conveniente o no reducir la jornada de trabajo, y en esa ocasión hubo grandes debates por lo que significaría rebajarla en tres horas a la semana. En esa oportunidad, nadie planteó el descanso como tema de fondo, que era la argumentación sostenida por el Senador señor Ruiz, a quien escuché con mucha atención.

En consecuencia, si vamos a discutir este punto, lo mejor es hacerlo de la manera más sencilla, sin entrar a desconocer que en los últimos días esta iniciativa se ha animado y agitado en la opinión pública, y que a la gran mayoría de los chilenos le parece simpática. Creo que hay que tener un mínimo de coherencia con lo realizado anteriormente.

No me gusta que se coloque el proyecto sobre tabla y que tengamos que discutirlo y despacharlo por la presión de la opinión pública.

Tiempo atrás se trató la iniciativa que trasladaba los feriados a los días lunes. Y yo, por lo menos, deseo ser coherente con lo que planteé en ese entonces. Me opuse a dicho cambio porque me pareció que, si se iba a conmemorar un evento patriótico, religioso, que -como señaló el Senador señor Andrés Zaldívar- revestía interés para toda la comunidad, debía hacerse en la fecha en que ocurrió. Uno no cambia el día de su cumpleaños para poder celebrarlo cuando más le acomode o porque se va de vacaciones y tiene más días de descanso.

Tampoco me gusta que se empiece a discriminar respecto de qué fechas son más importantes o menos importantes. Acá se ha planteado el feriado del 18 y del 19 de septiembre. Alguien podría preguntar, si el tema es el descanso, por qué no adosar otro día de feriado al 1º de mayo, ya que en la práctica, al estar celebrando, los trabajadores no descansan ese día y, por ello, habría que otorgarles un día adicional para que pudieran estar con sus familias.

¿Por qué no acompañar también el 21 de mayo con otro día feriado si un año cae en domingo? Por consiguiente, corrámoslo de frentón para el día lunes y nos olvidamos de que Arturo Prat murió un 21 de mayo en la rada de Iquique, tras un acto heroico en defensa de la patria.

Me parece que, si entramos en esa lógica, la discusión puede ser eterna, muy negativa y perniciosa.

Cuando se discutió el cambio de los feriados, yo estuve por mantener las fechas conmemorativas, ya fueran religiosas, históricas o de cualquier tipo, en los días correspondientes. De este modo, si cayeran en sábado, no habría feriado.

Además, señor Presidente, digamos las cosas como son. Aquí vamos a dar feriado el viernes 17. Y el anterior Presidente del Senado señaló que, como los trabajadores públicos trabajan ese día media jornada, acá sólo se les estaría dando la mitad. ¡Mentira! Tienen medio día libre, porque el día siguiente es festivo. Por tanto, si declaramos feriado el 17, se les va a dar la mitad del día anterior. En consecuencia, estaríamos hablando de jueves, viernes, sábado, domingo y, en mi Región, lunes, porque la tradición de La Pampilla indica que hay feriado sea legal o no.

Entonces, la discusión empieza a adquirir otro tipo de ribetes. Y la verdad es que en mi Región nadie me ha parado ni me ha aplaudido en las calles con relación a este asunto, que, sin duda, es un tema simpático y amable para la gente, la que en su gran mayoría, de ser consultada al respecto, va a decir: “Sí, queremos feriado”.

Por eso, siendo coherente con la decisión que adopté cuando anteriormente se discutió el cambio de feriados y teniendo en cuenta los antecedentes que aquí se han dado, voy a votar en contra, por considerar que la proposición no constituye una señal adecuada ante el país, y menos aún en la forma como se ha llevado a cabo el debate.

El Honorable señor Valdés me está solicitando una interrupción.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, la iniciativa que estamos analizando no se condice con una filosofía muy profunda. Y quiero reivindicar algo que, a mi juicio, es importante: la simpatía entre el pueblo y el Senado. Creo que la simpatía se precipita. Ha llegado recién, pero así pasa siempre con ella. ¿Qué se logra al final de la simpatía? La unión. Y aquí estamos uniendo la voluntad del pueblo, que quiere una fiesta, con la resolución jurídica que estamos tomando.

Yo no veo más que eso: es algo sencillo que deberíamos aprobar porque resulta simpático.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Concluí mi intervención, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sólo deseo formular un alcance al señor Senador.

El hecho de que se esté discutiendo hoy día esta materia no se debe a que exista alguna presión al respecto. Corresponde a un acuerdo que tomaron los Comités en el sentido de que, si se iba a tratar el tema, se hiciera entendiendo que la votación y decisión del Senado fueran oportunas. Ello, en razón de que no podíamos actuar con mucha tardanza, en términos tales que nuestra decisión fuese tardía para los efectos de lo que se pretendía definir. De manera que así fue considerado. No hemos hecho ninguna cosa anormal, sino tratar de posibilitar, de contar con el apoyo del Senado, que eso ocurriera a tiempo.

El señor PIZARRO.- Así lo entiendo, señor Presidente. He planteado el punto porque, no obstante que el proyecto se presentó en marzo, nosotros lo estamos conociendo y discutiendo a última hora. Y lo natural y lógico habría sido contar con el tiempo suficiente para analizar lo concerniente al descanso de verdad de la familia chilena frente a la celebración de nuestras Fiestas Patrias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Está bien la precisión, Su Señoría. Yo sólo he querido señalar que la forma como el Senado ha actuado en esta materia ha sido con responsabilidad, para hacer efectiva la decisión que se tome.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

¡Por favor! Hay varios señores Senadores inscritos y les ruego que respeten a quienes desean usar la palabra.

El señor GAZMURI.- ¡Hay aires de fronda al frente, señor Presidente...!

El señor FERNÁNDEZ.- ¡De fonda...!

El señor GAZMURI.- De fonda o de fronda. ¡El viejo espíritu de la fronda, ex aristocrática...!

En cuanto al proyecto en discusión, anuncio mi voto en contra. En este tema concuerdo con el Presidente de la República, quien acaba de señalar textualmente lo siguiente: “Aquí estamos en una carrera populista, ¿no? Creo que es malo para el país. Los países no se hacen así, y la obligación de un Presidente es pensar no en la próxima elección sino un poquito más allá”.

Creo que también es la obligación nuestra...

La señora MATTHEI.- ¡Ricardo el Sabio...!

El señor GAZMURI.- Yo coincido con el Presidente. Nada más que eso.

El señor CORDERO.- ¡Si no, se le enoja...!

El señor GAZMURI.- No, señor Senador. Tenemos una formación democrática general. Así que se pueden enojar los jefes. No se preocupe.

He adoptado mi decisión por varias razones. La primera, por el origen. Es cierto que en este caso es un asunto improvisado. Y no estamos abordando varios temas que sería posible discutir. Uno de ellos, cómo organizamos los feriados en el país. Eso lo estudiamos el año pasado, y llegamos a una fórmula, que no me parece conveniente cambiar a cada rato.

Estimo razonable la proposición del Honorable señor Zaldívar en el sentido de sostener al respecto una discusión más general. Pero eso me lleva a rechazar el proyecto, precisamente porque no aborda el problema relativo a los feriados.

En general, estoy de acuerdo en que los festivos sean celebrados los días en que correspondan; no soy partidario de fechas móviles. El argumento patriótico no cabe, porque no estamos suprimiendo el feriado de Fiestas Patrias. Y en cuanto al de carácter familiar, la verdad es que me sorprende mucho que recurran

a él los mismos Parlamentarios que se opusieron a reformas tales como la de otorgar a los trabajadores del comercio dos domingos libres al mes. O sea, la misma gente que cree que hay que flexibilizarlo todo y que, si establecemos descansos dominicales, la economía se verá afectada, hace un tremendo discurso sobre la cuestión familiar. Esto, técnicamente, lo considero demagogia. En un país como el nuestro tenemos que enfrentar el exceso de horas de trabajo.

Hace algunos días se dieron a conocer las estadísticas correspondientes a las naciones con jornadas laborales más extensas del mundo. Chile figura en el quinto lugar. Éramos primeros. Pero no hemos descendido porque estemos trabajando menos horas al año, sino porque ciertos países asiáticos -en algunos de los cuales también los derechos laborales están muy restringidos- han aumentado su carga de trabajo.

¡Quintos en horas de jornada laboral! ¡Trigésimo séptimos en productividad! Tenemos que trabajar menos y mejor. Ésos son los problemas de fondo que enfrentamos.

En cuanto a la familia, debemos garantizar que haya por lo menos domingos dedicados a ella, cualquiera que sea el oficio que se desempeñe. Ahora, evidentemente, eso encarece determinados costos, pero tales son las opciones de fondo. Y cuando las hay en materia de descanso y de familia, la Derecha, en general, invariablemente está por flexibilizar. Entre el costo y la estabilidad familiar, siempre se inclina por el costo. Ello, con argumentos, por supuesto; no digo que no exprese sus razones. Se trata de pesar valores.

En consecuencia, estoy de acuerdo en que esta discusión por otorgar un día festivo adicional no es demasiado importante. Tampoco creo que por un día

más de feriado el país va a perder no sé cuántos millones de dólares, como alguien sostiene. No creo mucho en ese argumento.

Hemos estado dos semanas debatiendo este asunto, que no es de mayor relevancia. Y ante temas importantes, como el exceso de trabajo de los chilenos o la política de las empresas que en mi Región discontinúan los contratos a los once meses para negarles a los trabajadores el mes correspondiente, a los Senadores de las bancadas de enfrente nunca los he visto tan emocionados como ahora para defender un día feriado más al año; y esto, porque se le ocurrió a su abanderado. Y lo entiendo. Los candidatos, sobre todo cuando sobrellevan carreras presidenciales muy largas, tienen que intentar todos los días aparecer en la televisión. Es parte del juego de las democracias modernas. Pero yo digo que estemos en la televisión con los problemas sustantivos del país y no planteando asuntos que aparentemente son simpáticos, pero que no apuntan a ningún problema de fondo.

Por tanto, en ese aspecto, anuncio mi voto en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, la materia que estamos tratando ha sido presentada de manera bastante liviana, en el sentido de que, al parecer, sólo tiene que ver con que se apruebe o no se apruebe un día adicional de feriado. Y hay gran jolgorio entre nosotros. Pero yo creo que el tema es otro: primero y fundamentalmente, lograr que, de alguna manera, los trabajadores cuenten con suficientes días de descanso.

En segundo lugar, la pregunta es cómo obtener eso del modo más razonable y que no sea exclusivamente “a salto de mata”: un día hoy y otro mañana. Y, al respecto, ya se han conocido siete a diez proyectos.

Creo sinceramente que se ha llegado aquí a un exceso en la búsqueda de lo que alguien llamó “la simpatía del Senado hacia el pueblo”, y que más bien me recuerda un poco las viejas frases romanas.

A mi juicio, el punto no es ése, sino cómo ordenamos las cosas para que los trabajadores puedan tener acceso a un descanso suficiente, en vez de transformar esto en un juego más que nada publicitario, dedicado principalmente a ver quién ofrece más. Porque hemos conocido aquí las propuestas más insólitas.

Si queremos ser coherentes con lo que el Senado ha discutido por años, hay varias cosas que debemos hacer antes de estar buscando la fórmula de un día más. Por ejemplo, asegurarnos, como Senado, de que las leyes que aprobamos se cumplan. Al respecto, yo pregunto qué va a pasar con la legislación que disminuye la jornada laboral de 48 a 45 horas, que muchos Senadores votaron en contra, según entiendo (estoy buscando los datos).

Por otro lado, deberíamos precaver que los trabajadores, cuando dispongan de un día feriado, lo dediquen al descanso.

Señores Senadores, no podemos ponernos una venda en los ojos e ignorar lo que sucede cuando hay posibilidades de salir a lugares de descanso.

En mi zona (porque todos se han referido a la suya; yo hablo de la mía, pero también de lo que sucede en otras partes, por la información que he recibido), ¿adónde van a ir, por ejemplo, los trabajadores del carbón, que ganan una miseria?, ¿adónde irán quienes viven en el campo y tienen pocos ingresos? No son ellos los

que salen; no son ellos los que viajan a Viña del Mar, o los que visitan Miami, o los que se dirigen a lugares fuera de Chile.

Me parece que aquél es un argumento absolutamente populista, que no resiste análisis.

Seguidamente, hay en el Senado una serie de iniciativas que apuntan con exactitud contra los derechos de los trabajadores. Y lo digo ahora, pese a tratarse de proyectos del Gobierno.

Hoy estamos preocupados por dar un día libre más, y sin embargo, simultáneamente, existe un proyecto de ley que de alguna manera rebaja el tiempo de que disponen las madres para tener a sus hijos en el regazo y amamantarlos.

Entonces, seamos coherentes en lo que queremos. Y no estoy diciendo que unos son populistas y otros no, sino que trato de ser lo más serio posible.

Se ha sostenido aquí que la mayoría de quienes estamos en el Senado somos dueños de nuestro tiempo. Es verdad. Pero se agrega: "las otras personas no son dueñas de su tiempo".

Se plantea que la gente salga a pasear porque es dueña de su tiempo. No obstante -¡seamos claros!-, sabemos que la inmensa mayoría de los chilenos no puede hacerlo.

Entonces, vamos sumando argumentaciones coyunturales, absolutamente precisas en un tiempo, pero que, miradas en forma coherente, no tienen base alguna.

Estoy de acuerdo en que deberíamos haber efectuado hace mucho tiempo lo que señaló el Honorable señor Andrés Zaldívar. Pero ya alguna vez lo

discutimos y, como recordarán Sus Señorías, el Senado no quiso avanzar hacia algo más permanente.

Ahora consideramos fantástica la posibilidad de disponer de un día libre más. Empero, para muchos trabajadores eso no es un día más de familia, ni un día más para salir a descansar afuera. Lo es para aquellos que tienen dinero y pueden hacerlo, quienes de alguna manera han realizado un enorme lobby a fin de que esto aparezca como la gran solución para la masa de trabajadores: ¡Mirad cuánto los amamos! ¡Mirábilis cómo los aman! ¡Cómo amamos al pueblo! ¡Y entonces le damos un día más...!

Yo quisiera saber por qué no ponemos orden, por ejemplo, en algo que resulta bastante claro: hay 22 millones de horas diarias, según ha señalado la Central Unitaria, en que los trabajadores laboran sin pago por parte de las empresas existentes a lo largo del país. ¿Por qué no legislamos para que los empleadores cumplan a ese respecto?

Veintidós millones de horas equivalen nada menos que a 250 mil empleos. Eso corresponde exactamente a la mitad de la cesantía chilena. ¡Pero no! Nos engolosinamos con la idea de que debemos estar con la mayoría que busca esto o aquello.

Es cierto: yo y los demás Senadores que han hablado en contra de la iniciativa y, por ende, del feriado -el Honorable señor Lavandero ha dicho en todas partes que votará negativamente- nos exponemos a que se nos señale como "los malos de la película".

Entiendo que pueda hacerse ese juicio. Pero, también, que de repente algunos, con toda razón, levanten su voz en el Senado para decir que nuestra labor

consiste en legislar más allá del populismo. Y, en el ámbito político, todos sabemos que, cuando se habla de “populismo”, generalmente los sectores de la Oposición a un Gobierno como el actual consideran que los populistas son los de Izquierda o los de Centroizquierda. ¡Pero ahora el hacer este tipo de populismo aparece como bondad para con el pueblo...!

Es probable que en algunos aspectos tengamos votación contraria de muchas personas. No obstante, creo que debemos ser coherentes con nuestro pensamiento.

En tal sentido, a mi entender, esto es simplemente un escapismo para no ir a las cuestiones de fondo. Simplemente, se trata de una manera de sacar votos baratos; de incitar a la lógica y natural tendencia de quienes nada tienen a decir: "Bueno. Por lo menos me dan un día más de feriado".

Con franqueza, no me parece adecuada la forma como estamos resolviendo el problema.

De otro lado, alguien podría afirmar que estamos contrariando la voluntad del pueblo. Empero, nadie ha hecho una encuesta sobre el particular. Porque éste es un instrumento mediático que algunos señores Senadores, para saber lo que debe hacerse, usan como mecanismo con cuanta persona se encuentran en la calle; con cuanto gráfico aparece en los distintos diarios; con cuanto espacio hay en la televisión, y con cuanta gente va a las alcaldías o a otros lugares para levantar pancartas mediante las cuales se pide la intervención de determinados personeros.

Ése no es un procedimiento serio.

Yo no tendría ningún inconveniente en resolver el problema completa y globalmente, como de algún modo lo ha planteado aquí el Honorable señor Andrés

Zaldívar; como lo propusimos en su oportunidad muchos otros Senadores, y como, en definitiva, de repente no nos atrevemos a resolver las dificultades cuando son duras o cuando se trata de responder a los deseos de las personas de la forma que uno considera adecuada o diciendo en último término lo que ellas solicitan, aunque uno tenga la conciencia de que están profundamente equivocadas porque, en la búsqueda de una salida, se dejan llevar por ideas superficiales, muy lúdicas, pero sin darse cuenta de que detrás de todo no hay más que el largo y viejo historial del populismo de sectores que levantan un tema si eso les da votos.

Lo digo con pleno respeto y seriedad. No agredo a nadie. Es mi punto de vista, opuesto al de sectores empresariales que estiman más importante determinar si son o no capaces de reunir un número significativo de personas con capacidad para viajar y acudir a los centros turísticos.

Con franqueza, si del mandato ciudadano que recibimos se trata, debo enfatizar que aquello no corresponden al nivel de quienes votaron por mí.

Muy diferente es -y, al respecto, el Senador señor José Ruiz fue muy preclaro- que nos dediquemos a buscar cómo damos a la familia chilena mejores condiciones de vida; cómo otorgamos acceso a salarios que permitan ese goce; cómo conseguimos que las madres satisfagan las necesidades existentes, y cómo logramos que la gente haga de su tiempo libre algo más que una fonda o que una salida al extranjero, cosa que mis votantes nunca podrán concretar.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, excúseme si digo que estoy tremendamente sorprendido por este debate, que ha llevado en algunos instantes a actitudes casi desgarradoras.

Creo que éste es un proyecto muy sencillo, frente al cual uno deberá decir "sí" o "no". Pero plantear los grandes problemas de la sociedad, de la familia, al calor de algo de esta magnitud, a mi entender -y envidio esa voluntad-, constituye una exageración. Y si la gente que representamos pudiera ver nuestro debate, no sé cuál sería su opinión sobre las muchas horas que llevamos discutiendo este proyecto.

Para mí, ésta es una iniciativa razonable. Y lo digo responsablemente. Lo mismo opina el Honorable señor Flores, con quien he conversado al respecto.

Chile se caracteriza por tener una de las jornadas de trabajo más agotadoras. Y también es cierto -en ello asiste razón a algunos señores Senadores- que quien arrienda su trabajo en nuestro país tal vez no recibe el salario que corresponde.

Entonces, ¿por qué no dar a la gente un respiro de medio día o de un día? Es indescifrable para mi humilde comprensión.

Creo que éste no es el momento para plantear acaloradamente, por ejemplo, el análisis de una profunda legislación laboral.

A pesar de que algún colega pueda molestarse, estimo que ésta es una iniciativa criteriosa. Y, por eso, respaldo a los señores Diputados de la Concertación que la votaron favorablemente.

Algunos han aludido a las diferencias entre ricos y pobres, criticando la forma en que unos y otros van a aprovechar el día feriado que se propone otorgar. Lo cierto es que ricos y pobres festejan todos los acontecimiento de acuerdo a los

recursos que poseen. De otro modo tendríamos que suprimir la Navidad, porque la de los pudientes es absolutamente distinta de la de los más desposeídos. Y también habría que abolir el 1º de Mayo, pues ricos y pobres cuentan con escenarios disímiles para sus celebraciones.

Por consiguiente, en un afán de ser sincero conmigo, no quiero que recurramos a la estrategia de la urraca -porque eso es lo que está inmerso-, que (lo he dicho aquí en más de una oportunidad) hace mucho ruido en un lugar pero termina poniendo los huevos y empollándolos en otro.

Aquí hay ciertas cosas sumergidas -lo planteó muy bien el Honorable señor Valdés- entre la simpatía, lo que agrada a la ciudadanía, y la labor de esta Cámara, que debe dar estructura jurídica, legislativa, a las proposiciones hechas.

A veces uno pierde los partidos porque incurre en una falla técnica que se traduce en autogol. Y yo no quisiera que los Parlamentarios de las distintas bancadas nos metiéramos un autogol en un proyecto tan sencillo y al que se está dando una dimensión tremendista que, desde mi punto de vista, resulta casi penosa.

Por esa razón, los dos Senadores del Partido Por la Democracia votaremos favorablemente esta iniciativa, que nos parece justa, criteriosa, y que, a nuestro entender, va a ser bien recibida por la gran mayoría de la gente que representamos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, lamento que hayamos tenido un debate tan extenso a propósito de una iniciativa que carece de importancia.

El proyecto sobre ampliación de los juzgados del trabajo y creación de juzgados de cobranza laboral y previsional -se halla inserto en los esfuerzos de

modernización de la justicia laboral y previsional- fue aprobado en esta Sala en Fácil Despacho y prácticamente sin debate. No obstante, ahora llevamos una hora y media discutiendo sobre un tema que al país no le interesa, aunque, ciertamente, atrae el interés de la gente que desea contar con un día más de descanso.

Concuero con la iniciativa y la votaré a favor, porque se encuentra en la línea de lo que he planteado de manera reiterada en el Senado. O sea, ésta no es una proposición que yo vaya a rechazar porque la formuló alguien que no me cae bien. Sin embargo -quiero plantearlo derechamente-, creo que el debate que hubo en el país durante estas semanas y que se ha reproducido en esta Corporación es lamentable.

Chile no puede estar preocupado de temas menores. Ha habido un aprovechamiento de sectores políticos de la Oposición y un error garrafal del Gobierno al salir al paso para tratar de hacer de aquello un proyecto trascendente. En mi concepto, han sido equivocadas tanto tales actitudes como esta discusión.

Me alegra, sí, que haya señores Senadores que hoy encuentren buena la idea de rebajar la jornada semanal de 48 a 45 horas. Si la hubieran encontrado buena en su tiempo, ya se habría concretado, porque el proyecto respectivo se aprobó hace tres años pero la ley no pudo entrar a regir desde la fecha de su publicación a raíz de que ello fue objeto de una fuerte resistencia en esta Corporación. Así ocurrió. Tuvimos que negociar, y finalmente se determinó su vigencia desde enero de 2005.

También me alegra que hoy día estén preocupados, asimismo, del descanso de los trabajadores. Pero debo recordarles que hace algún tiempo presenté un proyecto de ley para que los del comercio tuvieran igual descanso que los

trabajadores del resto del país, el cual fue rechazado con votos de la Oposición y, desgraciadamente, de la Concertación. El Gobierno tampoco está de acuerdo con esa iniciativa.

Entonces, yo les quiero decir con mucha franqueza que debemos ser consecuentes, y hasta el final. Creo que, efectivamente, en el país se trabaja mucho. Es bueno que exista descanso. Y, en este sentido, resulta adecuado el planteamiento que formuló el Honorable señor Andrés Zaldívar en cuanto a dar permanencia a los feriados y evitar que el tema se discuta sólo con fines electorales. Porque esto también se planteó hace siete años y no hubo ningún debate. Entonces, debe procederse al respecto con más seriedad.

Señor Presidente, para no alargar más la discusión, que de por sí ha sido innecesariamente extensa, anuncio mi voto a favor. Y ojalá que cuando discutamos normas laborales que beneficien a los trabajadores todos las apoyemos, porque al parecer unos y otros compartimos la idea de que estén más tiempo en sus casas.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Finalmente, tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, en verdad, tengo demasiado respeto a la gente de mi país. Entonces, pensar que por la aprobación de la idea de tener un día más de feriado va a votar por un sector u otro implica, en mi concepto, una falta de consideración.

Las personas saben dónde está su corazón, dónde están sus ideas, y no van a cambiar su pensamiento por un día más de descanso. A los chilenos no se los compra ni se los vende así.

Ésta ha sido una discusión inútil, porque se han fomentado las expectativas de la gente y la pasión política, lo que no corresponde, pues lo único que buscamos todos es que la familia chilena disponga de más días de descanso.

En especial, me agradan los feriados un poco más largos, porque en las Regiones más extremas a la gente le cuesta moverse desde los lugares donde vive. Es en fechas como éstas cuando las familias se visitan. Así que, obviamente, voy a aprobar el proyecto.

En todo caso, quisiera que recordáramos que en el Senado se han presentado iniciativas similares a la que propuso ahora el Honorable señor Andrés Zaldívar. Y me alegra que exista disposición para trabajar en ese proyecto. Porque aquí sabemos, sobre todo los Senadores que llevamos más tiempo en el Parlamento, que trasladamos los feriados a los lunes; terminamos con cuatro feriados religiosos, de los cuales la Iglesia, al final, retiró uno, que igual mantuvimos para un día lunes. O sea, ya hicimos esa discusión.

Ahora, considero humana la norma que declara feriados obligatorios e irrenunciables los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero. ¡Por favor! ¡Son fechas en que la gente quiere estar con su familia y descansar!

En realidad, deberíamos estar más preocupados de hacer un llamado a la gente para que, en los días que se avecinan, disfrute; no beba en exceso; evite accidentes en calles y carreteras; procure que no exista violencia en las fondas, donde siempre hay gente acuchillada. ¡Eso debería importarnos más que determinar si el proyecto fue presentado por uno u otro!

Señor Presidente, creo que la gente de este país entiende muy bien dónde están las cosas y no va a vender su conciencia ni a cambiar sus ideas por un día más o un día menos de descanso.

Me alegra especialmente el planteamiento -lo he hecho en reiteradas ocasiones- de que se respeten los feriados y los domingos en los malls y otros centros comerciales. Con el entonces Senador señor Bitar presentamos una moción para que en los malls existieran salas cunas donde las trabajadoras pudieran dejar a sus hijos. La iniciativa pertinente no ha prosperado en esta Corporación.

Hoy día veo la voluntad para otorgar más facilidades a trabajadores y trabajadoras, a las mujeres del campo, etcétera. En esta Sala se está expresando la profunda intención de humanizar la vida, de no seguir pensando que sólo valen los números.

Chile es uno de los países donde más horas se trabaja y el que menos feriados tiene, como lo indican las estadísticas que conocimos en la Comisión. Además, este año nos tocó la mala suerte de que todos ellos caen en fin de semana.

Si de humanizar la vida se trata, ¡por favor!, preocupémonos de ofrecer condiciones humanas para que la gente pueda relajarse y pasarlo bien.

Los mayores -yo no, porque no lo soy...!- deben recordar que para Fiestas Patrias toda la familia se compraba ropa y zapatos nuevos. Era una fecha muy simbólica, porque se celebraba a Chile. Era el aniversario de todos; no sólo de los de una idea o de los de otra. Era nuestra fiesta.

El señor MORENO.- ¡Se pintaban las casas!

La señora FREI (doña Carmen).- Se pintaban las casas, se arreglaba todo.

Vale la pena promover cosas que nos unan, sin discutir si la idea la propuso una persona u otra. Al final, da lo mismo. Aquí nuestra voluntad debe propender a humanizar la vida de cada chilena y chileno. Y, para eso, es muy adecuado apoyar no sólo esta iniciativa, sino también, por ejemplo, la del Senador señor Ruiz-Esquide.

En ese sentido, es razonable lo planteado por el Honorable señor José Ruiz.

Esas materias las hemos discutido muchas veces en el Senado. Pero en la pasión del debate se nos olvidan las cosas y volvemos “a tirarnos la pelota” -como se dice ahora que está de moda el tenis- unos a otros. No se trata de eso. ¡Seamos serios! ¡Pensemos en la gente! ¡Humanicemos el trabajo! ¡Humanicemos nuestras relaciones! ¡Hasta cuándo vamos a creer que uno cambiará su pensamiento porque a un señor, a una señora o a cualquier persona se le ocurre alguna idea!

No, señor Presidente: eso es faltarles el respeto a los chilenos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, llamo la atención respecto del cierre de los centros comerciales o malls en días feriados, porque allí también funcionan salas de entretención y de cine que, según entiendo, no están incluidas en el proyecto; y es muy común que la gente concurra a ellas los feriados.

Por lo tanto, en la historia fidedigna de la ley debiera dejarse constancia de la exclusión de esos establecimientos. De lo contrario, habría una contradicción.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, obviamente, votaré a favor del proyecto.

Comparto las ideas manifestadas en cuanto a que esta normativa no tiene ningún sentido electoral. Creo en la madurez de la gente que, al votar, no se dejará arrastrar por un proyecto más o por un proyecto menos.

Sin embargo, la iniciativa presenta un problema que no tiene solución, atendida la premura del tiempo.

Lo establecido por el artículo 2º en el sentido de que “serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores” podría dar lugar a pensar, contrario sensu -es una de las formas de entender las normas legales-, que los otros feriados son renunciables y no obligatorios para los trabajadores allí mencionados, y para los demás, no. Es decir, se debe dejar constancia en la historia de la ley de que, sin perjuicio del resto de los feriados, que son obligatorios e irrenunciables, también éstos lo serán para quienes laboran en centros comerciales y malls. Si no, esta norma podría entenderse como restrictiva, en cuanto a que es obligatoria e irrenunciable para este tipo de trabajadores y no para los demás.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Gracias, señor Senador. Me parece que esa precisión ayuda a la interpretación de la ley, puesto que, como se dijo, por la premura del tiempo, será difícil incorporar la corrección. Incluso, no hay definición clara del concepto de “mall” o de “centro comercial” para todos los efectos prácticos. Puede haber actividades que se desarrollan en los centros comerciales y otras semejantes que no se realizan en ellos que no queden afectos a la norma.

Entonces, esperamos que ésta se aplique con buen criterio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Primero votaríamos en general el proyecto, y luego, los artículos respecto de los cuales se ha pedido votación separada.

Si le parece a la Sala, procederemos de ese modo.

Acordado.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, si se aprueba la idea de legislar, es evidente que quienes nos pronunciemos en contra aprobaremos los dos artículos. Sería ridículo que no lo hiciéramos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reglamentariamente, cada señor Senador tiene derecho a pedir votación separada, y la Mesa lo respetará.

En votación general el proyecto.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (30 votos contra 5).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz, Orpis, Parra, Romero, Ruiz, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Gazmuri, Naranjo, Ominami, Pizarro y Ruiz-Esquide.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como se despachó en general el proyecto, queda aprobado el artículo 2°.

Se ha solicitado votación separada para los artículos 1° y 3°.

En votación el artículo 1°.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el artículo 1° (30 votos contra 4).

Votaron por la afirmativa, los señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz, Orpis, Parra, Romero, Ruiz, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Gazmuri, Naranjo, Ominami y Pizarro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo en aprobar el artículo 3° con la misma votación?

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, deseo que alguien me aclare el exacto sentido de la siguiente frase que se incorpora en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo: “Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad

jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700.”.

Mi preocupación deriva de que en casi todas las grandes empresas, tiendas, multitiendas y centros comerciales coexisten las más diversas personalidades jurídicas, muchas de ellas con el propósito de atomizar a los trabajadores que laboran dentro de una misma firma e impedirles que conformen una sola unidad para su organización sindical. Entonces, imagino que esto puede convertirse en una trampa que queda establecida aquí, en el proyecto, para luego hacer sal y agua lo que se apruebe hoy día.

Me gustaría que alguien aclarara esa inquietud.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, esto es sumamente sencillo. Lo explicó el Presidente de la Comisión, Senador señor Cantero, y lo voy a reiterar con toda suavidad, para que se entienda bien.

La norma se establece porque si el día de una elección no es feriado, los trabajadores podrían no contar con facilidades para concurrir a votar. Ésa es la razón del artículo 3°, y -como señalé- la explicó el Honorable señor Cantero. De modo que respondo con toda tranquilidad: aquí no hay trampa para nadie. Al contrario, la norma facilita la concurrencia de esos trabajadores a votar, si el día no es feriado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, la disposición se incorporó en la Cámara Bajapor iniciativa del Diputado señor Montes, y lo que busca es cautelar que en día de elecciones, cuando se trate de centros comerciales con múltiples razones sociales,

que en definitiva es una definición de mall, se rompa la excepción, de tal manera de que no se trabaje, no se funcione.

Ése es el concepto que está detrás, por lo menos en la iniciativa que presentó el referido Diputado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, tengo la impresión de que la duda del Senador señor Ávila es si no puede haber una trampa en la norma, por cuanto en un centro comercial coexisten diversas razones sociales.

Lo que sucede es que todas esas razones sociales están, a su vez, conducidas por la administración del mall. O sea, cada una de ellas de alguna manera tiene contrato con otra razón social, que es la administradora del centro comercial. Y, justamente, esta redacción -cuando distintas tiendas o multitiendas están en un complejo comercial administrado por una gerencia que se preocupa de los arriendos, de los horarios- incluye a todos los establecimientos comerciales de este tipo.

Por lo tanto, el precepto está perfecto. Por lo demás, su redacción se ha utilizado antes.

No sé si con lo que señalé respondí a la inquietud de Su Señoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ignoro si el Senador señor Ávila insiste en votar por separado este artículo o, luego de las explicaciones dadas, retira su solicitud.

El señor ÁVILA.- Procedo a declararme satisfecho, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Nos alegra enormemente, señor Senador.

--Queda aprobado el artículo 3º, y el proyecto, despachado en este trámite.

**DETERMINACIÓN DE ÓRGANO DEL SENADO COMPETENTE EN MATERIA
DE ENTRADAS A ESTADIO NACIONAL**

El señor PIZARRO.- ¿Me permite , señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre qué materia, señor Senador?

El señor PIZARRO.- Sobre otro tema. Porque tengo entendido que el proyecto ya se despachó.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, Su Señoría. Pero ahora corresponde iniciar la hora de Incidentes.

El señor PIZARRO.- Quiero hacer un planteamiento antes de que comience, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre qué materia, señor Senador?

El señor PIZARRO.- Con respecto a la circular N° 4.012, que nos hizo llegar el señor Secretario General del Senado, la cual me parece sumamente extraña.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, como dije, estimo sumamente extraña esa circular, enviada por el señor Secretario General del Senado, donde se comunica que “los Honorables Senadores que deseen concurrir al Estadio Nacional el próximo Domingo, 5 del actual, deberán comunicar este hecho a la Tesorería del la Corporación, para los efectos de proceder a descontar el valor de las respectivas entradas de las remuneraciones de los Honorables Senadores.”. Y se agrega en párrafo aparte que “Los señores Senadores que no deseen hacer uso de sus entradas,

deberán devolverlas a más tardar mañana a la Tesorería, para que ésta las restituya a la A.N.F.P.”.

Señor Presidente, con toda franqueza, quiero decir que no corresponde el envío de esa circular. Y ello, porque, primero, nosotros tenemos entradas liberadas al Estadio Nacional, entregadas por el Instituto Nacional de Deportes, mediante resoluciones que establecen que las entradas son liberadas y sólo para ese recinto deportivo, al igual que otras miles que se entregan a distintas personalidades, figuras deportivas, dirigentes, funcionarios, ministros, etcétera.

De tomarse un acuerdo respecto de esta materia, no correspondería a los Comités, sino, si es del caso, a la Comisión de Régimen Interior.

En segundo término, me parece sumamente extraño -de verdad se lo digo, señor Presidente- que hayamos entrado en esta lógica medio absurda, que recién discutimos, porque a un señor Ministro se le ocurre decir ahora que pagará su entrada, porque aparece unos minutos en televisión, porque a lo mejor algún señor dirigente del fútbol o alguien le señaló que en esta materia el trato tiene que ser igual para todos, que no puede haber privilegios, en circunstancias de que la esencia de los dos asientos de que disponemos reside justamente en constituir un privilegio, al igual como ocurre respecto de otros miles de chilenos a los cuales se les entregan estas entradas.

Entonces, creo que si se va a someter a discusión quién asiste al Estadio Nacional o quién tiene asiento o no, hagamos el debate completo, señor Presidente. No es decisión de la Asociación Nacional de Fútbol, porque no le compete. Lo que hace esta entidad es arrendar infraestructura del Estado, y en

condiciones más que favorables para el negocio de un deporte profesional como es el fútbol.

El día en que los señores dirigentes del fútbol, partiendo por los presidentes de los clubes más importantes, que salen todos los días en los diarios vilipendiando a cualquiera, paguen sus entradas, a lo mejor nosotros deberíamos empezar a discutir esta materia. Y si se va a plantear la cuestión en ese sentido, pediría que el tratamiento fuera total y absolutamente parejo para todos.

Los dirigentes de las federaciones del Comité Olímpico de Chile reciben entradas al Estadio Nacional en su condición de tales, porque así lo reconoce el Estado a través del Instituto Nacional de Deportes. Lo mismo sucede con nosotros, los Parlamentarios. Del mismo modo, esto se les reconoce también a los funcionarios de Gobierno, a los Ministros. De manera que me parece francamente absurda esta situación.

Entonces, no puedo aceptar que me venga a plantear el Tesorero, mediante una circular, si deseo ir o no al Estadio y usar asientos que me fueron entregados en mi condición de Parlamentario. No puede el Tesorero o el Secretario de la Corporación venir a plantearme si concurriré o no a hacer uso de asientos que se me otorgaron en mi condición de Parlamentario.

Si no quieren que existan asientos para los Parlamentarios, no los entreguen. Y si el día de mañana se desea someter a discusión -porque es de opinión pública- si nos corresponde o no tener algún privilegio, hagamos el debate en serio, señor Presidente. Discutamos, entonces, que los asientos que nos otorgan son intransferibles y que debemos que ir los Parlamentarios. Discutamos, además, el valor de las entradas que van a cobrar.

Si lo más probable es que ese Ministro que apareció en la televisión diciendo que pagaba su entrada -ello me hizo mucha gracia, pero me cayó muy mal, por la demagogia que representa- pague la entrada y se vaya a un asiento destinado a él, al que no puede aspirar ningún otro chileno, aunque pague más plata. De modo que sería muy poco consecuente.

Si el día de mañana me dicen que el Presidente de la República va a ir al Estadio -y ojala lo haga, porque nos va bien cuando concurre-, que comprará su entrada al igual que cualquier otro ciudadano y que hará la cola tempranito para sentarse en el lugar que él quiere, que seguramente será frente a la línea de la mitad de la cancha, desde donde se ve mejor, lo aceptaría. Y si me informaran que deberé pagar por las entradas y elegir yo el lugar donde me voy a sentar, ¡también lo aceptaría! Pero, en la situación actual, tengo que ubicarme donde lo dispone el Instituto Nacional de Deportes: en un lugar que ni siquiera está bajo la marquesina y desde donde no se ve tan bien. El único privilegio consiste en que allí tenemos garantizados dos asientos a nombre de cada Parlamentario.

¿Constituye un privilegio? Sí, lo es. Pero ha existido siempre.

El señor CANTERO.- ¡Claro!

El señor PIZARRO.- Se ha concedido a innumerables personas -y, en nuestro caso, ha sido reiterado por todos los Gobiernos- desde que se construyó el Estadio Nacional.

En cuanto al privilegio que se otorga también a los ex jugadores del Mundial de Fútbol de 1962, ¿les van a quitar a éstos las entradas? ¿Se las descontarán? ¿Los obligarán a pagar no sé cuánta plata para recaudar lo que cuestan?

¿Harán lo mismo con los dirigentes del fútbol? Y en el caso de los funcionarios de CHILEDEPORTES que están ahí -algunos cumpliendo funciones; otros, no-, que reciben cientos de entradas, ¿se van a cobrar?

Entonces, ¡por favor! No me parece adecuada la manera como se adoptó la decisión frente a un problema de este tipo. Pienso que se nos ha pasado a llevar, porque quienes resolvemos si vamos al Estadio Nacional somos nosotros.

En los últimos 4 años yo he ido una sola vez -¡una sola vez!-, con uno de mis hijos. Y si alguna vez he cedido una entrada, ha sido a otro de ellos; no a terceras, ni a cuartas, ni a quintas personas. ¡A nadie más! Respeto mucho lo que se hace en ese recinto deportivo, y desde hace muchísimos años he estado participando en el fútbol profesional, del que también fui dirigente.

En consecuencia, señor Presidente, quiero decirle, fraternalmente, que no voy a aceptar, primero, que me digan si voy o no voy al Estadio y que eso depende de si estoy dispuesto o no a pagar equis cantidad; y segundo, que debo devolver las entradas, aunque no asista.

Entiendo que ellas revisten ese carácter, no por el hecho de que hayamos de comprarlas, sino para efectos del control de los ingresos al recinto deportivo. Así se estableció y de ese modo se ha procedido durante los últimos años.

Por lo tanto, la decisión de ir la tomo yo. Y si no voy, yo resolveré si devuelvo las entradas o no.

Quería dejar constancia de lo anterior, señor Presidente, porque estimo que la forma como estamos empezando a tratar toda clase de situaciones en el Senado está llegando a límites inadmisibles. Me recuerda lo ocurrido tiempo atrás en la Cámara de Diputados, cuando se dijo: “Hay un problema de drogas”. Entonces,

algunos salieron corriendo a hacerse el examen del pelo; otros, el de orina, delante de las cámaras de televisión.

Por mi parte, no estoy dispuesto a aceptar este vejamen.

El señor ÁVILA.- ¡Muy bien, Honorable colega!

El señor MORENO.- Bien.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se entendería prorrogado el Orden del Día hasta que concluya la discusión de esta materia.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, ya algo comenté a Su Señoría cuando me llegó la circular. No intento pronunciarme a favor o en contra de una medida como ésta, sino relatar mi experiencia al respecto durante el período en que ocupé la Presidencia del Senado, ya que en un momento dado se planteó el tema.

La prerrogativa de entradas liberadas puede ser buena o mala -habrá que resolver el punto-, pero se remonta a la inauguración misma del Estadio Nacional. En esa época, se estableció para los Parlamentarios y diversas autoridades y funcionarios.

Efectivamente, a los Diputados y Senadores se nos entrega una tarjeta, donde aparece el número de asiento. Y hace un año y medio o dos se determinó que la entrada era sólo para efectos de control.

El señor ÁVILA.- ¡Así es!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Se trata de un derecho de cada Parlamentario; pero si alguno quiere renunciar a él, puede hacerlo.

Ahora, si se considera que se debe modificar la norma, hay que seguir otra vía, porque no es materia propia de los Comités.

Quiero ser bien franco en esto. El Reglamento otorga a los Comités atribuciones sobre cómo tratar los asuntos en la Sala y cómo se distribuyen los tiempos, y dispone si debe mediar unanimidad o no. Pero no pueden vulnerar los derechos propios de los Senadores, ni siquiera mediante acuerdos unánimes. Es decir, sólo les compete resolver acerca de aspectos atinentes al trámite legislativo.

Los temas de orden económico o relativos a derechos incumben a la Comisión de Régimen Interior. Y los Senadores autorizaremos a nuestros representantes en ese órgano para que adopten los acuerdos pertinentes.

En este caso, señor Presidente, debería dejarse sin efecto el acuerdo de Comités en cuestión -a mi modo de ver, carece de valor- y solicitarse a la Comisión mencionada que estudie el problema, lo que permitiría escuchar a representantes de todas las bancadas antes de resolver.

El señor ÁVILA.- ¡Claro!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Por otra parte, es preciso tomar conciencia de que la Cámara de Diputados no se ha pronunciado sobre el particular. O sea, nuestro acuerdo fue unilateral. Debiéramos tener cierta deferencia hacia la otra rama legislativa, para no dejarla en una posición de conflicto.

Lo lógico sería que los Presidentes de ambas Corporaciones, más los miembros de las respectivas Comisiones de Régimen, analizaran el asunto y determinaran si en el futuro seguiremos haciendo uso de la franquicia o no.

Creo que se reaccionó en la forma descrita -y, sin duda, de muy buena fe- porque, según me han dicho, uno de los Ministros declaró en la televisión que

ellos iban a pagar su entrada al Estadio. Están en su derecho al actuar así. Ellos, individualmente, pueden hacerlo.

El señor FERNÁNDEZ.- ¡Y otras entradas...!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Por supuesto.

Tampoco es posible plantear al Primer Mandatario que siga una conducta similar con relación a la tribuna presidencial, que consta de 30 localidades, donde normalmente concurre -con legitimidad; no estoy reclamando- con algunos de sus Ministros o con invitados. Y es un privilegio que también se estableció desde la fundación del Estadio Nacional: la tribuna presidencial es el lugar donde puede llegar el Jefe del Estado con la gente que él quiere invitar.

El señor MORENO.- En efecto.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Es difícil y molesto hablar de estas cosas, porque se pueden suscitar comentarios en el sentido de que estaríamos defendiendo la gratuidad de las entradas. Pero lo importante es resolver como corresponde.

Si algún Senador o Diputado no quiere ir este domingo al Estadio Nacional, que no vaya, que no use sus entradas.

Y, de aquí al martes, el señor Presidente puede citar a la Comisión de Régimen Interior, para que, a través de nuestros representantes en ella, se consulte la opinión de todos los Senadores, como, asimismo, la del Instituto Nacional de Deportes, y finalmente se adopte un acuerdo.

Insisto en que las entradas para el Estadio Nacional se nos entregan, según entiendo, para efectos de control.

El señor MORENO.- Claro.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Nuestra tarjeta, en cambio, es de carácter permanente.

El señor ÁVILA.- Sí.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Y si quisiéramos ejercer nuestro derecho, no necesitaríamos llevar entrada, sino exhibir la tarjeta, donde figura el número, con lo cual se debería permitir el ingreso. Siempre ha sido así.

Por eso, señor Presidente, a fin de evitar una situación de mayor conflicto, reitero mi petición de que veamos la manera de solucionar el asunto, y resolver, en definitiva, sobre la conducta a seguir en el próximo tiempo.

El señor ÁVILA.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, deseo puntualizar algunas cosas.

Primero, yo voté a favor del acuerdo de los Comités. Y me hago responsable de esa posición. Será problema de los Senadores de mi partido discutir el tema y determinar si quieren seguir o no en la línea trazada en esa oportunidad.

Segundo, lamento mucho que este asunto se haya planteado -lo digo con toda franqueza, pese a tratarse de un colega de bancada- en una sesión del Senado. Porque todo lo que hayamos podido ganar en un momento dado, por la seriedad con que intentemos hacer las cosas, se pierde cuando un tema fútil y de estricta índole personal, como éste, se entra a discutir durante una sesión oficial en el Hemiciclo.

Tercero, estimo que para eso están los Comités.

El Senador señor Andrés Zaldívar ha señalado que los Comités no tienen atribuciones en esta materia. Eso es discutible y podríamos haberlo analizado fuera de la Sala.

Cuarto, aquí nadie actuó con miras a equiparar posturas de otros. Los Comités no votaron en función de si el Ministro señor Vidal había dicho tal o cual cosa.

El señor ÁVILA.- ¡Pero es evidente!

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Para mí, no lo es, porque nunca hago las cosas según lo que dicen otras personas.

Señor Presidente, yo siempre he defendido -al igual que muchos otros colegas, pero en forma más terca- los derechos del Senado frente al Ejecutivo, aunque éste sea mi propio Gobierno. Porque me parece que aquí -lo digo una vez más- hay situaciones, en las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo -y cualesquiera que sean el Gobierno venidero y el Senado-, de las cuales derivará en algún instante, por la desproporción de atribuciones, un conflicto institucional. No me cabe ninguna duda de ello, aunque no vaya a estar aquí.

Además, la argumentación de todos decía relación a que nos parecía razonable ajustarnos a la norma general. Eso es, en simple. No se trata de pagar más ni de ver si tenemos derechos. Incluso, fue rechazado el razonamiento de la Sala de la Cámara de Diputados en el sentido de que se había puesto plata para la construcción y, por tanto, ellos nos asistían. No. Fue otro el criterio.

Ahora bien, es evidente que cada uno puede manifestar sus puntos de vista. No es cuestión de equipararse a alguien ni de intentar ponerse en buena con la gente. Eso no me interesa. En la votación anterior demostré que puedo votar en contra de la opinión de toda la gente y lo hago igual. Y aquí procedí en esa forma porque creo que es lo correcto. No comparto la idea de que los Senadores tengamos

un lugar permanente y que constituya un privilegio. Así de claro. Y de acuerdo con ello me pronuncié. Si mi bancada tiene otra visión, deberemos verlo internamente.

Por eso, rescato el hecho de que aquí se hizo lo que nos pareció adecuado. No hay falta de seriedad.

Si además hay un problema con la circular, quiero verla, porque no la tengo a mano y no sé si corresponde o no al respeto que se nos debe a los Senadores.

Nada más.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- El Senador señor Pizarro me solicitó una interrupción.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Muñoz Barra había...

El señor PIZARRO.- Pedí una interrupción al Senador señor Ruiz-Esquide, quien no había terminado su intervención.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya había finalizado, Su Señoría, de manera que le di la palabra al Honorable señor Muñoz Barra.

El señor PIZARRO.- Le formulo la misma solicitud a este último, entonces.

El señor MUÑOZ BARRA.- Se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, sólo deseo precisar a mi Honorable colega Ruiz-Esquide que no me quedó más alternativa que tocar el tema en la Sala, porque recibí una circular del señor Secretario. Y ese documento -supongo que habrá sido entregado a todos los señores Senadores- es público. Entonces, prefiero aclarar el asunto en el Hemiciclo, donde corresponde, antes que mañana lo difunda un diario quién sabe con qué interpretación. Por lo mismo, no estoy faltando en nada, sino

que, al contrario, intento ser lo más leal y fraternal posible en el análisis de un tema que se va a transformar, nos guste o no, en una cuestión pública.

Si hasta un Parlamentario, según leí en un medio de prensa escrita - porque aquí cada cual hace noticia como quiere-, dejó consignados unos cheques y nadie sabe para qué. Es algo que no procede hacer, además, porque, como ha dicho bien el Senador señor Andrés Zaldívar, a nosotros no nos entregan entradas, sino talones por medio de los cuales se controla el número de gente que ingresa al Estadio. Y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional tiene razón al querer conocer ese antecedente, por ser la dueña del espectáculo y por arrendarse el recinto a un precio muy barato.

Repito que no estoy faltando en nada. Por el contrario, trato de lograr la máxima transparencia y de defender un punto de vista, reconociendo que puede haber otras opiniones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, la sesión de Comités fue un tanto extraña.

Recuerdo que el Senador señor Prokurica mantuvo una posición que no era convergente con aquello que se dio por entendido. Por mi parte, también sostenía un punto de vista; pero, como el asunto se vio al final de la sesión, con gran rapidez, me atrevo a expresar, con el respeto que siento por el señor Presidente del Senado y la Corporación, y dado que no tengo un interés loco por concurrir al estadio -porque nunca voy-, que repetí la frase “¡Será, pues!”. La verdad es que no fue una sesión celebrada con el protocolo y la rigurosidad con que siempre se realizan esas reuniones.

Les encuentro toda la razón a los dichos de mi Honorable colega Andrés Zaldívar. Los Comités no pueden –Su Señoría me abrió los ojos en tal sentido- quitar derechos recibidos por se por los Senadores una vez que han asumido sus cargos. Si dejamos este precedente, posteriormente podrán aprobar cualquier otra limitante a nuestra acción.

Por ello, deseo consignar que, como Comité, no estaba de acuerdo con el punto. Sus Señorías me dirán: “¿Por qué no lo expresó?”. No lo manifesté porque todo fue muy rápido y porque creo que no hubo mala intención, sino que, en una actitud purista, se pensó que no había que mantener el derecho.

Pero me quedo con la interpretación del Senador señor Andrés Zaldívar en el sentido de que deberíamos revisar el procedimiento.

No sé si el Honorable señor Prokurica está de acuerdo conmigo y concluye que en esa oportunidad tampoco pudo hacer un planteamiento como Comité, sobre la base de lo que capté durante los minutos finales de la reunión.

He dicho.

El señor ÁVILA.- Pido la palabra.

El señor NARANJO.- Señor Presidente,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede intervenir el Honorable señor Ávila.

El señor NARANJO.- ... deseo exponer una cosa muy breve.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Lo siento, pero tiene el uso de la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, creo que ha sido muy conveniente que haya surgido el actual debate.

Por supuesto, lo lógico habría sido que el tema que nos ocupa no hubiera sido objeto de discusiones. Pero la razón por la cual llega a la Sala es que no se han hecho bien las cosas. La decisión emana de una instancia que no tiene competencia para pronunciarse acerca del asunto. En consecuencia, estimo que necesariamente habrá que rectificar y radicar el estudio pertinente en la Comisión de Régimen. Ya en esa instancia, los representantes deberán llevar la opinión, desde luego, de sus respectivas bancadas.

Por mi parte, no tengo ese problema, porque estoy en una estricta soledad. Pero, al mismo tiempo, ello no me impide opinar.

Y, por supuesto, lo que planteó el Senador señor Ruiz-Esquide es más que elocuente para mostrar la falta de representatividad, en su momento, de la instancia que se pronunció.

Además, Su Señoría dijo: “Si me obligan a pronunciarme sobre el tema, voto en tal sentido; no me importa lo que sientan o cómo se pronuncien los demás”. Eso es exactamente lo que debemos evitar cuando la cuestión se discuta en la Comisión de Régimen. Allí debe expresarse la opinión de todo el Senado, para que después no se registren estos episodios, francamente lamentables.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En lo personal, no estoy para nada de acuerdo con algunos de los planteamientos escuchados.

Naturalmente, respeto las posiciones y expresiones manifestadas, aunque dejo de lado algunas comparaciones que me parece que no corresponden, por la seriedad de la Institución.

Se puede no compartir un punto de vista o creer que no es competente el organismo que llegó a una resolución. Es algo que puede ser materia de debate. Pero aquí no se ha procedido con falta de seriedad, como se señaló, ni se está llevando al Senado por una pendiente que recuerda lo hecho por otras instituciones en tiempos recientes. Estimo que esa afirmación no es verdadera y que sí causa daño, porque se transmite una imagen distinta.

Hago presente que han existido dos instancias de discusión. Cuando el Gobierno informó de su decisión de renunciar a las entradas, lo hizo no sólo respecto de las de un Ministro, sino también de todas las que le correspondían, que son entre 300 y 400, incluidos todos los funcionarios de CHILEDEPORTES, el Ministerio de Defensa y otros organismos que tenían el beneficio, salvo que se pagaran.

En esa oportunidad, tal cual le manifesté al Ministro que me enteró de ello, informé a los Comités. Y éstos resolvieron, precisamente por la seriedad que implicaba una definición, no tomar acuerdo presionados por una decisión ya adoptada.

Sólo un mes después, esta semana, hemos planteado el tema ante los Comités y conforme a la manera como éstos trabajan. No cabe decir que algunas determinaciones son más serias y ordenadas que otras. La actividad de ellos se realiza, en alguna medida, de modo informal. Sin embargo, el asunto se analizó -ya era la segunda vez que se hacía- y se llegó a un acuerdo unánime.

¿Es o no...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Disculpe, Su Señoría, pero quiero terminar.

¿Es o no la cuestión materia de los Comités? Puede ser discutible, pero me parece que sí, a diferencia de quienes piensan que corresponde a la Comisión de Régimen. Ésta no es una cuestión relacionada con la administración de recursos de la Corporación, sino un asunto que compromete a los Senadores.

¿Existe otra instancia donde se encuentren representados todos ellos para resoluciones que los involucren? Nos pareció que el organismo competente era el conformado por los Comités; nadie objetó la decisión, y sólo ahora ella se ha planteado. Lamentablemente, no se dio a conocer antes.

A mi juicio, el acuerdo es pertinente, y la instancia utilizada, competente. Por lo tanto, su revisión debe ser -para mi gusto- materia de los Comités, a menos que la unanimidad de la Sala solicite algo distinto. Y yo, ciertamente, en esta oportunidad no estoy dispuesto a darla, porque me parece que éste no es el momento, ni aquella, la forma apropiada.

Quiero referirme ahora a lo que ha gatillado el problema.

Se envió una primera circular, que quizás para algunos no fue suficientemente clara, o, tal vez, no llegó a su conocimiento y sólo recibieron la segunda. Se comunicó a través de ella que los Comités de la Corporación habían acordado por unanimidad que en el futuro las entradas al Estadio Nacional se podrían utilizar previo pago de su valor. Por esta razón, quien deseara asistir debería adquirirlas al precio comercial. El criterio de los Comités fue mantener el derecho preferente de los Senadores a los respectivos cupos, pero ahora con pago.

Cuando se informó al respecto, muchos preguntaron de qué manera se materializaría tal resolución. Se planteaba un problema práctico. Para solucionarlo, se instruyó al señor Secretario que, mientras no se encontrara un sistema mejor, la

situación se administraría por el Senado. ¿En qué forma? Que los Senadores digan: “Quiero ir al Estadio” o “No quiero ir al Estadio”. Si se opta por lo primero, la Tesorería paga directamente y después hace el descuento por planilla. Nada más expedito y simple. En el caso de que no tuvieran interés, se devolverían las entradas para que la ANFP pudiera venderlas.

Ése es el acuerdo.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, no es...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, le ruego no interrumpirme.

En consecuencia, hubo un primer acuerdo, conforme al cual se estableció determinado criterio. A raíz de las inquietudes planteadas en cuanto a si el sistema se aplicaba o no se aplicaba para este fin de semana -algunos piensan que debe regir para más adelante-, se fijó un procedimiento uniforme, que empezaría a operar de inmediato. Me parece que es lo correcto, porque refleja el sentimiento de la Corporación.

El Senado ha ido generando el último tiempo criterios que me parecen valiosos, de la mayor sobriedad y austeridad, en orden a prescindir de privilegios que no tienen justificación objetiva. Entiendo que esto puede ser discutible; pero el espíritu de los Comités fue precisamente ése. ¿Por qué razón nosotros tenemos una granjería especial? Bastaría la asignación de asientos en el Estadio Nacional. Si podemos pagar, lo cual es factible, ¿por qué no hacernos cargo de ello?

Eso fue todo lo acordado; muy sencillo y fácil. Los señores Senadores que deseen ir a ese campo deportivo, podrán hacerlo con la expedición que la Corporación permite. Quienes no quieran asistir, avisan, con lo cual se pone

término al asunto. Me parece que con ello se da más expedición al trámite y se hace efectiva la facilidad.

Si no se comunicó antes el acuerdo de los Comités, fue porque ellos, conscientes de la situación que afectaba a la Cámara de Diputados, pidieron al Presidente del Senado que advirtiera a su par de la otra rama lo que se había resuelto. Y así ocurrió. Recién hoy día comunicué al Presidente de la Cámara Baja dicha resolución. Por lo tanto, una vez sucedido aquello, procedimos a darlo a conocer a los señores Senadores mediante la circular del Secretario ordenada por quien habla, una vez cumplidos los requisitos que establecieron los Comités para hacerla operativa.

Eso es lo que hay. Y me parece que el acuerdo debiera mantenerse. Si se quiere revisar, en la próxima reunión de Comités se puede hacer. De existir voluntad, se traerá una nueva propuesta para que la Sala, si así lo estima, la discuta.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, no entraré al tema que ahora se discute, pero me interesa mucho que se despeje el problema relativo a las facultades de la Comisión de Régimen Interior versus los Comités.

Recuerdo que, cuando se instaló el Senado, en marzo de 1990, durante dos días se reunió dicha Comisión para discutir los beneficios, las modificaciones y los estatutos de la Corporación, porque tenía una fisonomía diferente. Se crearon diversas garantías, entre las cuales están los pagos de secretarías y de oficinas en provincias; el derecho a pasaje aéreo gratis una vez por semana a las respectivas regiones, etcétera. En definitiva, se estableció el estatuto rector de funcionamiento del Senado, pero no la forma de manejar la Sala ni las Comisiones.

Por lo tanto, me preocupa mucho que se pueda confundir la función de los Comités, que está muy bien especificada en el Título respectivo del Reglamento, donde se determina lo que se puede o no se puede realizar.

Me gustaría que hubiera una clara referencia sobre el particular, porque entiendo que lo atinente a remuneraciones, beneficios, donaciones de dinero, etcétera, corresponde a la Comisión de Régimen Interior.

La materia que nos ocupa se encuentra en un ámbito intermedio. No deseo pronunciarme respecto de su pertenencia ni quiero descalificar a ningún señor Senador. Pero desde 1990, según la historia, los Comités son los entes a través de los cuales el Presidente se relaciona con la Sala, con los partidos, con los bloques políticos, a fin de manejar lo concerniente al trámite de los proyectos de ley. Sin embargo, lo que corresponde a los derechos de los Senadores, es propio de la Comisión de Régimen, como el incurrir en gastos por no vivir en la Quinta Región y otras situaciones que afecten su patrimonio y los derechos fundamentales de su cargo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo leer al señor Senador -con todo respeto- lo que establece al respecto el Reglamento:

“La Comisión de Régimen Interior tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación, la administración del edificio y sus dependencias y las demás atribuciones que le confieran la ley y este Reglamento.”. Vale decir, la norma se refiere netamente a la administración interna de los recursos de la Corporación.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya le daré la palabra, señor Senador.

Por lo tanto, la materia en discusión, a mi juicio, no es de aquellas que corresponden a la Comisión de Régimen Interior. Se trata más bien de una cuestión de criterio, de política de la Corporación; y los Comités representan a todos los señores Senadores. En consecuencia, ellos tienen la capacidad para discutir y resolver el asunto.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, estoy en absoluto desacuerdo con su interpretación.

Recuerdo que tanto el Honorable señor Valdés como yo -ambos fuimos Presidente por seis años cada uno- tuvimos claro que la Comisión de Régimen es la competente para este tipo de situaciones, sin perjuicio de la letra de la disposición respectiva del Reglamento. Porque yo también puedo citar el artículo 11, que dice: “Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.”, que son precisamente los que se regulan en las disposiciones siguientes: la forma de realizar las sesiones, los debates, las modificaciones a la tabla, etcétera.

Ése es el papel de los Comités.

¿Y por qué sostengo que el asunto debe ser resuelto por la Comisión de Régimen Interior? Porque la distribución de entradas -materia que a mi entender no debió ser tratada en la Sala- se analizó en dicho organismo.

Cuando se modificó el sistema de las entradas al Estadio Nacional, me correspondió, como Presidente del Senado, discutir con la Dirección General de Deportes y Recreación la asignación de los cupos correspondientes. Se adoptaron

acuerdos sobre la forma de proceder en esta materia. Y en el instante en que esa Dirección pretendió retirar las tarjetas y entregar entradas, la Comisión resolvió el procedimiento por seguir. Quedó claro que el ticket que se entrega a los señores Senadores no es una entrada, sino un dispositivo de control.

Por lo tanto, de acuerdo con la circular, el señor Presidente podría hoy día ordenar la devolución de todas las entradas; pero si el día de mañana un señor Senador lo desea, puede llegar con su tarjeta y con su carné, y exigir el ingreso al Estadio, por tener derecho.

Nos hemos enredado en un debate innecesario. Hubiese preferido no efectuarlo en la Sala. Yo se lo advertí al señor Presidente, cuando hablé con él para tales efectos.

En mi opinión, los Comités no tienen facultad en esta materia. Si queremos revisar el punto, es legítimo hacerlo. Pero el Senado no debe cometer errores como el que en este momento estamos cometiendo.

Y quiero hacer una última observación.

En lo personal, me sentí afectado cuando el señor Presidente expresó que el Senado estaba emprendiendo diversas acciones para mejorar su imagen. Y voy a decir lo siguiente.

Quienes hemos ejercido el cargo de Presidente de la Corporación, siempre tratamos de cuidar su imagen. Así lo hicieron los anteriores; y Su Señoría, también. Pero de tales palabras podría desprenderse que sus antecesores no nos preocupamos en ese sentido. Pero lo hicimos con el mismo celo que el suyo, porque es lo que corresponde.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, estimo que su último comentario es absolutamente impertinente. De lo que se ha hablado, desde que asumí la Presidencia, es de la imagen que dan las estadísticas, las encuestas. Yo he sido el primero en hacer el mayor reconocimiento a quienes me antecedieron en el ejercicio del cargo. De manera que me parece completamente errada e impropia la última afirmación de Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente –lo digo con el debido respeto-, le agradezco la aclaración, porque, para ser franco, yo entendí lo mismo que el Senador señor Andrés Zaldívar. Me alegro de que se haya aclarado el punto.

Sin el deseo de polemizar, quiero decir que, así como el Honorable señor Ruiz-Esquide planteó que los Senadores no debiéramos tener ningún privilegio -punto de vista razonable-, hay que considerar que mientras el Estadio Nacional siga funcionando como tal, bajo la administración de CHILEDEPORTES, y se use para los efectos que corresponden (es una infraestructura estatal donde se montan diversos espectáculos: se realizan deportes; hay eventos musicales; se organizan fiestas, se celebran Pascuas, se utiliza para veinte mil actividades que tienen que ver con la vida del país -ello me parece muy bien-), debe mantenerse la situación actual, establecida con anterioridad a nuestra asunción como Senadores. ¡No se trata de un privilegio que nosotros hayamos exigido, ni mucho menos! Existe desde que se creó ese coliseo.

Además, en la parte formal de las entradas entre comillas -porque no lo son-, que sólo tiene por objeto indicar que se trata del partido Chile-Colombia, la

fecha y hora del evento y la puerta por la cual debemos acceder, donde ha de figurar el precio, se lee "cero-cero-cero-cero". No tienen valor. No son entradas.

Me parece que ésa es la demostración más clara de que a los Senadores no nos dan entradas y de que no debemos pagar para ingresar al Estadio. Lo que tenemos es el derecho a un asiento, reconocido en la tarjeta que se nos entrega, la cual se emite con el escudo o sello de la institución estatal pertinente y donde se indican el número de la localidad y otros datos.

Por lo tanto, señor Presidente, uno tiene derecho a plantearse lo siguiente. Si son realmente entradas y la circular que el señor Secretario General, emitida por orden suya, pide a los señores Senadores comunicar si las van a ocupar, para descontarlas de la remuneración de cada uno, la primera pregunta que surge es: "Bueno, ¿cuánto me van a descontar? ¿Cuál es el valor de estas entradas?". Aquí dice "cero". Y si las pago, igual no las podrán ocupar otras personas, porque con lo que a nosotros nos entregan no pueden entrar sino Parlamentarios, aunque alguien vaya y deposite un cheque de 70 mil, 100 mil, 500 mil o un millón de pesos.

Entonces, ¿de qué estamos hablando, ¡por Dios!?

Se lo digo fraternalmente, señor Presidente. ¿Sabe por qué? Porque Su Señoría podrá discrepar de lo que señalo: que hemos estado sometidos a presión pública. Y ésa es la verdad. ¡Para qué estamos con cosas! A lo mejor no es lo más conveniente hacer este debate aquí. Pero, cuando vemos lo que aparece en televisión; cuando el Gobierno, el Ministro tanto, el señor tanto, algunos dirigentes, plantean el punto, ¿por qué cree usted que es? Se genera, claro, una presión pública. Éste es un tema de simpatía o de antipatía.

Yo entiendo la preocupación de la Mesa en cuanto a que la opinión pública diga fácilmente: "¡Ah! ¡Miren a los privilegiados Parlamentarios, que tienen asiento gratis, cuando los demás pagan 70 mil pesos!", o lo que sea.

El problema es que, si vamos a cambiar las condiciones, hagámoslo entre todos y para todos. La ley pareja no es dura. Porque si el señor Presidente dice que con lo que a mí me van a descontar, según su circular, yo puedo entrar al Estadio solamente con la entrada y sin la tarjeta que me dio la DIGEDER, le aceptaría el criterio. Pero eso no es así. Si yo voy con la entrada y sin mi tarjeta, ni siquiera puedo pasar el primer control.

Entonces, señor Presidente, se lo digo con el debido respeto: más allá de la legítima discusión acerca de quién debe tomar la decisión, lo que corresponde es hacer una nueva discusión para corregir este error. Porque -también se lo digo fraternalmente- los términos no fueron los más adecuados. Se podría haber planteado exactamente lo mismo en otra forma.

Y como esto es público, consideré conveniente discutirlo aquí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solamente quiero corregir un error.

El señor Senador puede ingresar al Estadio con su entrada sin necesidad de presentar ningún documento adicional. Lo digo porque yo lo he hecho. Es un detalle.

Y segundo, está claro que las entradas son simplemente para control. Eso no es lo que está en discusión. Estamos acordando renunciar a un privilegio. Eso es lo que hemos dicho; nada más que eso.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- En verdad, es primera vez que discutimos en la Sala un asunto de esta naturaleza, señor Presidente. Pero, ya que está planteado el tema, voy a decir lo siguiente.

Lo primero que se puede discutir es si se trata o no de una atribución de los Comités. Porque, efectivamente, como indicó el Honorable señor Valdés, es una cuestión que está en el límite. Esto no tiene que ver con la administración de los recursos o instrumentos del Senado, que claramente corresponde a Régimen Interior, sino con privilegios históricos, que tuvieron su justificación. Sin embargo -repito-, el asunto no tiene nada que ver con la administración del patrimonio o la dictación de normas, que es lo propio de Régimen Interior. Otras veces lo ha hecho este órgano; ahora lo hicieron los Comités. Hubo un acuerdo unánime, pero como todo acuerdo, por unánime que sea, se puede discutir. El que está en debate reviste un sentido muy preciso: apunta a un privilegio. Eso, igualmente, es discutible. Que es privilegio, sí lo es. Que lo tienen otros, que es histórico, también. Y en esa reunión resolvimos unánimemente renunciar a él. ¡Superdiscutible! Yo voté a favor. Y mantengo mi opinión.

Ésos son los datos.

Ahora, si se quiere enmendar esa decisión, revisémosla en la próxima reunión de Comités. Establezcamos una norma clara acerca de cuáles son los asuntos que competen a Régimen Interior y cuáles a los Comités, para que no tengamos esta área gris. Porque aquí se pueden dar los dos argumentos: el de que es pertinente que lo resuelvan los Comités -ello es discutible-; pero, del mismo modo es factible sostener que este asunto es una materia propia, estricta, de las que

obviamente corresponden a Régimen Interior. Cambiar asignaciones de viajes, etcétera, eso, indudablemente, no es atribución de los Comités.

Entonces, yo digo lo siguiente. Tenemos un acuerdo. Lo podemos cambiar -¡evidente!-, al igual que todos los que se hayan adoptado. De manera que, si les pareciera a los señores Senadores, la próxima semana podríamos volver a discutir el tema, con el objeto de establecer una norma clara que evite debates de este tipo en lo futuro.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, el artículo 11 de nuestro Reglamento define claramente el ámbito de los Comités: "los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación" (los miembros de la Corporación) "para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento". Y acá existe un cuestionamiento en cuanto a si la materia en debate está sometida o no a su conocimiento.

Se reclama que en el artículo 27 se establece la órbita de acción de la Comisión de Régimen Interior, donde se hace alusión a las "demás atribuciones". Es decir, hay una controversia de competencia, sin duda. Y es legítima.

Lo concreto es que el artículo 19 dispone: "Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados, dentro de su competencia, por la unanimidad de los Comités". Pero, como está en discusión la competencia, esos acuerdos no tienen validez.

Más aún, el artículo 20 señala concreta y específicamente que, cuando este tema sea puesto en cuestionamiento, podrá discutirse durante diez minutos, a favor o en contra.

En consecuencia, pido suspender el debate de este punto, ceñirnos a lo que establece el Reglamento y, sin duda, dejar sin efecto la medida, por cuanto fue impugnada. Y aun cuando haya sido acordada unánimemente, si está fuera del ámbito de la competencia de los Comités, no tiene valor alguno. Creo -lo digo con la mayor consideración y respeto- que vale la pena dejarla sin efecto, porque su redacción, efectivamente, se presta a interpretaciones impropias.

En lo personal, no he estado en el Estadio Nacional; ni siquiera conozco mi asiento. Así que no tengo el más mínimo interés.

Considero que esto es del todo impropio. De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento, los diez minutos están largamente sobrepasados. Por lo tanto, solicito que se suspenda la discusión de este asunto y se deje sin efecto la medida.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, soy representante del Comité Institucionales 1 y voté a favor de la medida.

Sin duda, comparto lo de la competencia: puede ser la Comisión de Régimen Interior; pero en este caso actuaron los Comités.

¿Qué fue lo importante que sucedió? Que el resto de los Senadores no supieron del problema. De ahí derivó esta situación. Lo consulté unos veinte días atrás con algunos miembros del Comité que represento, les expresé esta preocupación, y la verdad de las cosas es que sí tenía una opinión de respaldo sobre este punto. Sin embargo, por lo que veo, no hay acuerdo, porque, en realidad, ellos no conocieron esta decisión después de la reunión de Comités de ayer.

Obviamente, si se trata de un privilegio o no, está sometido a debate. Hay antecedentes que realmente no conocía, como el de que el Estadio Nacional es un bien fiscal y está arrendado a la Asociación Nacional de Fútbol para la realización de sus espectáculos. Ese es un tema que –reitero- ignoraba, como también lo de los asientos.

Desde ese punto de vista, estimo que vale la pena tener una segunda discusión al respecto. Y lo que tiene que suceder el domingo, a mi modo de ver, ya es un poco tarde para cambiarlo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Finalmente, tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, deseo referirme a algunos aspectos relacionados con la parte reglamentaria que se ha planteado aquí.

En primer lugar, si los Comités son competentes o no en esta materia, es un problema de interpretación. Sin embargo, no debemos olvidar que ellos representan a todos los Senadores. Y en eso radica el valor y la fuerza que tienen.

En segundo término, en caso de duda respecto de la aplicación del Reglamento, como la suscitada acerca de si aquéllos son competentes o no lo son, resuelve el Presidente, y la Mesa en general. Y ésta ha determinado que lo son para abordar el asunto en cuestión, sin perjuicio de que el artículo 215 del Reglamento establece un procedimiento para reclamar cuando, a juicio de un Senador, el Presidente o la Mesa han interpretado inadecuadamente sus normas. De manera tal que no es cosa de decir si tienen o no competencia. Eso lo determina el Presidente, de acuerdo con nuestro Reglamento. Tampoco puede reclamar cualquier Senador, sino un Comité, conforme al método prescrito en dicho cuerpo normativo.

En mi concepto, es necesario clarificar la situación, sin perjuicio de que, obviamente, por tratarse de un tema planteado en la Sala, y que ya se ha debatido de manera suficiente, sería oportuno volver a examinarlo, pero al nivel que corresponde; vale decir, de los Comités. Porque las cosas pueden deshacerse de la misma manera como se hacen, con igual disposición. Pero no olvidemos que los Comités representan a todos los Senadores. Ellos no actúan por su propia voluntad ni a título individual, sino en representación de los Parlamentarios que los conforman.

Reitero: la interpretación del Reglamento corresponde al Presidente; y si los Senadores no están de acuerdo, hay todo un procedimiento para reclamar de ello.

Pienso que la Mesa se ha ajustado rigurosamente a las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo cual sería conveniente y razonable que en la próxima reunión de Comités se tratara esta materia con todas sus aristas y en todas sus formas, porque hay distintos planteamientos al respecto. Y rogaría a los señores Senadores que instruyan en forma adecuada a sus representantes, para que lleven su opinión a la instancia correspondiente. De otra manera, el Senado no puede funcionar.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Su Señoría que sea breve, porque estamos extendiendo en exceso esta discusión.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, me parece tan delicado el asunto, que comparto el planteamiento formulado por el señor Senador que me ha precedido. Porque no puedo pensar, por ejemplo, que de pronto los Comités vayan a fijar los viáticos de

los Senadores. Se trata de un beneficio como las entradas o cualquier otro. Eso significaría extender la función de los Comités a cuestiones categóricamente internas de nuestra Corporación.

Si durante 14 años hemos encargado estas materias a la Comisión de Régimen, ¿por qué no ahora?

Para mí, es un problema capital. Porque me cuesta admitir que los Comités, en un momento dado, incluso sin consultar a nadie -ello no ha ocurrido en este caso-, puedan fijarnos el sueldo o determinar cuándo podemos viajar. A mi juicio, eso no lo pueden hacer. Me parece muy grave lo que estamos tratando, no en lo que dice relación al Estadio, al cual tampoco voy, sino a la estructura de funcionamiento del Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Es obvio que la materia en debate, como se ha dicho - y lo he señalado personalmente-, admite interpretación. Sin embargo, hay algo más que una cuestión meramente reglamentaria. Porque da la casualidad de que más de la mitad de los miembros de la Comisión de Régimen Interior integran los Comités. De manera que se trata de los mismos Senadores, de las mismas personas, con un elemento adicional: que en los Comités hay una representación mayor, porque normalmente la asumen dos Senadores.

Al final -y quiero insistir en esto-, se trata de un asunto de criterio, de cómo reaccionamos frente a un privilegio específico que tenemos. Esto lo planteé hace un mes, y motivó un debate en cuanto a su postergación. Y si lo reiteré esta semana, fue porque me pareció oportuno.

Ahora no hay suficientes Senadores en la Sala para tomar acuerdos. De modo tal que no lo someteré a la decisión de ella, pues no creo que corresponda hacerlo.

Entiendo que hay una inquietud legítima. Me habría gustado que se hubiere presentado de otra manera, como lo dijo el Senador señor Andrés Zaldívar; pero ya que se ha planteado en la Sala, no tengo ningún inconveniente en discutirlo, pues soy partidario de la transparencia total en todas estas materias. Sin embargo, es claro que la forma como se ha dado el debate genera inquietudes.

Lo que haré, en vista de que no se pueden adoptar acuerdos, será mantener el que ya se tomó, y mañana hablaré con cada uno de los Comités, con el objeto de ver si hay voluntad para modificarlo antes de que termine esta semana. Si la disposición de ellos es...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdóneme, Su Señoría. Yo lo he escuchado, y le ruego que no me interrumpa.

El señor MUÑOZ BARRA.- Le doy excusas, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si los Comités estiman conveniente revisar desde ya ese acuerdo, antes de que se aplique, así se procederá.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdón, señor Senador.

Si son partidarios de mantenerlo y revisarlo la próxima semana, así se hará. Como no tengo otra instancia para resolver esta materia, y entendiendo la inquietud que han planteado Sus Señorías, procederé en los términos señalados.

El señor MUÑOZ BARRA.- Deseo formular una cuestión de Reglamento, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Lo que quiero, si me permiten los Honorables colegas, es que dejemos en claro que en esta sesión no se está jugando la suerte de las entradas al Estadio Nacional. Para mí, lo importante es que definamos las competencias de los Comités y de la Comisión de Régimen Interior.

El señor ÁVILA.- ¡Eso es!

El señor MUÑOZ BARRA.- Porque si al final va a salir a la opinión pública, a la prensa –y esperamos que no se entienda así-, que estábamos defendiendo un privilegio que casi ninguno de nosotros utiliza, se estaría dando una información absolutamente equivocada. Aquí lo han planteado los Senadores señores Andrés Zaldívar, Valdés y otros .

El señor ÁVILA.- ¡Y Ávila!

El señor MUÑOZ BARRA.- Y el Honorable señor Ávila, por supuesto.

Como digo, lo que ha estado en discusión son las competencias de la Comisión de Régimen Interior y de los Comités. Aclarémoslo y funcionemos como corresponda, como lo determinen.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor ESPINA:

A los señores Ministros de MIDEPLAN y del Trabajo y Previsión Social, e Intendente de la Novena Región, solicitándoles información acerca de **PROGRAMAS DE GOBIERNO CONTRA CESANTÍA EN COMUNA DE CURACAUTÍN.**

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, pidiéndole autorización para **REALIZACIÓN DE CARRERA AUTOMOVILÍSTICA “LAS TRES HORAS DE PUERTO NATALES”**, y al señor Ministro de Salud, requiriéndole su intervención a objeto de evitar **POSTERGACIÓN DE RECURSOS PARA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL REGIONAL DE MAGALLANES** (ambos de la Duodécima Región).

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Defensa Nacional y de Economía, y a los señores Subsecretarios de Pesca y Marina, recabando antecedentes sobre **OTORGAMIENTO DE CONCESIONES ACUÍCOLAS EN RUTAS DE NAVEGACIÓN Y SECTORES DE PESCA ARTESANAL**; a los señores Ministro de Economía, Ministro de Salud y Subsecretario de Pesca, pidiéndoles la

INSTALACIÓN DE LABORATORIO DE MAREA ROJA EN MELINKA; a los señores Ministro de Economía y Subsecretario de Pesca, solicitándoles **ANTECEDENTES SOBRE NO INCLUSIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE LA COMUNA LAS GUAITECAS EN REGISTRO DE PESCA DE MERLUZA AUSTRAL;** requiriéndoles **AUTORIZACIÓN PARA PESCA DE INVESTIGACIÓN EN CANALES Y MAR INTERIOR DE ZONA AUSTRAL,** y pidiéndoles antecedentes sobre **PESCA DE INVESTIGACIÓN DE MERLUZA AUSTRAL EN MAR INTERIOR DE LA DÉCIMA REGIÓN;** a los señores Ministro de Economía, Subsecretario de Pesca e Intendente de la Undécima Región, pidiéndoles información acerca de **RESULTADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y AMBIENTALES PARA DÉCIMA Y UNDÉCIMA REGIONES RESPECTO DE DECLARACIÓN DE ZONAS CONTIGUAS;** al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, solicitándole aclarar **RESPUESTA A OFICIO RELATIVO A SITUACIÓN HABITACIONAL DE SEÑORA MARÍA INÉS CORONADO,** y al señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía, pidiéndole adoptar medidas para **RESGUARDO DEL MEDIO AMBIENTE ANTE CONSTRUCCIÓN DE TORRES DE ALTA TENSIÓN EN SECTOR DE LAGO PEDRO AGUIRRE CERDA** (todos de la Undécima Región).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, el Comité Institucionales 1 no intervendrá.

En el tiempo del Comité Mixto, tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

USO MÉDICO CON FINES PRIVADOS DE INFRAESTRUCTURA DE HOSPITALES PÚBLICOS. OFICIOS

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, en el último tiempo se ha producido una fuerte discusión respecto del plan AUGE, en la cual los médicos y el Colegio respectivo han manifestado sus posiciones. Y, sobre este particular, quiero contar una historia real que me tiene absolutamente perplejo y sorprendido.

A una persona de la Región que represento, el doctor Juan Bahamondes, del Hospital de Temuco, le indicó que debía realizarse una cirugía de revascularización miocárdica de urgencia. Cuando los familiares, con justificada razón, quisieron ingresar al paciente para su intervención, el médico respectivo les dijo que, primero, se requerían -a la letra- “2 cheques en pago de honorarios médicos, que deben ser entregados a la secretaria de Cirugía Cardíaca Srta. Juliana Eyssautier”.

El primer cheque era por los siguientes gastos hospitalarios: pabellón de operación, 574 mil 280 pesos; insumos de pabellón, 2 millones; medicamentos, 300 mil pesos; día cama en la UCI, 754 mil 950; y día cama en la UTI, 244 mil 660. La suma total por estos concepto ascendía a 4 millones 86 mil 740 pesos.

El cheque por los honorarios médicos estaba compuesto por los siguientes valores: primer cirujano, un millón 300 mil pesos; segundo cirujano, 650 mil; tercer cirujano, 650 mil; cuarto cirujano, 325 mil; anestésista, 520 mil;

perfusionista, 260 mil; arsenalera, 130 mil; enfermera pabellón, 130 mil; y cardiólogo, 325 mil. El total es de 4 millones 290 mil pesos.

Ambos cheques, sumados, arrojan la cantidad de 8 millones 376 mil 740 pesos.

¿Pero quién es la persona que debía ser operada de revascularización miocardiaca de urgencia, según el doctor Bahamondes? Un auxiliar de servicios menores de la Municipalidad de Victoria, quien gana 140 mil pesos mensuales.

Al investigar esta situación, se me informó que ese funcionario pertenecía a una ISAPRE. Y aquí surge uno de los tantos problemas que enfrenta la salud en nuestro país: a personas que perciben 140 mil pesos se las afilia, en forma colectiva, a una ISAPRE sin asignarles, por supuesto, el seguro catastrófico.

¿Qué hice luego de recibir esa información? Hablé telefónicamente con el Ministro de Salud, don Pedro García, para plantearle el problema. Me precisó que la ISAPRE solamente abona un millón 100 mil pesos para una operación que cuesta 8 millones 376 mil 740 pesos.

Pero lo más grave, señor Presidente, es que, pese a que el doctor tratante señaló a los familiares del paciente que la operación era de urgencia, que debía practicarse en forma inmediata, posteriormente, cuando el Servicio Nacional de Salud, por la vía del Ministerio, comunica al Hospital que se harán los trámites administrativos para atender a esta persona, adscrita a una ISAPRE, pagando los gastos correspondientes al personal médico por intermedio del Servicio –hago presente que han pasado seis días desde el hecho y el paciente sigue internado en la UCI-, los médicos cambian de opinión y señalan que tal urgencia ya no existe.

¡La urgencia servía si el enfermo llevaba los dos cheques por los 8 millones de pesos...! Pero hoy se le dice que tendrá que colocarse a la fila de los otros pacientes del Hospital de Temuco y que probablemente se le operará en 25 días más. Incluso, se está estudiando la factibilidad de que vuelva a su casa.

También tengo en mi poder un informe del médico jefe de la Unidad Cardioquirúrgica de dicho recinto hospitalario, doctor Jorge Escobar, quien señala que efectivamente al enfermo se le debe practicar esta intervención, porque tiene una lesión coronaria de tres vasos, angina inestable, lesión en la arteria carótida izquierda y otras afecciones. Su estado clínico ahora es estable, sin haber vuelto a presentar angina de pecho desde hace más de 72 horas.

Como parte de su tratamiento, debe programarse una cirugía de revascularización miocárdica, además de continuar con la prevención secundaria, la cual incluye el tratamiento farmacológico indicado (aspirina y otros medicamentos).

Lo que quiero denunciar aquí, señor Presidente, es el doble discurso de una minoría de médicos que aparecen ante la opinión pública defendiendo aspectos de principio y valóricos, y, sin embargo, utilizan la infraestructura de los hospitales públicos, el instrumental de los hospitales públicos, los pabellones de los hospitales públicos, para llevar a cabo internamente un negocio privado, particular, que hace tabla rasa del dolor y la preocupación de los familiares de un enfermo, sea hombre o mujer.

Por consiguiente, denuncié ante el país esa situación. Y lo hago responsablemente, sobre la base de documentos firmados por el representante del equipo de cirugía cardíaca del Hospital de Temuco, y de otros informes que me hiciera llegar el doctor Jorge Escobar.

El Director del Servicio de Salud Araucanía Sur me señaló cuál ha sido la voluntad del Hospital y del Servicio en esta materia. Dice que el paciente pertenece a la ISAPRE BANMÉDICA, pese a que tiene un sueldo de 140 mil pesos –como anteriormente indiqué-, hecho que a todas luces parece un despropósito. Y, por si fuera poco, no cuenta con seguro catastrófico.

Se trata de un paciente del sistema privado que ingresa a un hospital público y, como tal, conversa con su médico tratante –perteneciente a ese recinto hospitalario-, quien le hace saber que requiere intervención en los términos ya referidos.

Según comentarios posteriores –como me señala la autoridad mencionada-, al momento de definirse su real capacidad económica, se ensucian las relaciones establecidas.

Todo lo anterior –termina su informe- es ajeno a la voluntad del Hospital y del Servicio de Salud.

Yo entiendo que así debe ser. Sin embargo, no puedo comprender la tremenda diferencia que se produce entre el primer diagnóstico médico, que indica que el paciente tiene que ser operado con carácter de suma urgencia, para lo cual debe entregar a la brevedad dos cheques en pago de los honorarios médicos, y el diagnóstico que surge posteriormente, cuando tales documentos no llegan, porque esta persona carece de capacidad económica para solventar tales gastos.

Aquí estamos frente a un hecho inmoral, que debe avergonzar al Colegio Médico, el cual debería tomar cartas en el asunto.

Por ello, señor Presidente, a fin de que se revise el caso a que he hecho mención, solicito oficial, transcribiendo mi intervención, al Presidente del Colegio

Médico, al Ministro de Salud y, por supuesto, al Director del Hospital de Temuco, quien, indudablemente, carece de responsabilidad en los hechos referidos, pues ésta recae en un sistema que permite practicar la medicina comercialmente, usufructuando de una infraestructura que todos los chilenos pagan: los hospitales públicos de nuestro país.

Señor Presidente, ésta es la denuncia que deseaba efectuar, dado que la situación descrita me tiene sumamente preocupado. Porque la pregunta que me hago es qué sucede si ese enfermo, al que se le dice que podrá ser operado en 25 días más y se le devuelve a su casa, muere en el período de espera o durante la intervención, no obstante haberse señalado en una fecha muy anterior que debía ser intervenido de urgencia.

He querido hacer presentes responsablemente en esta Sala, como Senador, tales preocupaciones. Por supuesto, espero que no se vean concretadas, para no tener que lamentar un desenlace de ese tipo que luego se difundirá por los medios de comunicación, donde las noticias se colocan con la misma rapidez con que desaparecen, a la espera de otra que produzca conmoción, pero sin que se dé una señal o se saque una conclusión que impida la repetición de hechos de tal naturaleza.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Mixto, Demócrata Cristiano, Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional, Socialista, e Institucionales 2 e Independiente, ningún señor Senador interviene.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:41.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO**

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 21ª, ORDINARIA, EN MARTES 17 DE AGOSTO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín, y del Honorable Senador señor Horvath, Presidente accidental.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, y el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Asiste, además, el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 19ª, ordinaria, de 10 de agosto recién pasado, y 20ª, ordinaria, de 11 de agosto de 2004, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Quince de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (Boletín N° 3.637-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (Boletín N° 3.637-07).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda adjuntar el documento a sus antecedentes.

Con los tres siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).

2) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

3) El referido a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el sexto, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley sobre fomento audiovisual (Boletín N° 2.802-04).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda adjuntar el documento a sus antecedentes.

Con los ocho siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el Código de Aguas (Boletín N° 876-09).

2) El que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas (Boletín N°

2.219-02).

3) El que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 2.439-20).

4) El que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Boletín N° 3.180-03).

5) El que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior (Boletín N° 3.224-04).

6) El que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (Boletín N° 3.391-17).

7) El que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios a favor de las personas que indica (Boletín N° 3.393-17).

8) El que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile (Boletín N° 3.394-02).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Fondo de Innovación para la Competitividad (Boletín N° 3.588-08).

-- Queda retirada la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Siete de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación, con la excepción que indica, a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas (Boletín N° 3.389-07), a la vez que comunica la designación de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento, y se designa a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que integren la citada Comisión Mixta.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación, con las modificaciones que indica, al proyecto de ley que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (Boletín N° 3.474-03).

-- Queda para tabla.

Con el tercero, comunica que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación (Boletín N° 3.396-13).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con los tres siguientes, informa que ha aprobado los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que modifica el sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.394-02).

-- Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.

2) Proyecto de ley que ordena la publicación de leyes promulgadas en carácter de “secretas” en el período que indica (Boletín N° 3.307-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3) Proyecto de acuerdo aprobatorio del “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala” y su anexo, suscritos en Ciudad de Guatemala, el 28 de abril de 2003 (Boletín N° 3.568-10).

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el último, informa que ha acordado desarchivar el proyecto de ley que establece obligatoriedad de certificados de seguridad extendidos por funcionarios designados por la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos, respecto de permisos de construcción en altura (edificios) (Boletín N° 1.007-14), aprobado en primer trámite constitucional por esa Corporación, y archivado, a solicitud del Senado, el 8 de mayo de 2002.

-- Se toma conocimiento y, se acuerda desarchivar el mencionado proyecto.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal.

Del señor Subsecretario de Salud, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, sobre el daño causado por los pesticidas.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, relativo al abastecimiento de energía eléctrica en la Novena Región.

Del señor Director Nacional de Pesca, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido al escape de salmones adultos en Bahía Acantilada, Undécima Región.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Salud de la Novena Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo al equipo de scanner del Hospital de Victoria.

Del señor Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la instalación de señales en los cruces de la vía férrea.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los decretos leyes números 2.460, de 1979, y 1.487, de 1976, con el objeto de establecer requisitos para el nombramiento del cargo de Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fijar la duración del mismo y de eliminar requisitos del cargo de Subsecretario de Investigaciones (Boletines N°s. 2.643-02, 3.266-02, 3.267-02 y 3.288-02, refundidos)

Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento audiovisual, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.802-04).

-- Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante la cual solicita autorización para discutir en general y en particular el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (Boletín N° 3.637-07).

-- Se accede a lo solicitado.

Solicitud

De la señora Lidia del Carmen Jeria Sepúlveda, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 754-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Proyecto de acuerdo

De los Honorables Senadores señores Naranjo y Ominami, mediante el cual solicitan a S.E. el Presidente de la República extender el beneficio del Seguro Escolar de Accidentes a todos los niveles de la educación parvularia (Boletín N° S 753-12).

-- Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, por medio del cual, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del día 16 de agosto en curso.

-- Se otorga el permiso solicitado.

Durante la lectura de la Cuenta, se agrega un informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.853-04).

-- Queda para tabla.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado el siguiente acuerdo, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Si no fuera despachado en la sesión ordinaria de hoy, tratar en la sesión ordinaria de mañana, en el primer lugar del Orden del Día, el proyecto de ley, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señores Stange y Horvath, en primer trámite constitucional, que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país, con segundo informe de la Comisión de

Medio Ambiente y Bienes Nacionales, correspondiente al Boletín N° 2895-12 y 2952-12, refundidos.

2.- Tratar en el segundo lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre fomento audiovisual, con segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología e informe de la Comisión de Hacienda, con urgencia calificada de “simple”, correspondiente al Boletín N° 2802-04.

3.- Tratar en el primer lugar del Orden del Día de la presente las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, en la medida que se dé Cuenta del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con urgencia calificada de “suma”, correspondiente al Boletín N° 2853-04.

4.- En el Mes de la Solidaridad, efectuar un acto en este sentido el día martes 31 de agosto, a las 15.30 horas, oportunidad en que se rendirá un homenaje al Hogar de Cristo, al cumplirse sesenta años de su fundación, y se hará entrega de un reconocimiento a su Director, P. Renato Poblete s.j.

Visita del Excelentísimo señor Presidente del Congreso de Ecuador y delegación que lo acompaña.

El señor Presidente anuncia la visita del Diputado don Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso de Ecuador, y de la distinguida delegación que lo acompaña.

En seguida hace uso de la palabra el señor Presidente del Senado.

Luego, el señor Presidente impone al señor Presidente del Congreso de Ecuador, la condecoración Orden al Mérito del Senado de la República de Chile.

Finalmente, hace uso de la palabra el Diputado don Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso de Ecuador.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DIA

Observaciones formuladas por Su Excelencia el señor Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, con informe de la Comisión de Educación, Cultura,

Ciencia y Tecnología

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República formuladas al proyecto de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el señor Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, correspondiente al Boletín N° 2.853-04, para cuyo despacho Su Excelencia ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

El señor Secretario General informa que la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, discutió las observaciones en general y en particular, y acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra y Vega, proponer a la Sala la aprobación de las observaciones formuladas signadas con los números 1, 2, 3, 4 letras a) y c), y el rechazo de la signada con la letra b) del número 4.

Las observaciones de Su Excelencia el señor Presidente de la República son las siguientes:

“Artículo 5°

1) Para modificar el numeral 4) que modifica el artículo 24, de la siguiente manera:

a) En su encabezado, reemplázase la expresión “el siguiente inciso final, nuevo”, por “los siguientes incisos finales, nuevos”.

b) Agréganse los siguientes incisos:

“En el caso de los directores de establecimientos educacionales, estos deberán, además, encontrarse debidamente acreditados.

La acreditación es un proceso de evaluación del cumplimiento de los estándares nacionales de directores, fijados por decreto del Ministerio de Educación, que

definen los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional.”.

2) Para modificar el numeral 7) que sustituye el artículo 32 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo:

“Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y

b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.”.

3) Para intercalar un numeral 11) nuevo, ajustándose la numeración correlativa:

“11) Agrégase, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis.- A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.

4) Para modificar el numeral 13), que pasa a ser 14), de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su encabezado, la conjunción “y” que está después de la voz “37” por una coma (,) agregando la expresión “y 39” después del factor “38”.

b) Agrégase en el artículo 38 transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la

misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda.”.

c) Agrégase el siguiente artículo 39 transitorio, nuevo:

“Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como director de establecimiento educacional, será obligatoria a contar del año 2007.

Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

Artículo 9º, nuevo

5) Para intercalar el siguiente artículo 9º nuevo, pasando el actual a ser 10.-, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:

“Artículo 9º.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:

a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.

b) Integración del Consejo Escolar.

c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.

d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”.

Artículo 11, nuevo

6) Para intercalar el siguiente artículo 11, nuevo, pasando el actual artículo 11, a ser artículo 12:

“Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refiere los numerales 4) y 13) del artículo 5° de esta ley.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directores.

c) La facultad para que el Ministerio de Educación pueda licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directores de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.””.

Finalmente, el señor Secretario General destaca que las observaciones signadas con los N°s 2 y 4 requieren para su aprobación quórum orgánico constitucional, en cuanto inciden en materias propias de la ley orgánica constitucional de municipalidades a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, el señor Ministro de Educación, y los Honorables Senadores señores García y Ruiz-Esquide.

Cerrado el debate y puestas en votación las observaciones signadas con los números 1, 4, letras a) y c), 5 y 6 son aprobadas por 33 votos a favor, de los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, el señor Presidente somete a votación las observaciones correspondientes a los números 2 y 3, acordando la Sala aprobarlas con la misma votación, dejando constancia que concurren con su voto favorable 33 señores Senadores de un total de

46 Senadores en ejercicio, dando cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, y con idéntica votación, la Sala rechaza la observación correspondiente a la letra b) del N° 4.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto de las observaciones aprobadas constan en el texto antes transcrito.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informe de la Comisión de Hacienda, e informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del

proyecto de ley de la referencia.

Enseguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala y hacer uso de la palabra el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, correspondiente al Boletín N° 2.439-20, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informe de la Comisión de Hacienda, e informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, considerando los acuerdos adoptados en el segundo informe, en su informe complementario, así como el informe de la Comisión de Hacienda, deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 7º, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 40 (que pasa a ser 42), 43 (que pasa a ser 45), 47 (que pasa a ser 48), 48 (que pasa a ser 49), 51 (que pasa a ser 52), 52 (que pasa a ser 53), 57 (que pasa a ser 64) y 58 (que pasa a ser 65).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 2, 12, 14, 16, 26, 29, 32, 35, 36, 39, 40, 42, 51 y 72.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 4, 5, 6, 11, 13, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 40, 43, 44, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 66, 68, 73 y 76.

IV.- Indicaciones rechazadas: N° 1, 9, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 37, 38, 41, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 74 y 75.

V.- Indicaciones retiradas: N°s. 3, 7, 8, 10, 22, 23, 58 y 67.

VI.- Indicaciones inadmisibles: ninguna.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su segundo informe, somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”.

Artículo 2º

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 3º

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”.

Artículo 8º

Reemplazar la cifra “49” por “48”.

Artículo 9º

Sustituir los incisos primero y segundo por los que se indican a continuación:

“Artículo 9º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.”.

Artículo 12

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 14

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio, consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley o se encuentre bajo sus efectos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a la normativa interna vigente.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias en actos de servicio aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. (Incisos primero y segundo, indicación N° 14, mayoría 3x2)

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso o consumo indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en los reglamentos que se dictarán al efecto.”.

- - -

Párrafo 4°

De las entregas vigiladas

Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“Título II

De las técnicas de investigación

Párrafo 1º

De las entregas vigiladas o controladas”

Artículo 23

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a

las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del

artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.”.

- - -

Párrafo 5º

De la restricción de las comunicaciones

Sustituir este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 2º

De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación”

- - -

Artículo 24

Reemplazar el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

Párrafo 6º

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Sustituir la denominación “Párrafo 6º” por “Párrafo 3º”.

Artículo 25

Reemplazar, en el inciso primero, la frase “Los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán”, por “El Ministerio Público podrá”.

Título II

De la competencia del Ministerio Público

Reemplazar “Título II” por “Título III”.

Artículo 35

Sustituir, en su inciso final, las frases “y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados”, por “será sancionado”.

Artículo 39

Iniciar el inciso primero con la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23,”.

Artículo 44

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente, previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes. Todo ello, conforme determine el reglamento.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

Los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del mismo plazo antes señalado, a fin de que realice los trámites correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.

Artículos 45 y 46

Refundirlos en el siguiente artículo 45, cambiando correlativamente la numeración de los restantes:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento

Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”.

Artículo 49

(Pasa a ser artículo 48)

En el inciso primero, letra c), a continuación de la coma (,) que sigue a “comunidad”, agregar “con acuerdo del infractor y”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.

En el inciso segundo, agregar después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 53

(Pasa a ser artículo 52)

En el inciso primero, reemplazar “49 y 50”, por “48 y 49”.

Agregar el siguiente inciso final:

“Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su

caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.”.

- - -

Intercalar, a continuación del artículo 53, que pasa a ser 52, el siguiente Título, nuevo:

“Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 56 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 54.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que

funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 55.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 56.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 57.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 44 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 58.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.”.

- - -

Título IV

Disposiciones varias

Reemplazar “Título IV”, por “Título VI”.

- - -

Artículo 54

(Pasa a ser artículo 59)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.”.

Artículo 59

Contemplarlo como nuevos artículos 64 y 65, con el siguiente tenor:

“Artículo 64.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 65.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.”.

- - -

A continuación del nuevo artículo 65, intercalar los siguientes artículos 66 a 74, nuevos:

“Artículo 66.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001:

“No podrá ser elegido el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

Artículo 69.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor

habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.”.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 71.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 72.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la

cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9º bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9º bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y

resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73.- Intercálase el siguiente artículo 14 bis en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. “.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y

rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”. (Indicación N° 13. Unanimidad 5x0)

- - -

Artículo 60

(Pasa a ser artículo 75)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 75.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.”.

Artículos transitorios

Artículo 1°

Agregar el siguiente inciso segundo:

“En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.”.

Artículo 2°

Reemplazar la cifra “56”, por “61”.

Artículo 3°

Iniciar el artículo con la frase “En la Región Metropolitana de Santiago,”.

Agregar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4º de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.”.

- - -

Agregar el artículo 4º transitorio, nuevo, que sigue:

“Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante subasta pública las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objetivo de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”.

- - -

El señor Secretario General agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó, por unanimidad, el proyecto despachado en su segundo informe por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la siguiente enmienda:

Artículo 44

- Reemplazar sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 44.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.”.

- Eliminar el inciso quinto, pasando los incisos sexto y séptimo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.

Por último, informe el señor Secretario General, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su informe complementario del segundo informe, propone introducir las siguientes modificaciones al texto propuesto en su segundo informe:

Artículo 5°

Suprimir el inciso tercero.

Artículo 8°

Reemplazar la frase “las normas de los artículos 49 y siguientes” por “las sanciones de los artículos 50 y siguientes”.

Artículo 23

En el inciso quinto, sustituir la cifra “45” por “47”.

Intercalar, en el Párrafo 3º del Título III, los siguientes artículos 38 y 39, nuevos, cambiando correlativamente la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se

pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.”.

- - -

Artículo 39

Pasa a ser artículo 41.

En el inciso final, reemplazar la cifra “41”, por “43”.

Artículo 41

Pasa a ser artículo 43.

Reemplazar el inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes

tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, sustituir la cifra “38”, por “40”.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 44.

Reemplazar la frase “los artículos 38 a 41”, por “los artículos 40 a 43”.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 54.

En el inciso primero, sustituir la frase “los artículos 48 y 49”, por “los artículos 50 y 51”.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 55.

En el inciso primero, cambiar la cifra “56”, por “58”.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 56.

Eliminar, en el inciso segundo, las palabras “personas naturales”, la segunda vez que se emplean.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 57

En el inciso primero, reemplazar la cifra “53”, por “55”.

Artículo 57

Pasa a ser artículo 59.

Sustituir la cifra “44”, por “46”.

Artículo 58

Pasa a ser artículo 60

Cambiar la cifra “53”, por “55”.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 62

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, sea que haya cumplido, o no, efectivamente la condena.”.

Artículo 61

Pasa a ser artículo 63

En el inciso segundo, sustituir la frase “los párrafos 3° a 6° del Título I”, por “el Título II”.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 68

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de

sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.””.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 69

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6º:

“No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68

Pasa a ser artículo 70

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 70.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido,

coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002:

“No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.”.

Artículo 69

Pasa a ser artículo 71

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 71.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.”.

Artículo 72

Pasa a ser artículo 74.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de

las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 75

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de

carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.”.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 76

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 2º transitorio

Cambiar la cifra “61”, por “63”.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que deben aprobarse con el quórum propio de ley orgánica constitucional los artículos 26, 27, 54, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 y 3º transitorio, letra d), del proyecto de ley que se acompaña, y con quórum calificado el artículo 31.

Enseguida el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, que corresponden a los artículos 7º, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 40 (que pasa a ser 42), 43 (que pasa a ser 45), 47 (que pasa a ser 48), 48 (que pasa a ser 49), 51 (que pasa a ser 52), 52 (que pasa a ser 53), 57 (que pasa a ser 64) y 58 (que pasa a ser 65).

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las referidas disposiciones, con excepción de las que requieren ser aprobadas con quórum especial.

A continuación el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, se votarán sin debate las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión, o que existan indicaciones renovadas.

Sobre el particular, informa el señor Secretario General que todas las enmiendas propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y por la Comisión de Hacienda fueron acordadas por unanimidad, excepto las recaídas en los incisos primero y segundo del artículo 14.

Ofrecida la palabra, se solicita votación separada respecto de los artículos 6ª, 14 y 61.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, el Presidente declara aprobadas todas las normas cuyas enmiendas han sido propuestas por unanimidad, con excepción de los tres artículos antes citados, sobre los cuales se ha solicitado discusión.

A continuación, y previo acuerdo de la Sala, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Espina, explica las modificaciones que la Comisión acordara proponer en su segundo informe, y en su informe complementario.

En discusión el artículo 6º, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Orpis, Espina, Boeninger, el señor Ministro del Interior, y los Honorables Senadores señores Zurita, Zaldívar (don Andrés) y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación, el artículo 6º es aprobado por 21 votos a favor, 4 en contra y 2 pareos.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Páez, Prokurica, Ríos, Sabag, Vega y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señores

Boeninger, Gazmuri, Parra y Zurita. No votan por estar pareados los Honorables Senadores señores Canessa y Cordero.

En seguida, el señor Presidente pone en discusión el artículo 14, haciendo presente que dicha norma fue aprobada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y que, además, el Honorable Senador señor Orpis ha solicitado votarla separadamente.

En discusión el artículo 14 propuesto en el informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis, el señor Ministro del Interior, y los Honorables Senadores señores Gazmuri, Zaldívar, don Andrés, Vega, señora Matthei, señores Ríos, Espina y Chadwick, el señor Subsecretario del Interior, y el Honorable Senador señor Cordero.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación propuesta es rechazada por 13 votos en contra y 12 a favor.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, García, Horvath, Larraín, Orpis, Prokurica, Ríos y Vega. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señor Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Sabag, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, acogiendo una sugerencia del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para incorporar, al texto del inciso primero del artículo 14 aprobado en general, la mención a “el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico”, quedando el inciso primero de la siguiente forma:

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba el artículo 14 aprobado en general, con la modificación antes indicada.

A continuación, el señor Presidente anuncia que someterá a votación los artículos 26, 27, 54, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 y 3° transitorio, letra d), que requieren ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, y el artículo 31, que debe ser

aprobado con quórum calificado, haciendo presente que todos ellos fueron aprobados por unanimidad, según dan cuenta los informes de las Comisiones.

Sometidos a votación, son aprobados con el voto conforme de 30 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que someterá a discusión el artículo 61, respecto del cual se ha solicitado votación separada.

En discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Parra, el señor Subsecretario del Interior, y los Honorables Senadores señores Espina, Zaldívar, don Andrés, y Gazmuri.

Cerrado el debate y puesto en votación, el artículo 61 es aprobado por 25 votos a favor y 4 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Boeninger, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Orpis, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez, Ominami y Parra.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

De los delitos y sanciones

Párrafo 1º

De los crímenes y simples delitos

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la

debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena en un grado.

Incurrirán también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso

o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7°.

Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de

reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con

posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en

los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el

de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias en actos de servicio aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso o consumo indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en los reglamentos que se dictarán al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o

tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o

consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que

concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II

De las técnicas de investigación

Párrafo 1°

De las entregas vigiladas o controladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los

partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no

será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2°

De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3°

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de

sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de

aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra

medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente con autorización del juez de garantía por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a

una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 42.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido,

composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.

Artículo 44.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y sustancias químicas esenciales, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 40 a 43.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupeficientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional

Artículo 47.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en

convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 48.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 49.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido

impuestas.

Título IV

De las faltas

Párrafo 1º

De las faltas comunes

Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.
- c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva,

hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2º

De las faltas especiales.

Artículo 51.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º

De la aplicación de la pena

Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 4º

De los menores

Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de

dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Párrafo 5°

Del procedimiento

Artículo 54.- Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de

conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría

Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro

especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 56.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con

posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 57.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 58.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 59.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 60.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 61.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la

identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, sea que haya cumplido, o no, efectivamente la condena.

Artículo 63.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en el Título II de esta ley.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 65.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del

Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 66.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 67.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del

Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su

consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 70.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002:

“No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

Artículo 71.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el

actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

Artículo 72.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 73.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento

de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos

cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 77.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus

disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 63, regirá el actual.

Artículo 3°.- En la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.

Artículo 4°.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar en subasta pública las especies decomisadas que hubieran sido puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar

el producto de estas enajenaciones al fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”.

A continuación el señor Presidente, acogiendo la solicitud del Honorable Senador señor Naranjo, recaba el acuerdo unánime de la Corporación para tratar el proyecto que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica, que se encuentra en el tercer lugar de la tabla, en atención a que ha sido despachado en forma unánime por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y que ha su respecto se ha hecho presente urgencia para su despacho.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se accede a lo solicitado.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece

otros beneficios en favor de las personas que indica,
con informe de la Comisión de Derechos
Humanos,

Nacionalidad y Ciudadanía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del
proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica, correspondiente al Boletín N° 3.393-07, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la Comisión, de acuerdo con las consideraciones expuestas en su informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés (Presidente accidental), Chadwick, Parra (Silva Cimma) y Viera-Gallo (Naranjo), acordó proponer a la Sala la aprobación en general, del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión “faltare”, la frase “renunciare o falleciere”, precedida de una coma (,).

c) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo “15%” por “40%”.

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

“El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.”.

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

“Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.”.

ARTICULO SEGUNDO.- Incrementase, a contar del día 1° del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley N° 19.123.

ARTICULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1° de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTICULO CUARTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor

nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTICULO QUINTO.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de

pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO SEXTO.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario

especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTICULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

En discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Naranjo

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado por 21 votos a favor.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asimismo, la Sala acuerda fijar plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día lunes 30 de agosto.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Fernández:

1) Al señor Ministro de Hacienda, sobre destinación de recursos para el Instituto de Fomento Pesquero para financiar sus labores de investigación que permiten un adecuado monitoreo de la marea roja en la Región de Magallanes, y

2) Al señor Ministro de Salud, sobre asignación de recursos a la autoridad local para controlar la marea roja en la Región de Magallanes.

--De la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen, al

señor Ministro de Minería, sobre proyecto de Planta de Chancado y Muestreo de Minerales de ENAMI en el sector Alto de Barriles, en la comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta.

--Del Honorable Senador señor García:

1) Al señor Director de Presupuestos:

a) Sobre distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional de los años 2003 y 2004, y cumplimiento del punto 1.4, Inversión Regional, del Protocolo que acompaña el despacho del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector público para el año 2004, y

b) Sobre distribución, Región por Región, del 5% contemplado como estímulo a la eficiencia y del 5% destinado a gastos de emergencia, durante los ejercicios presupuestarios de los años 2002, 2003 y 2004 y la forma en que tales recursos se incorporaron a presupuestos regionales.

2) Al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, sobre créditos llevados a cartera vencida por el BancoEstado y que hayan sido garantizados por contratos con el Ministerio de Obras Públicas, en los últimos cinco años.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Hacienda y Director Nacional de Aduanas, sobre

reglamentos y mecanismos por los cuales se aplicará la extensión de la Zona Franca de Punta Arenas a la Región de Aysén y a la provincia de Palena.

2) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre consideración de prohibición de adquirir propiedades cuya extensión exceda ciertos porcentajes del territorio de provincias y comunas, contenidas en las mociones correspondientes a los boletines Nos 2.895-12 y 2.952-12, refundidas, en las licitaciones de terrenos fiscales consideradas para la zona austral del país.

--Del Honorable Senador señor Stange, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre incumplimiento de proyecto del Programa Mejoramiento de Barrios, consistente en la construcción de 88 casetas sanitarias en la población Arturo Prat, de la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ríos, quien se refiere al grado de eficiencia de las políticas sociales en el desarrollo social del país.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2 e independiente, Institucionales 1, Mixto del Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, y del Partido Unión Demócrata Independiente

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 22ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Eskuide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, el señor Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, don José Weinstein Cayuela.

Asiste, además, la señora Superintendente de Seguridad Social, doña Ximena Rincón González.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 19ª, ordinaria, de 10 de agosto recién pasado, y 20ª, ordinaria, de 11 de agosto de 2004, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (Boletín N° 3.637-07).

-- Queda retirada la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, prorrogando vigencia de cotización extraordinaria para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 3.636-13).

-- Pasa a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación, con las excepciones que indica, a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura (Boletín N° 3.245-03), a la vez que comunica la designación de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental.

-- Se toma conocimiento, la Sala designa a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Economía, para que integren la citada Comisión Mixta.

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su parecer respecto del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Bombal, que modifica diversos cuerpos legales para limitar el cobro de intereses, regular la subasta hipotecaria y enmendar el recurso de revisión (Boletín N° 3.606-03).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro Secretario General de Gobierno, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido al uso y respeto de los emblemas nacionales.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, con el que remite el Anuario “Estadísticas del Cobre y otros Minerales 1994-2003”.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el procedimiento de confección de ternas para el nombramiento de Jueces de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (Boletín N° 3.637-07).

De la Comisión de Educación, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3.623-04).

De la Comisión de Trabajo y Previsional Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 3.368-13).

-- Quedan para tabla.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto

de 2002, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, correspondiente al Boletín N° 3.444-10.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por tratarse de una iniciativa de artículo único.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de

acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero y Coloma.

Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular a la vez, el proyecto de acuerdo es aprobado con el voto conforme de 30 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002, con informe de

la Comisión de Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, correspondiente al Boletín N° 3.445-10.

Previene el señor Secretario General que la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo es aprobado en general y en particular a la vez, con el voto conforme de 35 señores Senadores.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

A continuación, el señor Presidente informa que ha llegado a la Mesa el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, correspondiente al Boletín N° 3.636-13, con urgencia calificada de

discusión inmediata, que ha sido visto por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, y recaba el acuerdo unánime de la Corporación para incorporarlo en el primer lugar del Orden del Día de la presente sesión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala la señora Superintendente de Seguridad Social, doña Ximena Rincón González.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, prorrogando vigencia de cotización extraordinaria para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, prorrogando vigencia de cotización extraordinaria para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, correspondiente al Boletín N° 3.636-13, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia para su despacho, con el carácter de “discusión inmediata”.

Agrega el señor Secretario General que el proyecto fue remitido a informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, las que le prestaron su aprobación en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente el señor Secretario General informa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe discutirse en general y en particular a la vez.

En discusión en general y en particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Foxley, señora Matthei y señor Zurita, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, y los Honorables Senadores señores García y Cantero.

Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto es aprobado en general y

en particular con el voto conforme de 37 señores Senadores.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Reemplázase en el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, el guarismo “2004” por “2008”.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la

propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y

Bienes Nacionales

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral de nuestro país, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señores Stange y Horvath, correspondientes a los Boletines N^{os} 2.895-12 y 2.952-12, refundidos.

Hace presente que la relación e inicio de la discusión de este asunto tuvo lugar en la sesión 20^a, ordinaria, de 11 de agosto en curso, oportunidad en que se aprobó el artículo 4^o, y en que, antes de pronunciarse sobre las enmiendas despachadas por unanimidad en el segundo informe, los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Paéz, a nombre del Comité Partido Demócrata Cristiano solicitaron segunda discusión respecto de esta iniciativa.

En segunda discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores

señores Horvath, Gazmuri, Stange, Ríos, Zaldívar, don Andrés, Ruiz-Esquide, Moreno, Valdés, Ávila, Núñez, Boeninger, señora Matthei y señor Frei, don Eduardo.

Enseguida, el señor Presidente somete a votación la indicación formulada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Zaldívar, don Andrés, en el sentido de remitir el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a fin que se pronuncie sobre las dudas de orden jurídico surgidas durante el debate.

Sometida a votación, la referida indicación es aprobada por 28 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Flores, Gazmuri, Martínez, Muñoz Barra, Naranjo y Núñez. Se abstiene el Honorable Senador señor Moreno.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 6 de septiembre, hasta las 12:00 horas.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
sobre fomento audiovisual, con segundo informe de la
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y
Tecnología e
informe de la Comisión de Hacienda

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento audiovisual, correspondiente al Boletín N° 2.802-04, que fuera aprobado en general en sesión 7ª, ordinaria, de 4 de noviembre de 2003, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la iniciativa cuenta con un segundo informe la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y con informe de la Comisión de Hacienda, y que, la primera de ellas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de

modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 7, 11, 12, 13, 24, 28, 30, 32, 35, 44, 52, 55, 58, 59, 60, 63, 67, 69, 78, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100, 106, 110, 112, 114, 115, 116 y 118.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 4, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 33, 38, 41, 43, 48, 50, 51, 54, 56, 57 respecto del artículo 7° N° 1), 57 respecto del artículo 7° N° 13) que pasó a ser 14), 61, 62, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 84, 88, 92 y 101.

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 10, 34, 37, 39, 40, 42, 46, 49, 53, 68, 73, 76 y 77.

5.- Indicaciones retiradas: 5, 6, 36, 45, 47, 57 respecto del artículo 7° N° 11) que pasó a ser 12), 99, 102, 108, 109 y 113.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 97, 98, 103, 104, 105, 107, 111 y 117.

Por su parte, agrega el señor Secretario General, la Comisión de Hacienda, en concordancia con las modificaciones que propone al segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deja constancia, también para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 14, 32, 44, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 110 e indicación nueva del Ejecutivo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 4, 31, 33, 41, 43, 50, 51, 77, 82, 84, 88, 92, 100, 101 y 106.

III.- Indicaciones rechazadas: números 10, 11, 12, 13, 40, 42, 73, 74, 75 y 76.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su segundo informe, somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Estado de Chile apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.”.

Artículo 2º

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2º.- La presente ley tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.”.

Artículo 3º

Letra a)

Sustituir la palabra “comercialización”, por “difusión” y agregar antes del punto y coma final (;), la frase: “, se comercialice o no”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.

Letra b)

Reemplazar su párrafo primero por el siguiente:

“b) Producción audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual.”.

Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Obra audiovisual publicitaria: Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;”.

Letra f)

Reemplazarla por la siguiente:

“f) Productor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica que asume la responsabilidad de administrar los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y jurídicos, que permiten la realización de la obra audiovisual;”.

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Director o realizador: La persona natural que dirige y es responsable creativo de la obra audiovisual;”.

Letra h)

Reemplazarla por la siguiente:

“h) Exhibidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;”.

Letra i)

Sustituir la palabra “Toda”, por “La empresa o”, reemplazando la conjunción copulativa “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

Letra j)

Reemplazarla por la siguiente:

“j) Tipo de producción: Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual sea el soporte que las registra y el medio que las exhibe, y”.

Agregar la siguiente letra k), nueva.

“k) Actor o actriz: Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.”.

- - -

Artículo 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.”.

Artículo 5°

Inciso primero

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;”.

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;”.

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Un representante del Ministerio de Educación;”.

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;”.

Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado

por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

Letra f)

Reemplazarla por la siguiente:

“f) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

- - -

Intercalar la siguiente letra g), nueva:

“g) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

- - -

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), reemplazada por la siguiente:

“h) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

Letra h)

Ha pasado a ser letra i), sustituida por la siguiente:

“i) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”

Letra i)

Ha pasado a ser letra j), reemplazada por la siguiente:

“j) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado

por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

Letra j)

Ha pasado a ser letra k), sustituida por la siguiente:

“k) Tres representantes de la actividad regional de la producción audiovisual, que residan en regiones distintas a la Metropolitana, uno de los cuales deberá ser actriz o actor, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”.

Intercalar la siguiente letra l), nueva:

“l) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y”.

Letra k)

Ha pasado a ser letra m), con la siguiente enmienda:

Sustituir la frase “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Inciso segundo

Reemplazar las referencias a las letras e), f), g), h), i), j) y k), por otra a las letras e), f), g), h), i), j), k), l) y m).

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

“El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.”.

Artículo 7°

N° 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual.

Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;”.

N° 2)

Sustituir el punto y coma (;), por una coma (,), agregando la siguiente frase: “sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos;”.

N° 3)

Reemplazarlo por el siguiente:

“3) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el

reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;”.

Nº 5)

Sustituirlo por el siguiente:

“5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;”.

Nº 8)

Reemplazarlo por el siguiente:

“8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;”.

Nº 10)

Sustituirlo por el siguiente:

“10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;”.

Intercalar el siguiente Nº 11), nuevo:

“11) Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;”.

Nºs 11) y 12)

Han pasado a ser Nºs 12) y 13), respectivamente, sin enmiendas.

Nº 13)

Ha pasado a ser Nº 14), con la siguiente modificación:

Eliminar la frase: “, sin perjuicio de las facultades que les correspondan al Ministerio de Educación”.

Nº 14)

Ha pasado a ser Nº 15), con la siguiente enmienda:

Sustituir los vocablos “letras a), b), c), d), f) e i)”, por “letras a), b), c), d), f), i), k) y l)”.

Nº 15)

Ha pasado a ser Nº 16), sin enmiendas.

Nº 16)

Ha pasado a ser Nº 17), con la siguiente modificación:

Reemplazar la conjunción copulativa “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

Agregar el siguiente N° 18), nuevo:

“18) Determinar las modalidades y condiciones de reembolso de las subvenciones contempladas en las letras a), c), d) y e) del artículo 9°, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y”.

N° 17)

Ha pasado a ser N° 19), sin modificaciones.

Artículo 8°

Inciso primero

Sustituir la frase “Ministerio de Educación”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Inciso segundo

Reemplazar en su letra b) la conjunción copulativa “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

Sustituir en su letra c) el punto final (.), por la conjunción copulativa “y” precedida por una coma (,).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Los recursos provenientes del reembolso de las subvenciones a que se refiere el numeral 18) del artículo 7°.”.

Artículo 9°

Inciso primero

Letra a)

Suprimir las palabras “el desarrollo de”.

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de

duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;”.

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimétrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;”.

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;”.

Letra e)

Sustituirla por la siguiente:

“e) Financiar actividades que concurren a mejorar la promoción, difusión, distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;”.

Letra f)

Reemplazar la frase “el otorgamiento de becas”, por “el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias”, y los vocablos “planes que anualmente”, por “criterios que”.

Letra g)

Intercalar, a continuación de la palabra “programas”, las palabras “y proyectos”.

Letra j)

Sustituirla por la siguiente:

“j) Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación

patrimonial de la producción audiovisual nacional;”.

- - -

Intercalar la siguiente letra k), nueva:

“k) Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento, para el desarrollo audiovisual en las regiones distintas a la Metropolitana, mediante concurso público;”.

- - -

Consultar la siguiente letra l), nueva:

“l) Financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación, para el desarrollo audiovisual en las regiones distintas a la Metropolitana, mediante concurso público, y”.

- - -

Letra k)

Pasa a ser letra m), sin enmiendas.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Las subvenciones de las letras b), f), g), h) e i) serán no retornables. En el caso de las subvenciones de las letras a), c), d) y e), el monto que será retornable dependerá de las tasas de asistencia, de los ingresos netos y del porcentaje que el aporte del Fondo representa dentro del valor total de la producción, descontado los gastos de distribución y promoción en el caso de las letras a) y c), según lo establezca el reglamento, el que también regulará la forma de requerir los antecedentes a los beneficiarios de tales aportes.”.

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las regiones del país.”.

Artículo 10

Inciso primero

Reemplazar la frase “Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda”, por “Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda”.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.”.

Inciso tercero

Eliminarlo.

Artículo 11

Suprimir la coma (,), que sigue a la palabra “propongan”.

Artículo 12

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.”.

- - -

Consultar el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Modifícase el inciso segundo del artículo 7º de la ley N° 19.846, reemplazándose la frase “sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine”, por la siguiente: “en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas”.”.

- - -

Agrega el señor Secretario General que la Comisión de Hacienda somete a

consideración de la Sala el proyecto aprobado en segundo informe por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3º

Letra b)

Agregar, en el párrafo segundo, antes del punto y coma (;), la siguiente frase final: “, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor”.

Letra f)

Sustituirla, por la siguiente:

“f) Productor audiovisual: La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;”.

Letra g)

Reemplazarla, por la siguiente:

“g) Director o realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;”.

Artículo 5°

- Incorporar la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales letras e), f), g), h), i), j), k), l) y m) a ser letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n), respectivamente:

“e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;”.

- Reemplazar la actual letra k), que pasa a ser l), por la siguiente:

“l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;”

- Sustituir la coma (,) y la conjunción “y” finales de la letra l), que pasó a ser m), por un punto y coma (;).

- Reemplazar el punto final de la letra m), que pasó a ser n), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

- Agregar la siguiente letra ñ), nueva:

“ñ) Un representante de la agrupación de canales de televisión más representativa, designado por ésta, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

- En el inciso final, sustituir la mención a “las letras e), f), g), h), i), j), k), l) y m)”, por otra a “las letras f), g), h), i), j), k), l), m), n) y ñ”.

Artículo 7°

Número 15)

Suprimir la referencia a la letra “i”.

Número 16)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“16) Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9°, hasta un máximo del 20% del fondo;”.

Artículo 8°

Letra d)

Agregar, antes del punto final, la siguiente frase, precedida de una coma (,) ”los que serán adicionales a los establecidos en la letra a)”.

Artículo 9°

Letra k)

Reemplazar la oración “para el desarrollo audiovisual en las regiones distintas a la Metropolitana, mediante concurso público”, por la siguiente: “para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana”.

Letra l)

Sustituir la oración “para el desarrollo audiovisual en las regiones distintas a la Metropolitana, mediante concurso público”, por la siguiente: “para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana”.

Inciso segundo

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Las subvenciones de las letras f), g), h), i), k) y l) serán no retornables.”.

- Incluir los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

“Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e) se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.”.

- - -

Resalta el señor Secretario General los artículos 4º, 5º y 7º del proyecto deben ser aprobados en el carácter de normas orgánicas constitucionales, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 38 de la Carta Fundamental.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, solicitará el pronunciamiento de la Sala respecto de las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas, y que en tal votación se incluirá el pronunciamiento sobre los artículos 4º, 5º, -excepto su letra ñ que fue aprobada por mayoría de votos-, y 7º, que requieren ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional.

Enseguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Foxley.

A continuación, el señor Presidente somete a votación las normas despachadas por unanimidad y los artículos 4º, 5º, excepto su letra ñ, y 7º, siendo aprobados por 34 votos a favor, 1 en contra y 1 pareo, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero,

Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Vota en contra el Honorable Senador señor Valdés. No vota el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

A continuación, el señor Presidente informa que se pondrán en discusión las disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad y aquellas respecto de las cuales se han renovado indicaciones.

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión la letra ñ) incorporada por la Comisión de Hacienda al artículo 5º, la que fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra, modificación que es del siguiente tenor:

- Agregar la siguiente letra ñ), nueva:

“ñ) Un representante de la agrupación de canales de televisión más representativa, designado por ésta, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Gazmuri y Boeninger.

Acto seguido, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley orgánica Constitucional del Congreso Nacional, declara inadmisibles las indicaciones aprobadas por la Comisión de Hacienda, en atención a que la materia no es propia de su competencia.

A continuación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley y Valdés, y el señor Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.

Enseguida, el señor Presidente pone en discusión la indicación N° 46, renovada por los Honorables Senadores señores Cantero, Prokurica, Vega, Cordero, Horvath, Romero, Martínez, Aburto, Arancibia, Fernández, Bombal y Ávila, que es del siguiente tenor:

Para agregar al artículo 5° la siguiente letra, nueva:

“) Un representante de los realizadores de multimedia designado por el Ministro de Educación, a proposición de la organización nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cantero.

El señor Presidente solicita el acuerdo unánime de

la Sala para prorrogar el Orden del Día hasta el despacho de la iniciativa en discusión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Ruiz-Esquide y Muñoz Barra y el señor Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación N° 46, renovada, obtiene 17 votos por su aprobación, 16 por su rechazo y una abstención, siendo rechazada por no reunirse el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Horvath, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Ruiz-Esquide, Stange, Vega y Zurita. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Chadwick, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra y Zaldívar (don Andrés). Se abstiene el Honorable Senador señor Ríos.

En seguida, el señor Presidente pone en discusión el inciso primero del artículo

6º, que fuera aprobado por 4 votos a favor y una abstención, que es del siguiente tenor:

“El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, el inciso segundo del artículo 6º, es aprobado por 29 votos a favor y un pareo, quedando aprobado el artículo 6º.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Flores, Foxley, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Fernández.

En seguida, el señor Presidente informa que corresponde pronunciarse sobre el N° 18, nuevo, del artículo 7º, aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por cuatro votos a favor y uno en contra, que es del siguiente tenor:

“18) Determinar las modalidades y condiciones de reembolso de las subvenciones contempladas en las letras a), c) d) y e) del artículo 9º, de

acuerdo a los que establezca el reglamento, y”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Foxley, Muñoz Barra y Ríos.

A continuación, el señor Presidente hace presente que el inciso tercero del artículo 9º propuesto por la Comisión de Hacienda, ya aprobado, establece la forma en que se distribuirán las subvenciones de que tratan sus letras a), b), c), d) y e) de dicha norma. En tal consideración, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para dar por rechazado el N° 18, nuevo, del artículo 7º, en discusión, por resultar incompatible con las normas del artículo 9º, ya aprobadas.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, promueve y fomenta la creación y producción audiovisual, así como la difusión y la conservación de las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.

Artículo 2º.- La presente ley tiene por objetivo el desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales.

Las normas de la presente ley no serán aplicables a aquellos productos y procesos audiovisuales cuyo contenido o particular tratamiento sirvan a objetivos publicitarios.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no;

b) Producción audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual.

La producción reconoce las etapas de investigación, preproducción o desarrollo de proyectos, de rodaje y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del productor;

c) Obra audiovisual de producción nacional: Las obras producidas para su exhibición y/o su explotación comercial por productores o empresas audiovisuales de nacionalidad chilena, como las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado de Chile, y a lo dispuesto por el reglamento de la presente ley;

d) Obra audiovisual de coproducción internacional: Las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países, en base a un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas co-productoras y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país;

e) Obra audiovisual publicitaria: Toda obra, cualquiera sea su duración, formato o género, destinada principalmente a fomentar la venta, prestación de bienes o servicios;

f) Productor audiovisual: La persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular;

g) Director o realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual;

h) Exhibidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica cuyo giro comprenda la exhibición pública de obras audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema;

i) Distribuidor audiovisual: La empresa o persona natural o jurídica que posee a cualquier título los derechos de distribución de una obra audiovisual, y que los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor;

j) Tipo de producción: Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como vídeo, multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual sea el soporte que las registra y el medio que las exhibe, y

k) Actor o actriz: Toda persona natural que interpreta un personaje de acuerdo a un guión establecido y bajo la orientación del director o realizador.

Capítulo II

Del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual

Artículo 4º.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, en adelante el Consejo.

Artículo 5º.- El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Educación;
- d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;
- e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;
- f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;
- g) Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional

de la Cultura y las Artes;

m) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la forma que determine el reglamento;

n) Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°.- El Consejo sesionará, a lo menos, tres veces en el año a citación del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y cada vez que así lo soliciten la mitad de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes será el encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

Artículo 7°.- Serán facultades del Consejo, las siguientes:

1) Asesorar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual.

Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;

2) Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8º, en adelante el Fondo, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos;

3) Otorgar, con cargo al Fondo, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

4) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

5) Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico,

así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;

6) Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo, el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine, clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente, en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña;

7) Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas;

8) Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;

9) Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional;

10) Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;

11) Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;

12) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal;

13) Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la Región Metropolitana;

14) Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información;

15) Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), f), k) y l) del artículo 9º y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen;

16) Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, hasta un máximo del 20% del fondo;

17) Designar a los jurados que discernirán los premios anuales señalados en el numeral 3) de este artículo, y

18) Las demás que le asignen las leyes.

Capítulo III

Del Fondo de Fomento Audiovisual

Artículo 8º.- Créase el Fondo de Fomento Audiovisual, en adelante el Fondo, administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, destinado a otorgar ayuda para el financiamiento de proyectos, programas y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional.

El patrimonio del Fondo estará integrado por:

a) Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

Artículo 9º.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

a) Apoyar la producción y post producción de obras audiovisuales de largometraje, mediante concurso público;

b) Otorgar subvenciones a proyectos audiovisuales, sin distinción de duración, formato y género, contemplando la investigación, la escritura de guiones y la pre-producción, mediante concurso público;

c) Otorgar subvenciones y apoyo a la producción y post producción de medimetrajes, cortometrajes, documentales, animación, vídeos y multimedia, así como a proyectos orientados al desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales, mediante concurso público;

d) Apoyar proyectos orientados a la promoción, distribución, difusión y exhibición, en el territorio nacional, de las obras audiovisuales nacionales o realizadas en régimen de coproducción o que forman parte de acuerdos de integración o de cooperación con otros países;

e) Financiar actividades que concurran a mejorar la promoción, difusión,

distribución, exhibición y, en general, la comercialización de obras audiovisuales nacionales en el extranjero;

f) Apoyar la formación profesional, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías y residencias, convocadas públicamente y asegurando la debida igualdad entre los postulantes, de acuerdo a los criterios que el Consejo determine según los requerimientos de la actividad audiovisual nacional;

g) Financiar programas y proyectos de resguardo del patrimonio audiovisual chileno y universal;

h) Apoyar, mediante subvenciones, el desarrollo de festivales nacionales de obras audiovisuales, que contribuyan a la difusión de las obras nacionales, a la integración de Chile con los países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación, y al encuentro de los realizadores nacionales y el medio audiovisual internacional;

i) Apoyar programas para el desarrollo de iniciativas de formación y acción cultural realizadas por las salas de cine arte y los centros culturales, de acuerdo a la normativa que para tal efecto se establezca, que contribuyan a la formación del público y a la difusión de las obras audiovisuales nacionales y de países con los que Chile mantenga acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

j) Financiar premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los

artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

k) Financiar planes, programas y proyectos para la producción e implementación de equipamiento, para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana;

l) Financiar planes, programas y proyectos de investigación y de capacitación, para el desarrollo audiovisual, mediante concurso público, debiendo una proporción de los recursos asignados a tal efecto, según lo determine el Consejo, ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana, y

m) En general, financiar las actividades que el Consejo defina en el ejercicio de sus facultades.

Las subvenciones de las letras f), g), h), i), k) y l) serán no retornables.

Las subvenciones de las letras a), b), c), d) y e) se reembolsarán al Fondo hasta el 50% de la ayuda, cuando se generen ingresos netos en la comercialización de la producción audiovisual.

Serán considerados ingresos netos aquellos ingresos obtenidos por la producción en su comercialización que superen el monto de los costos de la producción

establecidos en el proyecto aprobado.

El reglamento establecerá la oportunidad y modalidad de requerir los antecedentes a los beneficiarios para hacer efectivo el retorno, así como los procedimientos para efectuar los cálculos pertinentes. El reglamento definirá las sanciones aplicables en caso de no cumplimiento adecuado de esta normativa.

Anualmente, el Consejo definirá un porcentaje de óperas primas nacionales a contemplar en los proyectos de producción apoyados en las letras a), b) y c), según requisitos de calidad de los proyectos postulados, así como criterios y programas que propendan al fomento equitativo de la actividad audiovisual en las regiones del país.

Artículo 10.- Un reglamento suscrito por el Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.

Artículo 11.- La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otros procedimientos de excepción establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Artículo 12.- Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público de la Nación del año respectivo.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.

Artículo 13.- Modificase el inciso segundo del artículo 7º de la ley N° 19.846, reemplazándose la frase “sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente en festivales o muestras de cine”, por la siguiente: “en festivales o en muestras de cine, sin necesidad de calificarlas”.”.

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señores Naranjo y Ominami en el que se solicita a Su Excelencia el señor Presidente de la República extender el beneficio del Seguro Escolar de Accidentes a todos los niveles de la educación

parvularia

El señor Presidente informa que corresponde pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señores Naranjo y Ominami, correspondiente al Boletín N° S 753-12, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

1.-Que nadie puede desconocer que el acceso a la educación parvularia se ha visto constantemente incrementado en los últimos años.

2.-Que los distintos gobiernos democráticos se han propuesto como objetivo permanente ir ampliando cada vez más su cobertura, especialmente hacia los menores que pertenecen a los sectores de más escasos recursos.

3.-Que según estadísticas del Ministerio de Educación las matrículas de la educación parvularia alcanzaban, el año 2.002, la cantidad de 480.920, distribuidas de la siguiente manera: 298.419 del Ministerio de Educación; 116.143 de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y 66.358 de la Fundación INTEGRAL, cifras que, sin lugar a dudas, han crecido en los últimos años.

4.-Que en el año 1.999 se modificó la Constitución Política de la República estableciéndose, en el número 10.º del artículo 19, que “el Estado promoverá la educación parvularia”.

5.-Que a partir del año 2.003, mediante la ley N° 19.864, se reconoce la educación parvularia como un nivel educativo y se establece el reconocimiento oficial a los establecimientos que impartan esta educación, modificándose de esa forma la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

6.-Que la ampliación de la cobertura a la educación parvularia implica en última instancia el acceso a un derecho y a un beneficio, pero también nuevos riesgos y eventuales daños por accidentes que estos niños y niñas pueden sufrir, tanto durante su traslado al jardín infantil, escuela o colegio, como durante su permanencia en estos recintos.

7.-Que el artículo 1º del decreto supremo N° 313, de 12 de Mayo de 1973, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que “Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de

transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional”.

8.-Que la ley N° 16.744, en su artículo 3° señala que: “El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar”.

9.-Que mediante el referido decreto supremo N° 313, de 12 de Mayo de 1973, el Presidente de la República de la época estableció que en el caso de la educación parvularia, sólo tendrían acceso al seguro escolar aquéllos pertenecientes al nivel de transición, esto es de cuatro años para arriba, quedando marginados los niños y niñas pertenecientes a los niveles de sala cuna, medio menor y mayor.

10.-Que cuando se publicaron la ley N° 16.744 y el decreto supremo N° 313, la educación parvularia no era considerada como un nivel educativo.

11.-Que al reconocerse la educación parvularia como un nivel educativo, corresponde extender el beneficio del seguro escolar de accidentes a todas las etapas que comprende. De no ser así estaríamos en presencia de un acto de discriminación inaceptable e incomprensible, que en la actualidad afecta a más de doscientos mil niños y niñas pertenecientes a la educación parvularia.

Por los motivos anteriormente expuestos,

El Senado de Chile acuerda:

Solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, que estudie la posibilidad de modificar el decreto supremo N° 313, de 12 de Mayo de 1973, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el fin de incorporar a todos los niños y niñas que reciben educación parvularia, desde el nivel de sala cuna, como beneficiarios del seguro escolar de accidentes. Asimismo, que se contemplen en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2.005, los recursos económicos necesarios para financiar la ampliación de dicho seguro a todos los niveles de la educación parvularia.”.

- - -

En votación, el proyecto de acuerdo es aprobado por 18 votos favorables, de los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Larrain, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Subsecretario de Economía, sobre avances en la elaboración del proyecto de Ley de Biotecnología y su marco regulatorio por parte de otros Ministerios.

Al señor Director Nacional de Aeropuertos, sobre realización de los estudios necesarios para la construcción de aeródromos en Puerto Edén y Bahía Yendegaia, en la Región de Aysén.

--Del Honorable Senador señor Naranjo, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, sobre las razones consideradas para declarar reservado el oficio con que la Secretaría de Estado a su cargo da respuesta al oficio N° 23.6733, del Senado, mediante el

cual solicitó se le proporcionara el listado de ex integrantes de las Fuerzas Armadas y de orden que se incorporaron como funcionarios de dicho Ministerio en el período comprendido entre septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Valdés, quien rinde homenaje a Grecia, con motivo de la celebración de los vigesimoctavos juegos olímpicos.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1, Mixto del Partido Por la Democracia, Partido Unión Demócrata Independiente y Partido Renovación Nacional.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA
LEY N° 19.039, SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
(2416-03)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, boletín N° 2416-03, con excepción de los números 37, respecto del artículo 31 bis; 40, en lo relativo artículo 37, letra e); 47, en lo concerniente al artículo 45; 53, respecto del artículo 52, y 76, en lo concerniente al artículo 112, todos los numerales indicados del artículo único del proyecto, que ha desechado:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Francisco Bayo Veloso
- don Francisco Encina Moriamez
- don Eduardo Saffirio Suárez
- don Eugenio Tuma Zedán
- don Gonzalo Uriarte Herrera

Me permito hacer presente a V.E. que las modificaciones recaídas en el artículo único, el número 17); el artículo 17 bis B del número 18); los artículos 17 bis C, 17 bis D, 17 bis F, 17 bis G, 17 bis H, 17 bis I, 17 bis J y 17 bis K del número 20); los artículos 51 bis B, 51 bis C y 51 bis D del número 50), el número 68); el artículo 77, número 3, párrafo final, del número 71); el artículo 104 del número 73), y el artículo 1º transitorio, fueron aprobados con el voto conforme de 89 señores Diputados, todos en el carácter de normas orgánicas constitucionales y de un total de 115 señores Diputados en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 23.912 de 16 de julio de 2004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
DETERMINA QUE AUTO DE PROCESAMIENTO NO CONSTITUYA OBSTÁCULO
PARA SER PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR O
REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES DE SERVICIOS
DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA
(3451-07)

Con motivo de la Moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 18 de la ley N° 18.838, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación cuando el procesamiento se refiera a delitos, cualquiera sea el precepto que los contemple, relacionado por su contenido legal con el ejercicio de la libertad de opinión e información.”.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
EXTIENDE FERIADO DE FIESTAS PATRIAS AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004
(3643-06)

Con motivo de la Moción, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Declárase feriado el día 17 de septiembre de 2004.

Artículo 2º.- Los días 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboran en centros comerciales o mall.

Artículo 3°.- Incorpórase en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “establecimiento respectivo”, la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido: “Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700.”.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE BASES GENERALES PARA
AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO
Y SALAS DE BINGO
(2361-23)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Rodolfo Stange; la

Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; los asesores del Ministerio del Interior, señores Eduardo Pérez y Rodrigo Cabello, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Francisco Leiva y Manuel Brito.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 6º, 17, 18, 21, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 1º transitorio y 4º transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 4, 9, 10, 11, 16, 17, 27, 29, 48, 53, 66, 69, 73, 75, 83, 84, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 103 y 104.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 5, 7, 19, 40, 42, 49, 51, 57 y 101.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 3, 6, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36 bis, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 95, 95 bis y 102.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 89 y 92.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 50, 52, 54, 55, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 76 y 77.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace constar, al igual que en el primer informe, que los artículos 34 y 55, inciso segundo, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional toda vez que inciden en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de esa categoría, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Fundamental (establecen nuevas atribuciones para los Tribunales de Justicia), en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Artículo 2°

Esta norma aprobada en general dispone que dado el carácter singular de la explotación económica de los juegos de azar, y teniendo en cuenta razones de orden público y seguridad nacional, corresponde al Estado determinar los requisitos y condiciones bajo las cuales se pueden realizar los juegos de azar, su autorización y fiscalización.

Agrega en su inciso segundo que corresponde a la instancia administrativa autorizar o denegar el funcionamiento de un casino de juegos.

En relación con este precepto se formularon tres indicaciones.

La primera, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone eliminar su primera parte (la referencia al carácter excepcional de esta actividad y las razones de orden público y de seguridad nacional que autorizan su regulación).

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag. Tuvo presente la Comisión, al adoptar este acuerdo, que si bien la norma que se propone suprimir tiene un contenido declarativo, su incorporación al proyecto se justifica en razón del carácter excepcional que tiene la determinación del Estado de autorizar juegos de azar.

Asimismo, y con la misma unanimidad, se acordó trasladar la primera parte de la disposición aprobada en general al final del inciso primero de este artículo.

Enseguida, la Comisión consideró la indicación N° 2, del Honorable Senador señor Stange, por lo que se suprime el inciso segundo, ya descrito.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag, rechazó esta indicación con el fin de no dejar exenta de regulación esta actividad.

A continuación, la Comisión se ocupó de la indicación N° 3, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que sustituye en el inciso segundo de este artículo la expresión “instancia administrativa” por “Superintendente de Casinos de Juego”.

Durante el análisis de esta proposición se tuvo en cuenta que la autorización o denegación del funcionamiento de un casino de juego corresponde a una decisión en la que intervienen dos órganos (Consejo Resolutivo -según lo dispone el artículo 25- y la Superintendencia), motivo por el cual no se justifica hacer el cambio de referencia. **Se pronunciaron por el rechazo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag.**

Artículo 3°

La norma aprobada en general establece en diez letras la definición de qué ha de entenderse por juegos de azar (letra a)); catálogo de juegos (letra b)); casino de juego (letra c)); permiso de operación (letra d)); licencia de explotación de juegos de azar (letra e)); servicios anexos (letra f)); operadora o sociedad operadora (letra g)); sala de juego (letra h)); autoridad fiscalizadora (letra i)) y, finalmente, registro de homologación (letra j)).

Respecto de este precepto se formularon las indicaciones N°s. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza en la letra b) (norma que define el catálogo de juego) la referencia que en este precepto se hace a la autoridad fiscalizadora por otra a la “Superintendencia”.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Stange incorpora a las “naves mercantes de turismo” entre los establecimientos en que se pueden desarrollar juegos de azar. (letra c) que define los términos “casino de juego).

La Comisión aprobó esta indicación enmendada, en el sentido de hacer una referencia en este acápite al artículo 63 del proyecto, norma que regula el funcionamiento de juegos de azar en naves mercantes mayores. Concurrieron a este acuerdo, los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

Enseguida, la Comisión consideró la indicación N° 6, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que intercala una letra d), nueva, por la que incorpora a este artículo el concepto de “proyecto integrado de operación”, entendiéndose por tal aquél en que junto con el funcionamiento de un casino de juegos considera, aunque no sea en forma contigua, la instalación de servicios adicionales de alto interés turístico (la norma indica, a modo de ejemplo, hoteles, salas de teatro, cine y estacionamientos).

Agrega en su inciso segundo, que forman parte de este proyecto integrado los servicios adicionales que la operadora se compromete a financiar mientras dure su permiso.

Durante el análisis de esta indicación los representantes del Ejecutivo manifestaron que ella permite crear un mecanismo para que los operadores de casinos de juego financien actividades que no están contiguas a estos establecimientos. Agregaron que por esta vía una empresa que pretende adjudicarse un permiso de operación

podría ofrecer financiar otras obras o actividades presentes en la comuna, con tal de hacerse de la opción de operar un casino.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que compartía la idea contenida en la indicación del Honorable Senador señor Viera-Gallo, pues abre la posibilidad de vincular la operación de un casino de juegos con otras actividades, por ejemplo culturales, que son importantes para una ciudad.

Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ríos, quienes prefirieron no innovar y mantener la idea de la asociatividad entre el casino y sus servicios anexos o inherentes. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Sabag.

A continuación, la Comisión consideró la indicación N° 7, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que reemplaza en la letra d) de este precepto, letra que define qué se entiende por permiso de operación, la frase “la autoridad encargada por esta ley” por la denominación “Superintendencia”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag acogió esta indicación. (Esta letra pasará a ser letra e), según se expresa más adelante).

Enseguida, la Comisión analizó la indicación N° 8, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que recae en la letra e) del artículo 2°. Esta letra describe la licencia de explotación de juegos de azar -en lo que interesa a este informe- como el permiso que otorga la autoridad competente. La indicación propone eliminar la frase subrayada.

Sometida a votación esta indicación fue rechazada con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

Seguidamente, la indicación N° 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone reubicar la letra f) del artículo 2° (norma que define a los servicios anexos) como nueva letra d).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag aprobó esta indicación pues estimó que la nueva ubicación de esta letra tiene una continuidad lógica con las materias de que trata este precepto.

A continuación, la Comisión se ocupó de la indicación N° 10, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que hace una adecuación de mera forma en la letra i) (disposición que define a la autoridad fiscalizadora) reemplazando las expresiones “, en adelante” por la conjunción disyuntiva “o”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

Artículo 4°

Con este precepto se inicia el Título II de este proyecto, acápite que se refiere a los juegos, apuestas y servicios anexos.

El artículo 4° señala que sólo se podrán desarrollar en una casino los juegos incorporados en el catálogo de juegos elaborado por la autoridad fiscalizadora. Define, también, los criterios para confeccionar dicho inventario y los elementos que se considerarán para cada categoría de juegos (denominación de los juegos y sus modalidades, reglas, condiciones y prohibiciones necesarias para su práctica).

En relación con esta norma, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación N° 11, que incorpora una nueva letra d) a este artículo, mediante la cual se adiciona un criterio nuevo para la formación del catálogo, cual es el desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

Artículo 5°

Prescribe que los operadores de casinos sólo pueden desarrollar los juegos de azar que estén permitidos y siempre que cuenten con la licencia respectiva.

El inciso segundo prohíbe al operador transferir, arrendar, ceder o entregar la explotación de una licencia de juegos de azar a un tercero.

El inciso tercero prescribe que los juegos de azar sólo se podrán desarrollar en los casinos de juegos autorizados.

Respecto de este inciso, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación N° 12, con el fin de indicar que los juegos de azar se puedan “desarrollar” tanto de manera presencial como en línea.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag, quienes estuvieron por instituir precisamente lo contrario, esto es, prohibir los juegos de azar en línea en los casinos para lo cual, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, incorporaron en este inciso tercero una norma que declara que en ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos en línea.

Enseguida, el inciso cuarto prescribe que los casinos de juego deberán desarrollar las categorías de ruletas, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. Agrega que el permiso de operación establecerá, en cada categoría, los tipos de juego que se pueden desarrollar, así como el número mínimo de mesas de juego y máquinas.

Respecto de este inciso, el Honorable Senador señor Stange formuló la indicación N° 13, que lo sustituye por otro que hace simplemente facultativo y no obligatorio que los casinos de juego desarrollen las categorías ya indicadas. Además, no impone el deber de que el permiso de operación señale el número mínimo de juego y máquinas.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

Artículo 7°

Establece, en su inciso primero, que las apuestas se realizarán mediante fichas u otros mecanismos autorizados que representen monedas de curso legal en Chile. En seguida, prohíbe al operador otorgar crédito a los jugadores.

En relación con este inciso el Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso, mediante la indicación N° 14 del Boletín, sustituirlo por otro que sólo difiere

del aprobado en general en que permite realizar apuestas utilizando mecanismos electrónicos.

Durante el debate de esta norma se tuvo en vista que las apuestas se deben hacer con fichas y nunca con monedas o billetes o instrumentos que representen medios de pago, **razón por la que la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ríos rechazó esta indicación. El Honorable Senador señor Sabag votó por su aprobación.**

El inciso segundo señala que las apuestas o serán limitadas en su monto o no tendrán límite. Indica, además, que los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas. Finalmente, desconoce valor a las apuestas bajo palabra o a las asociaciones de dos o más jugadores para sobrepasar el límite máximo establecido.

Respecto de este inciso, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación signada con el número 15 del Boletín por la que propone reemplazar la disposición inicial de este inciso por otra que entrega al reglamento la definición de los límites de las apuestas. **Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag. Se pronunció a favor de ella el Honorable Senador señor Ominami.**

El inciso tercero establece que los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas de juego y de las recaudaciones que por concepto de apuestas, reciban. Agrega que un reglamento determinará el mecanismo de registro a que

deberán ajustarse los operadores para llevar un control de los ingresos y egresos que obtengan por cada día de funcionamiento.

En relación con este inciso, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación número 16 que consigna este inciso como nuevo inciso segundo del artículo 8º, **proposición que fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.**

Artículo 9º

Establece, en seis letras, las personas que no pueden ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: (menores de edad (letra a)); los privados de razón (letra b)); las personas que están ebrias o bajo la influencia de las drogas (letra c)); las que porten armas -exceptuados los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones- (letra d)); las que generen desorden, alteren el desarrollo de los juegos o cometan irregularidades (letra e)); y los que no puedan acreditar su identidad (letra f)).

El inciso segundo impone a los operadores de los casinos y al personal encargado del ingreso a éstos velar por el cumplimiento de estas prohibiciones.

El inciso tercero deniega otro tipo de prohibiciones de admisión distintas a las señaladas precedentemente.

Respecto de esta disposición se formularon las indicaciones N°s. 17, 18, 19 y 20 del Boletín.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Stange, recae en la letra d) y propone reemplazar la frase “en cumplimiento de sus funciones” por la de “de conformidad con la legislación y reglamentación respectiva”.

Esta indicación fue acogida con los votos favorables de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

La indicación N° 18, también del Honorable Senador señor Stange, se refiere a la letra f) y sugiere agregar, a continuación de la palabra “requeridos” las expresiones “por la autoridad”, con el fin de precisar que la acreditación de la identidad sólo sea requerida por quien tiene potestad para ello.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Boeninger. Se pronunció a favor de ella el Honorable Senador señor Coloma. El voto de mayoría adujo como razón del rechazo que no sólo quien está investido de autoridad (que es un concepto ligado al orden público) puede

requerir información de identidad, sino cualquier empleado o superior del casino, con el fin de hacer cumplir las normas sobre ingreso a él.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega una letra g), nueva, a este artículo, mediante la cual también se prohíbe a los interdictos por disipación registrados en la Superintendencia ingresar a los casinos.

Esta proposición contó con la aprobación unánime de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, con una redacción distinta, incorporada en la letra b) de este artículo, a sugerencia del Honorable Senador señor Boeninger.

Finalmente, la indicación N° 20, del Honorable Senador señor Stange, elimina en el inciso final de este artículo el adverbio “no” que antecede a la palabra podrán, con el fin de que los operadores de casinos puedan establecer otras prohibiciones de ingreso no consideradas en la ley.

La propuesta de esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, quienes optaron por no innovar en esta materia, dejando a firme la enunciación de categorías de personas impedidas de ingresar a los casinos de juego.

Artículo 10

Esta norma del proyecto aprobado en general señala que personas no pueden efectuar apuestas en los casinos de juegos (personal de la Superintendencia funcionarios públicos que tengan a su cargo la custodia de fondos; y las personas que ejerzan por mandato o encargo de la Superintendencia, labores de fiscalización en los casinos de juego).

El inciso segundo impone idéntico impedimento a toda persona que realice labores de control en un casino de juegos mientras dure su cometido.

El inciso tercero sanciona con la suspensión de sus funciones fiscalizadoras la infracción del precepto anterior y, el inciso cuarto y final, prevé que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15. (El artículo 15, según se verá, prohíbe realizar apuestas al personal del casino, accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora).

En la indicación N° 21, el Honorable Senador señor Viera-Gallo reemplaza el inciso segundo por otro que impone la prohibición de efectuar apuestas, referida al casino de juegos al que estén vinculados, al personal de éste; a los accionistas, directores o gerentes de su sociedad operadora y a los que administren sus servicios anexos o lo fiscalicen.

La Comisión optó por mantener la norma del texto aprobado en general y, en consecuencia, rechazó esta indicación con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.

La indicación N° 22, del mismo autor de la precedente, suprime en el inciso final la referencia al artículo 15, en correspondencia con la indicación N° 21, y también **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

Artículo 11

Expresa que un reglamento determinará los servicios anexos que se pueden entregar en un casino de juegos, y aquellos que se deben prestar obligatoriamente. (Inciso primero).

El inciso segundo faculta al operador para contratar con terceros la prestación de servicio anexos previa autorización de la Superintendencia.

Mediante la indicación N° 23, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, se intercala un inciso segundo, nuevo, en el que se precisa que cuando se presente un proyecto integrado de operación, en las cláusulas del permiso se establecerá la forma cómo se relacionará el casino de juegos con los servicios anexos y adicionales.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, en correspondencia con el acuerdo adoptado respecto de la indicación N° 6, que desestimó incorporar a la iniciativa la definición de “proyecto integrado de operación”.

Artículo 12

Este precepto con que se inicia el Título III, “Establecimientos y el Personal”, establece, en su inciso primero, que un casino de juego sólo puede funcionar en los establecimientos autorizados en el permiso de operación y que en ellos sólo se podrán explotar los juegos y servicios anexos permitidos.

Respecto de este inciso se formularon las indicaciones N°s. 24 y 25 del Boletín.

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Stange, incorpora a las naves entre los establecimientos en que se pueden establecer casinos de juego.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores

Boeninger, Cantero y Coloma, habida consideración del acuerdo adoptado respecto del artículo 63 que contiene la normativa sobre la regulación del juego en naves mercantes.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la frase final del inciso primero que sólo permite la explotación de los juegos y servicios anexos señalados en el permiso.

Como quiera que el criterio que inspira el proyecto es regular la actividad del casino en el permiso de operación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión optó por rechazar esta indicación. Se pronunciaron en ese sentido, los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.

El inciso segundo del artículo 12 dispone que se ubicarán, dentro del establecimiento, separadamente, los juegos de azar y los servicios anexos. Agrega que ellos deberán cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables a estas actividades.

La indicación N° 26, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la obligación de mantener en lugares separados los juegos de azar y los servicios anexos.

Esta indicación fue rechazada con el mismo quórum que la precedente.

Finalmente, el inciso tercero faculta a la Superintendencia de Casinos para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, los reglamentos y permisos de operación.

La indicación N° 27, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone trasladar el contenido de esta norma, con distinta redacción según se dirá en la indicación N° 29, al inciso primero del artículo 14, y fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.

Artículo 13

Este artículo aprobado en general preceptúa que la sociedad operadora de un casino deberá ser propietaria, arrendataria o comodataria del establecimiento donde funciona éste y que en el caso de arrendamiento o comodato, el respectivo contrato durará igual número de años por el que se otorgó el permiso de operación.

Estos contratos se otorgarán por escritura pública y se subinscribirán al margen de la inscripción de dominio del bien raíz de que se trate.

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Stange, agrega que la inscripción se hará también en el “Registro de Matrícula de Naves Mayores”. **Esta**

indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, toda vez que, según se examinará con ocasión del debate recaído en el artículo 63, esta iniciativa de ley no prevé la instalación de casinos de juego como establecimientos formales en las naves mercantes. Antes bien, sólo autoriza la práctica de juegos de azar.

Artículo 14

Establece que la Superintendencia realizará, sin previo aviso, inspecciones periódicas a los establecimientos donde funcionan los casinos. Agrega que los operadores deberán otorgar facilidades para efectuar dicha inspección. (Inciso primero).

En el inciso segundo, dispone que la Superintendencia puede destacar, dentro del horario de funcionamiento de los casinos, personal de su dependencia para controlar su funcionamiento y, en su inciso tercero, declara que estas facultades fiscalizadoras no impiden los controles que deben realizar otros organismos.

Respecto de esta norma, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación N° 29, que reemplaza el inciso primero por otro que entrega a la Superintendencia el control del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Agrega que el ente fiscalizador podrá realizar revisiones periódicas y sin previo aviso a los operadores, los que deberán otorgar todas las facilidades necesarias a dicho efecto.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.

Artículo 15

Prohíbe al personal del casino de juego, a los accionistas, directores, gerentes de estos establecimientos y a quienes administren servicios anexos efectuar apuestas en los juegos de azar que se desarrollan en estos establecimientos.

La infracción a esta norma será castigada de conformidad a los preceptos del Título VI que regula las sanciones que se imponen a los infractores de esta ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propone, mediante la indicación N° 30 del Boletín, la eliminación de este artículo.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, en armonía con lo actuado respecto de la indicación N° 21, que responde al mismo criterio que ésta y que fue desestimada, dio por rechazada la indicación en análisis.

Artículo 16

Establece que sólo podrán funcionar hasta quince casinos de juego en el país, los que se distribuirán uno por región y el resto nacionalmente, con la sola excepción de la Región Metropolitana, en que los prohíbe.

Respecto de esta norma, se formularon las indicaciones N°s. 31 a 37 del Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Cantero y la N° 32, del Honorable Senador señor Horvath, reemplazan esta norma por otra que permite el funcionamiento de hasta 24 casinos de juego en el país, asignando 2 por región, con exclusión de la Región Metropolitana.

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Cariola y 34, del Honorable Senador señor Valdés, sustituyen este precepto por otro que aumenta a 25 el número de casinos que pueden funcionar en el país. Se distribuirán uno por región y el resto a nivel nacional. Agrega que excepcionalmente se podrán autorizar más de tres casinos en una misma región y que, en ningún caso se autorizará un casino en la Región Metropolitana.

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza esta norma por otra que permite funcionar dos casinos por región, con excepción de la Región Metropolitana.

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Stange permite la instalación de todos los casinos que cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley, con la sola excepción de la Región Metropolitana.

La indicación N° 36 bis, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime en el artículo 16 aprobado en general, la frase “con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.”.

Finalmente, la indicación N° 37, del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, agrega un inciso segundo a este artículo 16 que dispone que en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena sólo podrá funcionar un casino de juegos que se ubicará en la comuna de Natales.

Las indicaciones N°s. 31 a 36, básicamente en lo que respecta al número de casinos que podrán funcionar en el país, dieron lugar a un extenso debate, imponiéndose en una primera instancia el criterio de limitar a 24 el número de casinos que podrán funcionar en el país, con lo cual se hizo lugar, en parte, a las indicaciones Nos. 31 y 32. Se analizó, además, el número de casinos que podrían instalarse en cada región, confirmándose la propuesta original de que exista a lo menos un casino por cada región y el resto, hasta completar 24 distribuidos por región. Finalmente, en el primer acuerdo que la Comisión adoptó respecto de este precepto, se mantuvo la prohibición de establecer casinos de juego en la Región Metropolitana.

De la forma dicha, se aprobaron subsumidas en una redacción distinta para este artículo 16, además de las indicaciones 31 y 32, mencionadas, las signadas con los números 33, 34 y 35.

Se pronunciaron a favor de dichas indicaciones los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero. Lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Ominami.

Reabierto el debate conforme lo autoriza el artículo 125 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acogió una propuesta de los Honorables Senadores señores Ominami y Sabag de reducir a 18 el número de casinos que podrán funcionar en el país, quedando en lo demás a firme la disposición que asegura la instalación de un casino por región, para distribuir el resto a nivel nacional, y la prohibición de instalar casinos en la Región Metropolitana.

Se pronunciaron en la forma descrita los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag, dándose esta vez por rechazadas, con este mismo quórum las señaladas indicaciones 31 a 35 y las indicaciones 36, 36 bis y 37, por ser incompatibles con el criterio acordado.

Artículo 19

Define el procedimiento y los períodos a los que se deberán someter la solicitud de permisos de operación o sus renovaciones.

En lo que interesa a este informe, la letra b) de esta disposición establece que las solicitudes de renovación de permisos de operación deben anunciarse entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En su segunda oración prescribe que en este mismo período se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento del casino actual.

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Cantero, suprime la segunda oración ya descrita, y fue rechazada pues, se estimó que su eliminación facilitaría la concentración de casinos en un determinado lugar. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma y Ominami. Por acogerla estuvieron los Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero.

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Horvath reemplaza la distancia vial de 100 kilómetros ya indicada, por 50 kilómetros, y también **fue rechazada por la misma razón que la precedente con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

Finalmente, mediante la indicación N° 40, el Honorable Senador señor Ríos propone agregar en el inciso final de este precepto que establece que estos anuncios de solicitud de permiso de operación o de renovación se publicarán en “un diario de circulación nacional” la frase “y otro de circulación en la región solicitada”, indicación que **fue acogida con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

Artículo 20

Prescribe que dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los plazos para anunciar las solicitudes de permisos o renovación de los mismos, las sociedades formalizarán sus solicitudes ante la Superintendencia. Agrega en once letras los antecedentes que acompañarán a esta petición.

En lo pertinente a las indicaciones formuladas, la letra b) de este precepto establece que se deberá acompañar el proyecto o plan de operación del casino que contendrá las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas y las complementarias que se consideren.

Respecto de esta letra se formularon las indicaciones N°s. 41, 42 y 43 del Boletín.

La indicación N° 41, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, elimina en esta letra las expresiones “proyecto o”.

La indicación N° 42, de S.E. el Presidente de la República, agrega a continuación de la palabra “proyecto”, la segunda vez que se menciona, el sustantivo “integral”.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora a esta letra un inciso o párrafo segundo, nuevo, que preceptúa que en el caso de un proyecto integrado de operación el plan deberá específicamente determinar los servicios anexos y adicionales que éste considere.

En relación con estas tres indicaciones, la Comisión adoptó el acuerdo de acoger la N° 42, y por consecuencia rechazar la N° 41. Desestimó, además, la N° 43 habida consideración del criterio que fijó como norma general en el debate de este proyecto, exteriorizado con ocasión del examen de la indicación N° 6, de desechar la idea de considerar el proyecto integrado en la forma como lo proponía dicha indicación.

Con todo, al acoger la indicación N° 42, el Ejecutivo hizo presente -y la Comisión lo aceptó- que la voz “integral” que dicha indicación propone debe ubicarse a continuación de la palabra proyecto la primera vez que aparece y no la segunda, como está escrito en la indicación.

La indicación N° 41 se rechazó con los votos en contra de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, en tanto que las dos restantes -indicaciones N°s. 42 y 43- fueron aprobada la primera y rechazada la segunda, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

La indicación N° 44, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime las palabras “del proyecto” escritas al final del primer párrafo de la letra c) de este artículo (dispone que se deberá acompañar a la solicitud un informe económico que comprenderá un estudio presupuestario, los flujos financieros, la rentabilidad proyectada y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto).

Esta indicación fue desestimada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 22

Prescribe que la Superintendencia deberá solicitar al gobierno regional y municipalidad respectivos su parecer acerca de la solicitud de instalación de un casino dentro del territorio que administran. También se pedirá informe al Servicio Nacional de Turismo y al Ministerio del Interior.

Agrega, en su inciso segundo, que la Superintendencia podrá pedir informes de cualquier órgano de la Administración del Estado acerca de su opinión técnica sobre la solicitud de operación, la sociedad solicitante y sus accionistas. Sin perjuicio de estas facultades otorga a la Superintendencia la atribución de requerir cualquier otro informe o investigación que estime conveniente y pedir a los solicitantes los antecedentes complementarios que consideren convenientes.

La indicación N° 45, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza el inciso primero de esta disposición por otro que preceptúa que la Superintendencia dará cuenta al gobierno regional de cada solicitud de operación de un casino que se presente. Este organismo se manifestará mediante acuerdo de la mayoría del Consejo. Agrega que el mismo procedimiento se aplicará en el ámbito comunal, caso en el cual se requerirá el acuerdo del Concejo. Se entenderá que existe rechazo a la iniciativa si no es respaldada por la mayoría de los miembros de ambos entes corporativos.

La indicación N° 46, también del Honorable Senador señor Ríos, intercala un inciso segundo, nuevo, que impone a la Superintendencia la obligación de entregar al Consejo Regional y al Concejo Comunal correspondientes, antes del pronunciamiento exigido por el inciso primero de este artículo, copia de los informes emitidos por el Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior en orden a que las solicitudes cumplen con las políticas de turismo y de orden y seguridad.

Ambas indicaciones -las signadas con los números 45 y 46- fueron rechazadas con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.

Artículo 23

Este precepto aprobado en general dispone que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el permiso de operación y el resultado de la precalificación del solicitante son condiciones previas a la evaluación y a la resolución que recaiga sobre una solicitud para operar casinos (inciso primero).

El inciso segundo prevé que, verificado lo anterior, la Superintendencia evaluará la solicitud de operación conforme a los siguientes criterios con la ponderación que para cada uno establezca el reglamento:

1. Informe favorable del Gobierno Regional, especialmente en lo tocante al emplazamiento del establecimiento y su impacto en la región.
2. Informe favorable del municipio sobre el impacto del establecimiento en la comuna.
3. La condición de territorio turísticamente consolidado o de potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino, certificado por el Servicio Nacional de Turismo.

4. Condiciones de seguridad del lugar de emplazamiento, según lo informe el Ministerio del Interior.

5. Las cualidades del proyecto considerando los siguientes factores:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) Ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) Su relación armónica con el entorno.

d) Su conexión con los servicios y vías públicas.

e) Efectos económicos y sociales que genere el casino en su lugar de emplazamiento.

f) Monto de la inversión comprometida.

En la indicación N° 47, el Honorable Senador señor Cantero reemplaza el inciso primero de este artículo por otro que declara que constituyen condiciones previas para la evaluación y resolución de la solicitud de operación los informes

favorables del Gobierno Regional y de la Municipalidad en cuya área se emplazará la sala de juegos y del Servicio Nacional de Turismo; el cumplimiento de los requisitos para acceder a un permiso de operación y el resultado de la precalificación de los antecedentes de la solicitante.

En una primera discusión esta indicación fue aprobada con la enmienda de constreñir el requisito de informe favorable a la instalación del casino sólo al Gobierno Regional (Honorable Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo). Posteriormente, solicitada la reapertura del debate, este acuerdo fue revocado (y en consecuencia, rechazada esta indicación N° 47) por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami, quienes optaron por volver al texto primitivo aprobado en general, enmendado en el sentido de consignar en el N° 1 de este artículo, como factor o criterio que ha de ponderarse en la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de operación, el informe favorable del Gobierno Regional respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante, informe que tendrá una mayor ponderación que el resto de los factores que se consideran para decidir en definitiva, como forma de destacar la importancia que se asigna al ente regional en la resolución de estos asuntos.

La indicación N° 48, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora en el numeral 1 de este artículo, entre las palabras “impacto” y “regional” las expresiones “en el desarrollo”, y **fue aprobada junto con las enmiendas para ese**

numeral, ya descritas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.

En la indicación N° 49, el mismo señor Senador autor de la anterior, propone reemplazar en el numeral 2 la frase “del proyecto en la comuna” por “de la instalación y funcionamiento del casino de juegos y sus servicios anexos y adicionales en la comuna”.

Esta indicación fue aprobada bajo la fórmula “desarrollo integral de la comuna” que se entiende comprender la idea que ella representa. **Se pronunciaron a favor de esta indicación, en la forma descrita, los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.**

La indicación N° 50, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime en el número 3 de este artículo la frase inicial “La calidad de territorio turísticamente consolidado”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

En la siguiente indicación, la N° 51, el autor de las precedentes incorpora un segundo párrafo en el numeral 3, que considera como criterio de ponderación de la solicitud “la existencia de un proyecto integrado de operación que, junto con considerar la operación de un casino de juegos, amplía la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.”.

Esta indicación fue aprobada con modificaciones de redacción. Además, se incorpora al proyecto como segundo párrafo del numeral 3 de este artículo. Se pronunció en la forma indicada la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.

Enseguida, en la indicación N° 52, el Honorable Senador señor Viera-Gallo suprime en el encabezamiento del numeral 5 las palabras “proyecto o”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 53, del Ejecutivo, intercala en el encabezamiento del numeral 5, a continuación de la palabra “proyecto” el sustantivo “integral”, y **fue aprobada unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.**

La indicación N° 54, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere suprimir en la letra f) del numeral 5 la expresión “del proyecto”.

También el Honorable Senador señor Viera-Gallo, en la indicación N° 55, agrega al numeral 5 una letra g), nueva, por la que incluye entre los factores específicos que se deben considerar como cualidades del proyecto o plan de

operación la calidad de los componentes del proyecto integrado de operación del que forma parte el casino, cuando exista.

Ambas indicaciones -54 y 55- fueron retiradas por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 56, del Honorable Senador señor Ríos, sugiere reemplazar, en todos los preceptos que aparezca, las expresiones “Consejo Resolutivo” por “La Superintendencia”, y **fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.**

Artículo 25

Esta norma aprobada en general por la Sala dispone que el Consejo Resolutivo se pronunciará sobre la proposición del Superintendente en el plazo de treinta días (inciso primero).

Agrega que el referido Consejo no autorizará el permiso a un solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados, ni la instalación de uno o más casinos a una distancia inferior a 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de otro existente (inciso segundo).

Finalmente, prevé que el operador que solicite la renovación de su permiso tendrá derecho preferente cuando, al menos, iguale el mejor puntaje de los restantes solicitantes.

En la indicación N° 57, el Honorable Senador señor Coloma sugiere agregar en el inciso primero un nuevo precepto que impide la autorización o renovación de más de dos permisos de operación por año.

Esta indicación fue aprobada, enmendada por una observación formulada por el Honorable Senador señor Cantero consistente en reducir a un permiso por año por cada región la autorización o renovación.

Se pronunciaron en favor de la indicación, modificada como ha quedado dicho, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Votó en contra el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s. 58, del Honorable Senador señor Cantero, 59, del Honorable Senador señor Cariola, 60, del Honorable Senador señor Valdés, y 61, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimir la segunda oración del inciso segundo (relativa a la prohibición de otorgar permisos de operación en razón de la distancia -100 kilómetros-).

La indicación N° 62, del Honorable Senador señor Horvath, sugiere sustituir en el inciso segundo de este precepto las expresiones “100 kilómetros” por “50 kilómetros”.

Las precedentes indicaciones N°s. 58, 59, 60, 61 y 62 fueron rechazadas -las cuatro primeras- con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Sabag y Viera-Gallo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Cantero. La indicación N° 62 fue rechazada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo. Las razones del rechazo son las mismas que respaldan el acuerdo adoptado respecto de las indicaciones N°s. 38 y 39. (Impedir la concentración de casinos de juego en un lugar determinado).

Artículo 26

Establece que la resolución que se pronuncie sobre un permiso de operación (lo otorgue, renueve o deniegue) será fundada.

Agrega en un inciso segundo que la resolución concedente del permiso deberá publicarse en el Diario Oficial, en extracto, dentro de los diez días siguientes a su dictación.

El inciso tercero prescribe que el permiso de operación dura quince años contados desde el otorgamiento del certificado expedido por la Superintendencia que da cuenta del cumplimiento de las condiciones necesarias para iniciar actividades. Antes de su vencimiento los permisos pueden ser renovados mediante igual procedimiento que el establecido para dar curso al permiso originario.

Finalmente, el inciso cuarto de este artículo prohíbe otorgar permisos provisorios.

En la indicación N° 63, el Honorable Senador señor Viera-Gallo intercala en el inciso segundo, a continuación de la forma verbal “publicarse” la frase “en un diario de circulación regional en la zona de emplazamiento y”.

Esta indicación fue posteriormente retirada.

El mismo señor Senador autor de la precedente propone, en la indicación N° 64, la intercalación de un nuevo inciso tercero que prescribe que tratándose de un proyecto integrado de operación, el permiso podrá tener un plazo inicial de 25 años, y su renovación se concederá por el plazo del inciso precedente (15 años).

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Sabag y Viera-Gallo. El voto de mayoría estimó conveniente no innovar respecto de este asunto y mantuvo el plazo original para la vigencia del permiso de operación.

Artículo 27

Este artículo aprobado en general enumera las menciones que debe contener la resolución que otorgue o renueve un permiso de operación:

- a) Nombre o razón social y capital de la sociedad, señalando el capital pagado y los plazos en que debe enterarse el suscrito y no pagado;
- b) Indicación de las obras e instalaciones del proyecto autorizado;

c) Nombre del casino que se autoriza; su ubicación y domicilio como las del establecimiento donde debe funcionar;

d) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

e) Licencias de juegos y servicios anexos autorizados.

La indicación N° 65, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone eliminar en la letra b) de este artículo las palabras “el proyecto autorizado”.

Esta indicación fue retirada de la discusión particular.

La indicación N° 66, de S.E. el Presidente de la República, intercala en ese mismo literal, a continuación de la palabra “proyecto” el sustantivo “integral”, y **fue aprobada con la unanimidad de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

La indicación N° 67, del Honorable Senador señor Stange, en el literal relativo al domicilio de la sociedad operadora, sugiere la intercalación de la frase “o referencia al Registro de Naves, en su caso”, a continuación del vocablo “domicilio”, **indicación que también fue retirada por su autor.**

Artículo 28

Señala las obligaciones que contrae la sociedad una vez obtenido el permiso de operación, esto es, desarrollar el proyecto dentro del plazo establecido en el plan, el que no podrá exceder de dos años en el caso del inicio de la operación y de tres años para el cumplimiento total de las obras. Estos plazos se cuentan desde la publicación de la resolución concedente del permiso, todo lo cual no obsta a las prórrogas que por razones fundadas pueda otorgar la Superintendencia (inciso primero).

Consigna, enseguida, como causal de revocación del permiso la omisión en el cumplimiento dentro de plazo de esas obligaciones. Revocado el permiso el mismo petitionerario no podrá renovarlo hasta tres años después del vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, sin perjuicio del derecho de la Superintendencia de hacer efectiva la garantía ofrecida.

A continuación, en un inciso tercero, este precepto regula la actuación del operador que esté en condiciones de iniciar actividades. Al efecto dispone que comunicará tal circunstancia a la Superintendencia, la que tendrá 30 días para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que habilitan al permisionario para operar, tras lo cual emite un certificado de habilitación. Si la Superintendencia observare el cumplimiento de alguna obligación el operador deberá solicitar un segundo certificado previo saneamiento de la observación formulada. Este certificado se publica en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes contados desde su expedición. Prohíbe, finalmente, este inciso, iniciar parcialmente el funcionamiento del casino de juegos.

El último inciso de este precepto -el cuarto- prevé que el mismo procedimiento consignado en el inciso precedente se aplicará para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado.

La indicación N° 68, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye en el inciso primero las expresiones “el proyecto autorizado” por “las obras”.

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 69, de S.E. el Presidente de la República, sugiere la intercalación, en el inciso primero, de la voz “integral” a continuación del sustantivo “proyecto”, y **fue, al igual que otras precedentes de similar contenido aprobada unánimemente por los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

La indicación N° 70, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, también en el inciso primero, la frase “comprenda el proyecto” por “comprenda el plan o el proyecto integrado de operación”; la N° 71, del mismo señor Senador autor de la precedente, propone suprimir en este mismo inciso las palabras “de operación” que siguen al vocablo “permiso”, y la indicación N° 72, también de autoría del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere el reemplazo, en el inciso final, de la frase “el proyecto autorizado por” por “la autorización de”.

Estas tres indicaciones -70, 71 y 72- fueron retiradas de la discusión particular.

Finalmente, por lo que hace a este artículo, S.E. el Presidente de la República, en la indicación N° 73, intercala en el inciso final, a continuación del vocablo “proyecto” el sustantivo “integral”. **Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

Artículo 29

Este precepto aprobado en general por la Sala delimita el ámbito de acción del permiso de operación, señalando que éste sólo habilita al operador para explotar el casino de juegos comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto autorizado, sin que pueda invocarse el permiso para el funcionamiento de otros establecimientos o sucursales (inciso primero).

Agrega que el operador puede solicitar se le aumente el número de licencias o servicios anexos autorizados; y que transcurridos cinco años desde que inició sus operaciones queda habilitado para solicitar la reducción de una o más licencias o servicios (inciso segundo).

La indicación N° 74, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone la sustitución, en el inciso primero de este precepto, de los términos “proyecto autorizado” por la frase “plan o proyecto integrado autorizado”, y **fue posteriormente retirada.**

A su turno, en la indicación N° 75, S.E. el Presidente de la República sugiere la intercalación, como en otros preceptos, del sustantivo “integral” a continuación de la palabra “proyecto” en el mismo inciso primero. **Esta indicación fue unánimemente aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

Artículo 36

Esta norma del texto aprobado en el primer informe atribuye a la Superintendencia potestad para supervigilar y fiscalizar al cumplimiento de las normas relativas a la instalación, administración y explotación de los casinos de juego.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, en la indicación N° 76, sugiere la agregación de un nuevo inciso a este artículo en virtud del cual se le reconocen facultades a dicho organismo para vigilar el cumplimiento de los plazos y condiciones de los planes de operación cuando se trate de un proyecto integrado.

Esta indicación fue retirada del debate.

Artículo 37

En los ocho números que lo conforman, este artículo aprobado en general establece las funciones y atribuciones de la Superintendencia.

El numeral 7 prevé que le compete a este Servicio convenir con otros órganos del Estado o con entidades privadas la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

En la indicación N° 77, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sugiere suprimir la frase “o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia”.

Asimismo, en la indicación N° 78 del Boletín, el mismo señor Senador autor de la precedente, propone agregar dos nuevos número -8 y 9- a este precepto.

Pro el primero -N° 8- se le entrega competencia a la Superintendencia para convenir con terceros idóneos, debidamente certificados, la realización de labores técnicas asociadas a la fiscalización del cumplimiento de las normas; y mediante el nuevo número 9, propone atribuirle capacidad para llevar un registro de las personas interdictas por disipación, que deberá quedar disponible para los administradores de casinos.

La indicación N° 77 fue retirada, en tanto que la indicación N° 78 fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag.

Artículo 38

Establece la estructura superior de un Consejo Resolutivo en la Superintendencia, que tendrá por finalidad la de otorgar, denegar, renovar o revocar los permisos de operación, las licencias de juego y los servicios anexos, sobre la base de la proposición que formule el Superintendente.

Este Consejo estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, que lo presidirá; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Superintendente de Valores y Seguros; el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo; el Intendente de la Región donde se emplazará el casino, y dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Agrega que el Superintendente de Casinos ejercerá la secretaría ejecutiva del Consejo y actuará como relator; y que el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría. En caso de empate, decidirá el Presidente. Su quórum para sesionar será de cinco miembros.

Finalmente, prescribe que por decreto del Ministerio de Hacienda se regulará el funcionamiento del Consejo.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 79, 80 y 81, todas de autoría del Honorable Senador señor Ríos.

La primera -indicación 79- elimina en el inciso primero la frase “contará con un Consejo Resolutivo, al que”. (De este modo la indicación radica directamente en la Superintendencia la facultad de otorgar, denegar, revocar y renovar permisos de operación).

La indicación N° 80 -consecuente con la que la precede- suprime en dicho inciso la frase “y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente”.

La indicación N° 81 elimina el inciso segundo (el que señala la integración del Consejo).

Las tres indicaciones fueron rechazadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag, quienes optaron por la estructura propuesta por el Ejecutivo para este organismo.

Artículo 40

Esta norma aprobada en general define al Superintendente de Casinos de Juego señalando que será funcionario de la confianza del Presidente de la República; investirá la condición de jefe superior del Servicio, ostentando su representación judicial y extrajudicial. Estará dotado de las funciones y atribuciones que establezca la ley.

Tendrá, además, la condición de alto directivo público conforme a las prescripciones de la ley N° 19.882.

En la indicación N° 82, el Honorable Senador señor Ríos reemplaza la frase “exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste” por “confianza del Presidente de la República, designado por éste con asentimiento del Senado, en acuerdo por simple mayoría de sus miembros en ejercicio. Su mandato se extenderá por seis años y sólo podrá poner fin anticipadamente a sus funciones por expresa disposición del Presidente y acuerdo de mayoría simple del Senado.”. **Esta indicación fue unánimemente rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag.**

Artículo 41

Establece la planta del personal de la Superintendencia, la que se estructura en una sección de directivos -el Superintendente y dos Jefes de Departamento- y una sección de profesionales con cuatro cargos grado 4 y cuatro cargos grado 5.

Este personal se regirá por el Estatuto Administrativo y por la ley N° 19.882 (Sistema de Alta Dirección Pública), debiendo acreditar, además de los requisitos ordinarios de ingreso a la Administración, los de título profesional universitario o de un instituto profesional reconocido, de a lo menos diez semestres de duración.

También, en el caso del Superintendente, habrá de acreditarse una experiencia profesional de diez años y en el de los directivos, de cinco años.

Su régimen de remuneraciones será el que corresponde a las entidades fiscalizadoras, pudiendo percibir la asignación de modernización establecida en la ley N° 19.553.

Agrega este precepto –inciso cuarto- que la Superintendencia queda facultada para contratar personal asimilado a grado o a honorarios para servicios determinados. También puede solicitar funcionarios especializados de otros organismos en comisiones de servicio y, finalmente, atribuye al Superintendente potestades para establecer unidades internas que desarrollen el trabajo de la institución.

En la indicación N° 83, S.E. el Presidente de la República reemplaza los dos Jefes de Departamentos por tres Jefes de División (grado 2) y aumenta de ocho a once el número de profesionales asignándole a cinco el grado 4 y a seis el grado 5.

Seguidamente, el Jefe del Estado formula la indicación N° 84, por la que reemplaza el inciso tercero del texto aprobado en general por otro que dispone

que el régimen de remuneraciones del personal de planta y a contrata corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras establecidas en el Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias posteriores, incluyendo las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 19.301, y la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528.

Ambas indicaciones indicación contaron con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag.

Artículo 49

Este precepto aprobado en general sanciona con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales al personal de la Superintendencia, a los funcionarios públicos y municipales que tengan a su cargo fondos públicos y a las personas que ejerzan fiscalización en los casinos de juego que infrinjan la prohibición de efectuar apuestas, sin perjuicio de la terminación de sus contratos de trabajo o la destitución de sus cargos, en su caso.

Agrega que las personas mencionadas en el artículo 15 (personal del casino, accionista, director o gerente de la sociedad operadora y los que administren los servicios anexos) que infrinjan la prohibición mencionada serán sancionadas con multas de una a veinte unidades tributarias mensuales, multa que se hace extensiva a la sociedad operadora vinculada al infractor.

En la indicación N° 85, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propone agregar en el inciso primero, entre la contracción “del” y el vocablo “artículo” las expresiones “inciso primero del”.

La indicación N° 86, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza en el inciso segundo la palabra “primero” por “segundo” y el guarismo “15” por “10”.

Ambas indicaciones -85 y 86- fueron rechazadas por haber también experimentado rechazo las indicaciones del mismo señor Senador que hacían coherente las referencias dispuestas por las primeras. **Concurrieron a este acuerdo los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carmen Frei y señores Coloma y Sabag.**

Artículo 58

Esta norma aprobada en general establece un impuesto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, de beneficio fiscal, que grava el ingreso a las salas de casinos de juegos.

Este impuesto estará sujeto a retención e ingresará a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días siguientes al de la retención.

Las indicaciones N° 87, del Honorable Senador señor Horvath, y N° 88, del Honorable Senador señor Sabag, proponen suprimir este precepto, y **fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami. Se pronunció por acogerlas el Honorable Senador señor Sabag.**

Artículo 59

Este precepto del primer informe establece un impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras, que se calcula, declara y paga deduciendo sólo las sumas para solucionar los pagos provisionales.

El impuesto se declarará y pagará mensualmente y en el mismo plazo que los pagos provisionales mensuales.

En la indicación N° 89, el Honorable Senador señor Sabag reemplaza este artículo por otro que también establece un impuesto sobre los ingresos brutos de las operadoras de casinos de juego con una tasa que será del 20% para los proyectos de inversión de hasta diez millones de dólares norteamericanos; de 15% para los que superen ese monto y hasta quince millones de dólares norteamericanos, y de 10% para los proyectos de mayor valor que esta última cifra.

El texto de reemplazo reproduce además, con modificaciones de redacción, las normas del texto sustituido sobre deducción de los pagos previsionales -pero agrega a éste el pago por impuesto al valor agregado- y sobre el plazo para efectuar el pago.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por estimarse que incide en materias cuya proposición de ley es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. No obstante, el Honorable Senador señor Ominami solicitó a los representantes del Ejecutivo considerar una norma que establezca una escala tributaria diferenciada en función del monto de las inversiones de cada operador.

La indicación N° 90, del mismo señor Senador autor de la anterior, reemplaza la letra a) del artículo 59 (permite deducir sólo los pagos provisionales obligatorios para determinar el impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras) reiterando las mismas ideas de la indicación precedente, esto es, que el impuesto se aplica sobre los ingresos brutos, con deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales mensuales.

Esta indicación, considerada admisible, fue aprobada con la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Ominami y Sabag y la abstención del Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 60

Esta norma aprobada en general consigna la forma para distribuir los recursos que se obtengan con los impuestos recaudados:

a) Un 50% para el municipio donde esté instalado el casino de juegos, que debe destinarse a obras de desarrollo, y

b) Un 50% para el gobierno regional respectivo, para ser aplicado, también, a obras de desarrollo.

Agrega que el Servicio de Tesorerías recaudará el impuesto y lo pondrá a disposición del gobierno regional y del municipio dentro de mes subsiguiente al de su recaudación.

En la indicación N° 91 del Boletín, el Honorable Senador señor Orpis propone suprimir este artículo.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

A su turno, el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, en la indicación N° 92, sugiere la agregación de un inciso que dispone que el 100% de los impuestos que se recauden por los ingresos que perciba el casino de Natales se destinará al patrimonio de esa comuna.

Fue declarada inadmisibile pues también incide en materias cuya iniciativa de ley la Constitución Política reserva al Presidente de la República.

Artículo 63

Autoriza, excepcionalmente, la explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores siempre que:

- 1) Tengan una capacidad superior a ciento veinte pasajeros con pernoctación a bordo;
- 2) Efectúen navegación marítima en aguas jurisdiccionales, y
- 3) Tengan por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

Agrega que la explotación de estos juegos se someterán a las mismas normas de los casinos con las siguientes modalidades:

- a) Sólo se concederán hasta cinco autorizaciones para igual número de naves;

b) Los juegos se desarrollarán dentro del circuito turístico, el que deberá comprender a lo menos tres regiones, y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.

c) Sólo se autorizarán juegos, por categoría, en proporción equivalente a la capacidad de pasajeros de la nave;

d) El titular del permiso de operación deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador o tenedor a cualquier título de la nave, y fijará domicilio en alguno de los puertos comprendidos en el circuito de navegación, y

e) El permiso de operación se extinguirá, además de las causales establecidas en el artículo 30, por la cancelación de la inscripción de la nave en el Registro de Matrículas (artículo 21 de la Ley de Navegación, decreto ley N° 2.222, de 1978).

En este precepto recayeron las indicaciones N°s. 93, 94, 95 y 95 bis.

La indicación N° 93, del Honorable Senador señor Stange, sugiere eliminar la segunda oración del inciso primero. (Exige a las naves tener una capacidad de 120 pasajeros con pernoctación a bordo, efectuar navegación en aguas jurisdiccionales y transportar pasajeros con fines turísticos).

La indicación N° 94, del mismo señor Senador autor de la anterior, suprime la letra a) del inciso segundo (limita a cinco las autorizaciones para instalar juegos de azar en naves mercantes).

La indicación N° 95, también del Honorable Senador señor Stange, propone sustituir la letra b) del texto aprobado en general por otra que prescribe que los juegos que se autoricen se desarrollarán desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto, con lo cual omite el requisito del texto sustituido de que la navegación se desarrolle dentro del circuito turístico autorizado de tres regiones.

Las tres indicaciones precedentes -93, 94 y 95-fueron rechazadas. Las signadas con los N°s. 93 y 95, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami, y la N° 94, con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señor Coloma y el voto favorable del Honorable Senador señor Ominami.

La indicación N° 95 bis, del Honorable Senador señor Páez, sustituye las letras a) y b) de este precepto, por otras que respectivamente prescriben que sólo se extenderán hasta cinco autorizaciones para desarrollar juegos de azar en naves mayores a empresas que estén desarrollando circuitos turísticos por más de 10 años, y siempre que dichos circuitos tengan una navegación de a lo menos 48 horas, con pernoctación mínima de dos noches y que el servicio turístico ofrecido tenga promoción internacional. En lo demás, reproduce la norma del texto sustituido en el sentido de que los

juegos autorizados se desarrollarán en el circuito turístico declarado ante la Superintendencia y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami; y el voto favorable del Honorable Senador señor Sabag.

Artículo 2º transitorio

Prescribe que los casinos en actual funcionamiento (“al momento de la publicación de esta ley”) continuarán rigiéndose por las normas que les son propias hasta la fecha de extinción del contrato de concesión vigente a esa misma fecha (inciso primero).

Agrega que los nuevos contratos de concesión, prórroga o renovación de los existentes que se dispongan con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2010. (inciso segundo).

Prevé, también, que las normas sobre fiscalización y sanciones que consigna esta ley comenzarán a regir a contar desde el centésimo vigésimo día posterior a su publicación, y que todo acto contrario a este artículo es nulo. (incisos tercero y cuarto).

Finalmente, atribuye competencia a la Superintendencia de Casinos, en virtud de sus facultades interpretativas, velar por la aplicación de este precepto.

En la indicación N° 96, S.E. el Presidente de la República, intercala en el inciso primero, a continuación de las palabras “esa misma fecha” la frase “o su prórroga o renovación”, y en la indicación N° 97, reemplaza el inciso segundo por otro que dispone que los nuevos contratos de concesión, sus prórrogas o renovaciones, vigentes a la fecha de vigencia de esta ley que se dispongan con posterioridad sólo podrán extenderse

hasta el 31 de diciembre del año 2015, y podrán suscribirse por el total del período que reste hasta esa fecha sin que sea aplicable, en tal caso, la restricción contenida en la letra i) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. (La referida letra i) dispone que el alcalde requerirá del acuerdo del concejo para otorgar concesiones municipales y que las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que preceden a la expiración de la concesión, aun cuando ésta se regule por leyes especiales).

Ambas indicaciones -96 y 97- fueron aprobadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag.

Las indicaciones N^os. 98, del Honorable Senador señor Cantero, y 99 del Honorable Senador señor Coloma, sustituyen en el inciso segundo la fecha “31 de diciembre de 2010” por “31 de diciembre de 2015”, y **fueron aprobadas con el mismo quórum que las dos precedentes por ser concordantes, en lo que corresponde al año tope del plazo de concesión, prórroga o renovación de los contratos de operación, que el fijado en éstas.**

La indicación N^o 100, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el inciso tercero la frase “comenzarán a regir” por “se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero”, y **fue aprobada en los términos propuestos, también con el mismo quórum que las que la preceden.**

Artículo 3° transitorio

Prescribe que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes en actual vigencia que hubieren creado casinos de juegos se entenderán derogadas desde la fecha en que se extingan por cualquier causa las concesiones que los amparan (inciso primero).

El inciso segundo de este precepto deroga los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420 (Autoriza el otorgamiento de concesiones de casinos de juegos en la ciudad de Arica y establece normas para su funcionamiento).

En la indicación N° 101, S.E. el Presidente de la República propone la sustitución del inciso primero de este artículo por otros dos que declaran que se entenderán derogadas las leyes que autorizaron la instalación de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, desde la fecha en que las concesiones amparadas por ellas se extingan por cualquier causa, y en todo caso a partir del 1° de enero del año 2016 (inciso primero).

Agrega en su inciso segundo que no obstante lo anterior, las mencionadas comunas, aún después de esa fecha, mantendrán su condición de sede de un casino de juegos en los términos previstos en esta ley.

En la indicación N° 102, el Honorable Senador señor Orpis, propone suprimir el inciso segundo del texto aprobado en general.

La referida indicación N° 101 fue aprobada enmendada en el sentido de declarar que las comunas aludidas en ese precepto sólo tendrán un derecho preferente -y no excluyente como propone el texto aprobado en general- para instituirse en sede de un casino de juegos una vez concluido el plazo de vigencia de los que están en actual funcionamiento. **Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag. Con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Ominami y Sabag se dio por rechazada la indicación N° 102.**

Artículo 5° transitorio

Esta norma del primer informe prescribe que el Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Agrega en un inciso segundo que dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento el Superintendente proveerá los cargos de planta del Servicio.

El inciso tercero prevé que la provisión de los cargos de planta se hará por concurso público de oposición y antecedentes. El concurso será regulado, en lo pertinente, por el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).

En la indicación N° 103, S.E. el Presidente de la República sugiere la agregación de un nuevo inciso para este precepto -el cuarto- que fija en 30 personas la dotación máxima de personal de la Superintendencia, sin que rija al efecto la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata. (El referido artículo 9° limita al 20% de los cargos de planta los empleos a contrata).

Esta indicación fue aprobada en los términos propuestos, sin enmiendas, con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag.

Artículo 6° transitorio

Dispone que el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia (inciso primero).

Enseguida, preceptúa que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará, durante el año 2003, con cargo a la Partida Tesoro Público.

En la indicación N° 104, S.E. el Presidente de la República reemplaza en el inciso segundo el guarismo “2003” por “2004”, y fue aprobada con la misma unanimidad que la precedente.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 3°

Modificarlo de la siguiente forma:

Uno) En su letra b) sustituir la frase “autoridad fiscalizadora que establece esta ley” por la palabra “Superintendencia”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 4)

Dos) En su letra c) agregar la siguiente frase final a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.).

“Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 5)

Tres) En su letra d) que pasa a ser letra e), reemplazar la frase “autoridad encargada por esta ley” por “Superintendencia”.

(Unanimidad 4x0.Indicación N° 7)

Cuatro) La letra e) pasa a ser letra f), sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9)

Cinco) Signar como letra d) la actual letra f).

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9)

Seis) En la letra i) reemplazar las expresiones “en adelante” por la conjunción disyuntiva “o”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 10)

Artículo 4°

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 11)

Artículo 5°

Incorporar en su inciso tercero, la siguiente frase final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.):

“En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 7°

Suprimir su inciso tercero.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 16).

Artículo 8°

Agregar el siguiente inciso segundo que fue suprimido en el artículo precedente:

“Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los

procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 16)

Artículo 9°

Enmendarlo en la siguiente forma:

Uno) Sustituir su letra b) por la siguiente:

“b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;”

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 19)

Dos) Reemplazar su letra d) por la que a continuación se consigna:

“d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 17)

Artículo 12

Suprimir su inciso tercero.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 27)

Artículo 14

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 29)

Artículo 16

Reemplazar el guarismo “15” por “18”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 19

Intercalar, en su inciso final, a continuación del vocablo “nacional”, la frase “y otro de la región solicitada”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 40)

Artículo 20

Reemplazar en la letra b), la conjunción disyuntiva “o” escrita a continuación de la palabra “proyecto” por las expresiones “integral y su”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 42)

Artículo 23

Introducirle las siguientes enmiendas:

Uno) Sustituir su número 1 por el siguiente:

“1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante así como su impacto en el desarrollo regional. Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 48 y Artículo 121 del Reglamento)

Dos) Intercalar, en su número 2, a continuación del vocablo “proyecto”, las palabras “integral en el desarrollo”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 49)

Tres) Incorporar, en su número 3, el siguiente párrafo segundo:

“Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 51)

Cuatro) Reemplazar, en su número 5, la conjunción disyuntiva “o” por las palabras “integral y su”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 53)

Artículo 25

Agregar la siguiente oración final al inciso primero, pasando el punto aparte (.) de éste a ser punto seguido (.).

“En todo caso, este Consejo no permitirá la autorización o la renovación de más un permiso de operación de casinos de juego cada año por región.”.

(Mayoría de votos 3x1. Indicación N° 57)

Artículo 27

Intercalar, en su letra b), el vocablo “integral” entre las palabras “proyecto” y “autorizado”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 66)

Artículo 28

Modificarlo en la siguiente forma:

Uno) En su inciso primero, agregar a continuación de la palabra “proyecto”, la primera vez que aparece, el vocablo “integral” y suprimir dicho vocablo escrito a continuación del término “cumplimiento”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 69)

Dos) En su inciso final, suprimir el vocablo “integral” escrito a continuación del término “cumplimiento” e intercalar dicho vocablo entre las palabras “proyecto” y “autorizado”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 73)

Artículo 29

Intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones “proyecto” y “autorizado” la palabra “integral”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 75)

Artículo 41

Modificarlo en la forma en que a continuación se expresa:

Uno) Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

	PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	Nº
	CARGOS		
PLANTA DIRECTIVOS			
(exclusiva confianza)			
- Superintendente de Casinos de Juego	1		1
- Jefes de División	2		3
Subtotal			4
PLANTA PROFESIONALES			
- Profesionales	4		5
- Profesionales	5		6
Subtotal			11
TOTAL			15”.
(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 83)			

Dos) Sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 84)

Artículo 59

Reemplazar su letra a) por la siguiente:

“a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

(3x1 abstención. Indicación N° 90)

Artículo 2° transitorio

Enmendarlo en la siguiente forma:

Uno) Intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “fecha”, la frase “o su prórroga o renovación,” precedida de una coma (,).

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 96)

Dos) Sustituir su inciso segundo por el que a continuación se consigna:

“En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 97, 98 y 99)

Tres) Reemplazar en su inciso tercero la frase “comenzarán a regir” por “se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 100)

Artículo 3° transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 101)

Artículo 5° transitorio

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Fijase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 103)

Artículo 6° transitorio

Sustituir en su inciso segundo el guarismo “2003” por “2004”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 104)

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la **Superintendencia**.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. **Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.**

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la **Superintendencia**, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada “Superintendencia de Casinos de Juego”, o la Superintendencia.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II

DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. **En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.**

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Artículo 8°.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para

establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón y **los interdictos por disipación;**
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, **de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;**
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

- a) El personal de la Superintendencia.
- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que

establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Párrafo 1°

Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta **18** casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente

suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional y **otro de la región solicitada**, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto **integral y su** plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o

investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, **respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante** así como su impacto **en el desarrollo** regional. **Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.**

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto **integral en el desarrollo de** la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de

operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto **integral** y su plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días. **En todo caso, este Consejo no permitirá la autorización o la renovación de más un permiso de operación de casinos de juego cada año por región.**

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto **integral** autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto **integral** autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad operadora;
- d) Quiebra de la sociedad operadora, y
- e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;

b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;

c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;

d) Operar en un establecimiento no autorizado;

e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;

f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;

g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquella y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, y

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V

DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Párrafo 1°

Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de

conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.

- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

- El Superintendente de Valores y Seguros.

- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°

Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°

De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe

superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

	PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N°
	CARGOS		
PLANTA DIRECTIVOS			
(exclusiva confianza)			
- Superintendente de Casinos de Juego	1		1
- Jefes de División	2		3
Subtotal			4
PLANTA PROFESIONALES			
- Profesionales	4		5
- Profesionales	5		6

Subtotal	11
TOTAL	15

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

- 1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.
- 2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.
- 3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.
- 4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.
- 5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.
- 6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.
- 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias

fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los

delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1º

De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar

de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades

tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10

que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieran la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explote juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los

diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma

prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el

artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Sólo podrán concederse hasta cinco autorizaciones y para igual número de naves.

b) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito

turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar, deberá desarrollarse entre a lo menos tres regiones.

c) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

d) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

e) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión vigente a esa misma fecha, **o su prórroga o renovación**, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, **se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero**, a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Fijase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año **2004**, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Coloma, Ominami, Ríos (señor Cantero) y Sabag (señor Boeninger); 6 de enero del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami; 13 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Viera-Gallo (señor Ominami); y 21 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Coloma, Ominami y Sabag (señor Boeninger).

Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2004.

(FDO.): **MARIO TAPIA GUERRERO**

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE BASES
GENERALES PARA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE
CASINOS DE JUEGO Y SALAS DE BINGO
(2361-23)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Páez; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; los Asesores de esa Subsecretaría, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; los Asesores del Ministerio de Hacienda, señores Francisco Leiva y Manuel Brito, y el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: 83, 90, 94, 97, 98, 99, 100, 103 y 104.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 42, 84 y 96.

III.- Indicaciones rechazadas: números 12, 13, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36 bis, 37, 41, 43, 44, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 95 y 95 bis.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 5º, 16, 17, 18, 20, 31, 35, 39, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, permanentes, y artículos 2º, 5º y 6º transitorios, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo efectuó una breve presentación del proyecto en informe.

Señaló que el proyecto busca contar con una ley marco que regule una actividad que, si bien en términos generales en Chile es ilícita, ha sido transformada en lícita

en virtud de leyes específicas, que han otorgado autorización expresa de funcionamiento a los siete casinos que existen en la actualidad.

Los recursos que genere la actividad, producto de los impuestos que la gravan, que son, además del impuesto de primera categoría, un impuesto adicional del 20% sobre las actividades que realice el casino, se repartirán entre la comuna donde esté ubicado el establecimiento y la Región, para conjunto del beneficio de sus comunas.

Destacó que un aspecto importante del proyecto es que la propuesta de instalación de un casino de juegos debe estar directamente ligada a una actividad turística emergente.

Recalcó el interés del Ejecutivo por la creación de una entidad reguladora, la Superintendencia de Casinos de Juego, que fiscalice el juego en el país y que garantice que no haya lavado de dinero ni situaciones similares que pudieran asociarse al juego, para lo cual se contemplan, además, aspectos específicos dentro del proyecto, que dicen relación tanto con el destino de los tributos como con las características que se exigen a las sociedades de casinos, las que deberán tener como único giro, ese.

Afirmó que el Ejecutivo propone, asimismo, abrir a un número tope los casinos en el país, de acuerdo a cierta distribución territorial básica.

Respecto del número de casinos de juego que se permite, recordó que el proyecto original del Ejecutivo eliminaba la Región Metropolitana y planteaba que en el resto del país el límite fuera de 24 casinos.

Algunos señores Senadores formularon observaciones generales al respecto.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García manifestaron que prefieren el llamado a licitación para proyectos de casinos y no esperar las ofertas de instalación de los mismos, sujetas a la resolución de ciertas personas que podrían recibir presiones para pronunciarse.

Sobre este particular la Subsecretaria de Desarrollo Regional hizo presente que el llamado a licitación cambia la lógica que hay detrás de la iniciativa –ley marco para regular una actividad-, puesto que el llamado a licitación por parte de la autoridad supone interés en estimular esa actividad.

El Honorable Senador señor Boeninger estimó necesario revisar el aspecto de la distancia que debe mediar entre un casino y otro, que el proyecto despachado por la Comisión de Gobierno fija en 100 kilómetros, mientras que el Honorable Senador señor Ominami coincidió con dicho criterio, que a su juicio evitará la concentración de establecimientos de juego en determinados lugares.

Artículo 5°

Prescribe que los operadores de casinos sólo pueden desarrollar los juegos de azar que estén permitidos y siempre que cuenten con la licencia respectiva.

El inciso segundo prohíbe al operador transferir, arrendar, ceder o entregar la explotación de una licencia de juegos de azar a un tercero.

El inciso tercero prescribe que los juegos de azar sólo se podrán desarrollar en los casinos de juegos autorizados.

La **indicación N° 12**, de S. E. el Presidente de la República, intercala en el inciso tercero una frase para precisar que los juegos de azar se puedan “desarrollar” tanto de manera presencial como en línea.

Enseguida, el inciso cuarto prescribe que los casinos de juego deberán desarrollar las categorías de ruletas, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. Agrega que el permiso de operación establecerá, en cada categoría, los tipos de juego que se pueden desarrollar, así como el número mínimo de mesas de juego y máquinas.

Respecto de este inciso, el Honorable Senador señor Stange formuló la **indicación N° 13**, que lo sustituye por otro que hace simplemente facultativo y no obligatorio que los casinos de juego desarrollen las categorías ya indicadas. Además, no

impone el deber de que el permiso de operación señale el número mínimo de juego y máquinas.

- Las indicaciones números 12 y 13 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- Además, y ante una sugerencia de la Honorable Senadora señora Matthei, se eliminó el carácter de obligatorio de la categoría bingo en los casinos de juegos, establecido en el inciso cuarto. Este acuerdo fue adoptado con la misma unanimidad registrada respecto de las indicaciones números 12 y 13.

Artículo 16

Establece que sólo podrán funcionar hasta quince casinos de juego en el país, los que se distribuirán uno por región y el resto nacionalmente, con la sola excepción de la Región Metropolitana, en que los prohíbe.

Respecto de esta norma, se formularon las indicaciones N°s. 31 a 37.

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Cantero y **la N° 32**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplazan esta norma por otra que permite el

funcionamiento de hasta 24 casinos de juego en el país, asignando 2 por región, con exclusión de la Región Metropolitana.

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Cariola y **la N° 34**, del Honorable Senador señor Valdés, sustituyen este precepto por otro que aumenta a 25 el número de casinos que pueden funcionar en el país. Se distribuirán uno por región y el resto a nivel nacional. Agrega que excepcionalmente se podrán autorizar más de tres casinos en una misma región y que, en ningún caso se autorizará un casino en la Región Metropolitana.

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza esta norma por otra que permite funcionar dos casinos por región, con excepción de la Región Metropolitana.

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Stange permite la instalación de todos los casinos que cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley, con la sola excepción de la Región Metropolitana.

La indicación N° 36 bis, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime en el artículo 16 aprobado en general, la frase “con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.”.

La indicación N° 37, del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, agrega un inciso segundo a este artículo 16 que dispone que en la Región de

Magallanes y de la Antártica Chilena sólo podrá funcionar un casino de juegos que se ubicará en la comuna de Natales.

El Honorable Senador señor Boeninger propuso volver al texto aprobado en general, que fijaba en 15 el número de casinos que podrá autorizarse. Hizo presente que si se considera que la existencia de los casinos se justifica en el proyecto por el hecho de formar parte de un proyecto de desarrollo turístico, podría ser conveniente autorizar más de uno en determinada región y ninguno en otra.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su coincidencia con el planteamiento del Honorable Senador señor Boeninger. Señaló que como en algunas regiones no hay posibilidades de desarrollo turístico, probablemente se instalarían en ellas casinos de bajo nivel, en circunstancias de que lo que corresponde es que las autoridades evalúen cuáles son los mejores proyectos desde el punto de vista del desarrollo del país, sin la limitación de uno por cada región.

El Honorable Senador señor Sabag opinó que los casinos deben impulsar el desarrollo turístico, en el marco de proyectos de importancia, materia en la que los que deciden son los inversionistas, por lo que no tiene sentido autorizar el establecimientos de juego en regiones en que no hay interés por invertir.

El Honorable Senador señor Cantero se mostró partidario de mantener en 18 el número de casinos. Justificó la exigencia de que sólo se establezca un

casino por región en la circunstancia de que ella apunta a cautelar lo existente y permitir distribuir en aquellas zonas que no tienen establecimientos de este tipo. Además, sostuvo, la iniciativa asocia los casinos a grandes proyectos turísticos regionales, que demandan alta inversión y respecto de los cuales se entrega participación en la aprobación a la región de que se trate.

El Honorable Senador señor Lavandero coincidió con las opiniones de la Honorable Senadora señora Matthei y consideró preferible limitar al mínimo posible el número de casinos.

- Sometido a votación el número de casinos, se registraron tres votos a favor del número de casinos aprobado en general (15), de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Sabag. El Honorable Senador señor Cantero votó por el número propuesto en el texto despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe (18), y el Honorable Senador señor Lavandero se abstuvo.

- Enseguida se puso en votación la idea de que se establezca un casino en cada región del país, la que resultó rechazada por cuatro votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero y Sabag. El Honorable Senador señor Cantero votó por mantener el texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- En virtud de lo anterior se tuvo por rechazadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, las indicaciones números 31 a 37, por ser incompatibles con lo resuelto.

- En una sesión celebrada con posterioridad, y por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, se reabrió el debate sobre la idea de establecer un casino en cada región del país, la que resultó esta vez aprobada por igual unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 17

El artículo 17 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.”.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que si existe interés en que ingresen nuevos actores en el negocio de los casinos, muchos de los cuales son extranjeros y no están en Chile, hay que entender que lo que sucede generalmente es que optan primero a una licencia y después pagan el capital, por lo que no tiene sentido constituir una sociedad, pagar el 50 % del capital y dar cumplimiento a otras exigencias, si luego no se obtiene la licencia. Afirmó que es importante contar con las garantías necesarias, pero que no se puede obligar a los interesados a incurrir en todos los costos antes de saber si obtendrán la licencia.

Los representantes del Ejecutivo informaron que ya hay algunas empresas extranjeras constituidas en Chile para estos efectos. Hicieron presente que, en todo caso, al Ejecutivo le parece que el mínimo exigible es que haya una sociedad formalmente establecida para postular a un casino.

Manifestaron su disposición favorable a una norma que exija un capital mínimo suscrito y pagado al momento de la constitución de la sociedad, el que sólo deberá completarse al momento de obtenerse el permiso de operación.

En atención a lo expuesto, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, sustituir las letras c) y d) del artículo 17, por la siguiente letra c):

“c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto

efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se entenderá revocado el permiso de operación;”.

- La Comisión aprobó el artículo 17, con las enmiendas que se han explicado, de la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 18

Es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.”.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó por la razón que se tuvo en consideración para establecer que los accionistas no pueden ser gerentes.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la separación de roles entre los niveles de accionistas, directores y gerentes que se establece en el proyecto pretende identificar claramente las responsabilidades de cada nivel y facilitar la labor de fiscalización de la Superintendencia, particularmente en atención a la sensibilidad propia de

este tipo de actividad económica, pero manifestaron que no están en contra de la eliminación de la incompatibilidad.

La Honorable Senadora señora Matthei enfatizó que la figura del accionista se ha delineado con extremo cuidado en la iniciativa, y quienes sean accionistas de establecimientos de juego deben pasar muchos cedazos, razón por la cual no ve motivos para que se les impida ser gerentes de la sociedad. Estimó que el impedimento impuesto por el proyecto no contribuirá a una mejor fiscalización y redundará, en cambio en aumento de los costos.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó que en general los que invierten en casinos tienen grupos controladores importantes y que el giro del negocio es especializado, por lo que tiende a producirse coincidencia entre inversionista y administración, por lo que lo importante es que exista responsabilidad clara de la administración frente a los accionistas.

La Comisión acordó suprimir el impedimento para que los accionistas y los directores de las entidades operadoras de casinos puedan desempeñarse como gerentes de la sociedad.

- El artículo 18 fue aprobado con una enmienda menor en su inciso primero, de la forma que se consigna en su oportunidad, para precisar que la condena por cualquier delito que merezca pena aflictiva constituye un impedimento

para los accionistas personas naturales. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag. Se reemplazó, además, el inciso tercero, enmienda que fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

Artículo 20

Prescribe que dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los plazos para anunciar las solicitudes de permisos o renovación de los mismos, las sociedades formalizarán sus solicitudes ante la Superintendencia. Agrega en once letras los antecedentes que acompañarán a esta petición.

Letra b)

Establece que se deberá acompañar el proyecto o plan de operación del casino que contendrá las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas y las complementarias que se consideren.

Respecto de esta letra se formularon las indicaciones N°s. 41, 42 y 43 del Boletín.

La **indicación N° 41**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, elimina en esta letra las expresiones “proyecto o”.

La **indicación N° 42**, de S.E. el Presidente de la República, agrega a continuación de la palabra “proyecto”, la segunda vez que se menciona, el sustantivo “integral”.

La **indicación N° 43**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora a esta letra un inciso o párrafo segundo, nuevo, que preceptúa que en el caso de un proyecto integrado de operación el plan deberá específicamente determinar los servicios anexos y adicionales que éste considere.

- La Comisión rechazó las indicaciones N° 41 y 43 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. La indicación número 42 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con idéntica unanimidad.

Letra c)

Dispone que se deberá acompañar a la solicitud un informe económico que comprenderá un estudio presupuestario, los flujos financieros, la rentabilidad proyectada y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

La **indicación N° 44**, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime las palabras “del proyecto” escritas al final del primer párrafo de la letra c) de este artículo.

- Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que el monto de capital que se considera razonable para el casino no lo es para la hotelería, porque hay incentivos mayores para salas de juego y menores tasas de retorno en hotelería.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con la Honorable Senadora señora Matthei y señalaron que la exigencia de que el 40% del financiamiento esté constituido por aporte de la propia sociedad debe ser aplicable respecto del casino de juego, para lo cual sugirieron incorporar tal precisión en la letra c) del artículo 20, como siempre fue el propósito de la norma, toda vez que la sociedad explotadora de un casino de juego sólo puede tener por objeto la explotación de un casino, en consecuencia, la exigencia del 40% del capital sólo puede estar referida al financiamiento del desarrollo del casino y no a otras obras (hotel, por ejemplo) que pudiera comprender el proyecto integral, las cuales deben encontrarse amparadas en sociedades distintas de la responsable del casino, que sólo puede tener por objeto la explotación de un casino de juego.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, aprobó el literal c) del artículo 20, con una enmienda consistente en intercalar, en el segundo párrafo de este literal, a continuación del vocablo “financiamiento”, las palabras “del respectivo casino de juegos”.

Artículo 31

El artículo 31 aprobado en general se refiere, en quince literales, a las causales por las que puede ser revocado el permiso de operación, sin perjuicio de las multas que sean procedentes.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que debe incluirse en el proyecto una norma que disponga que el no pago de los impuestos debe ser causal de revocación de la licencia.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que las causales de revocación que contempla el artículo 31 son aquellas que se considera propias de esta actividad, que se recogen expresamente en el texto legal. Añadieron que la sanción frente al no pago de impuestos por parte de la sociedad explotadora de un casino de juegos se rige por las normas tributarias generales. Observaron que las referidas sociedades, además de estar sujetas a las normas de fiscalización de la presente ley, se rigen también por las normas de fiscalización

aplicables a las sociedades anónimas y están sujetas a las facultades fiscalizadoras y punitivas del Servicio de Impuestos Internos.

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo presente que el Servicio no tiene facultades para revocar licencias por no pago.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso, asimismo, que no queda claro en el proyecto qué sucede si un casino quiebra, o abandona su licencia antes de tiempo, o ésta es caducada. ¿Se da una nueva licencia para que pueda funcionar en otra parte o sigue vigente la licencia por lo que quedaba de los 15 años? Acotó que el valor residual del proyecto es diferente si se parte con una nueva licencia en otra parte o si se licita lo que quedaba de ella.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el tema está resuelto en la iniciativa, puesto que el proyecto establece una época para la presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, el primer bimestre de cada año. En consecuencia, si quedare vacante alguna cuota de casino, se aplican las normas generales del proyecto, es decir, cualquier interesado podrá postular al permiso dentro del señalado período.

- Recogiendo las inquietudes planteadas por la Honorable Senadora señora Matthei la Comisión aprobó el artículo 31, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger,

Foxley y Ominami. Las enmiendas acordadas consisten en agregar al artículo 31 una letra y un inciso final, nuevos, del siguiente tenor:

“...) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el párrafo 1º del Título IV de la presente ley.”.

Artículo 35

Este precepto crea, en su inciso primero, la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

En su inciso segundo señala que estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

- Fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 39

El artículo 39 aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.”.

- La Comisión aprobó el artículo 39, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 41

Establece la planta del personal de la Superintendencia, la que se estructura en una sección de directivos -el Superintendente y dos Jefes de Departamento- y una sección de profesionales con cuatro cargos grado 4 y cuatro cargos grado 5.

Este personal se regirá por el Estatuto Administrativo y por la ley N° 19.882 (Sistema de Alta Dirección Pública), debiendo acreditar, además de los requisitos ordinarios de ingreso a la Administración, los de título profesional universitario o de un instituto profesional reconocido, de a lo menos diez semestres de duración.

También, en el caso del Superintendente, habrá de acreditarse una experiencia profesional de diez años y en el de los directivos, de cinco años.

Su régimen de remuneraciones será el que corresponde a las entidades fiscalizadoras, pudiendo percibir la asignación de modernización establecida en la ley N° 19.553.

Agrega este precepto –inciso cuarto- que la Superintendencia queda facultada para contratar personal asimilado a grado o a honorarios para servicios determinados. También puede solicitar funcionarios especializados de otros organismos en comisiones de servicio y, finalmente, atribuye al Superintendente potestades para establecer unidades internas que desarrollen el trabajo de la institución.

En la **indicación N° 83**, S.E. el Presidente de la República reemplaza los dos Jefes de Departamentos por tres Jefes de División (grado 2) y aumenta de ocho a once el número de profesionales asignándole a cinco el grado 4 y a seis el grado 5.

La **indicación N° 84**, también de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso tercero del texto aprobado en general por otro que dispone que el régimen de remuneraciones del personal de planta y a contrata corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras establecidas en el Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias posteriores, incluyendo las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 19.301, y la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528.

- La indicación número 83 fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriča y Sabag. Con igual unanimidad se aprobó la indicación número 84, con una enmienda de referencia encaminada al perfeccionamiento de la norma. Asimismo se aprobó, con idéntica unanimidad, el reemplazo, en el inciso segundo, de la mención a los Jefes de Departamento, por otra a los Jefes de División.

Artículo 46

Dispone, en su inciso primero, que las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

En su inciso segundo establece que serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Los integrantes de la Comisión consideraron bajas las multas que imponen las normas descritas en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, por lo que resolvieron aumentar su monto al triple.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con el referido aumento de multas.

- Por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag, la Comisión acordó aprobar, con enmiendas consistentes en aumentar al triple las cantidades a que ascienden las multas impuestas, los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

Artículo 47

Sanciona con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

- Se aprobó, con las enmiendas explicadas anteriormente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 48

Prescribe que serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

- Fue aprobado, con las enmiendas explicadas con anterioridad, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 49

Este precepto aprobado en general sanciona con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales al personal de la Superintendencia, a los funcionarios públicos y municipales que tengan a su cargo fondos públicos y a las personas que ejerzan fiscalización en los casinos de juego que infrinjan la prohibición de efectuar apuestas, sin

perjuicio de la terminación de sus contratos de trabajo o la destitución de sus cargos, en su caso.

Agrega que las personas mencionadas en el artículo 15 (personal del casino, accionista, director o gerente de la sociedad operadora y los que administren los servicios anexos) que infrinjan la prohibición mencionada serán sancionadas con multas de una a veinte unidades tributarias mensuales, multa que se hace extensiva a la sociedad operadora vinculada al infractor.

En la **indicación N° 85**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propone agregar en el inciso primero, entre la contracción “del” y el vocablo “artículo” las expresiones “inciso primero del”.

La **indicación N° 86**, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza en el inciso segundo la palabra “primero” por “segundo” y el guarismo “15” por “10”.

- Las indicaciones 85 y 86 fueron rechazadas. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

- El artículo 49 fue aprobado, con las enmiendas explicadas con anterioridad en relación con el aumento de las multas, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 50

Establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

- Fue aprobado, con las enmiendas explicadas con anterioridad, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 51

Es del siguiente tenor:

“Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.”.

- Se aprobó, con las enmiendas explicadas anteriormente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriča y Sabag.

Artículo 52

Sanciona con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales al que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

- La Comisión lo aprobó, con las enmiendas explicadas con antelación, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 53

Sanciona con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales al que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

- Fue aprobado, con las enmiendas explicadas anteriormente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 57

Dispone que, sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma

prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

La Comisión acordó dejar constancia de que la norma del artículo 57 no significa, en modo alguno, que antes no existiera la obligación de haber pagado esos impuestos, sino que, simplemente, además de esos, se deberá pagar en el futuro el impuesto especial que se establece en el artículo 59 del proyecto.

- El artículo 57 fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.

Artículo 58

Esta norma aprobada en general establece un impuesto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, de beneficio fiscal, que grava el ingreso a las salas de casinos de juegos.

Este impuesto estará sujeto a retención e ingresará a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días siguientes al de la retención.

Las **indicaciones N° 87**, del Honorable Senador señor Horvath, y **N° 88**, del Honorable Senador señor Sabag, proponen suprimir este precepto.

- **Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores Matthei y señores Boeninger, Lavandero, Prokuriça y Sabag.**

- **Con idéntica unanimidad la Comisión aprobó el artículo 58, con una enmienda consistente en eliminar, en el inciso primero, las palabras “en cada oportunidad”, respecto del cobro del impuesto por ingreso a las salas de juego.**

Artículo 59

Este precepto establece un impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras, que se calcula, declara y paga deduciendo sólo las sumas para solucionar los pagos provisionales.

El impuesto se declarará y pagará mensualmente y en el mismo plazo que los pagos provisionales mensuales.

En la **indicación N° 89**, el Honorable Senador señor Sabag reemplaza este artículo por otro que también establece un impuesto sobre los ingresos brutos de las operadoras de casinos de juego con una tasa que será del 20% para los proyectos de

inversión de hasta diez millones de dólares norteamericanos; de 15% para los que superen ese monto y hasta quince millones de dólares norteamericanos, y de 10% para los proyectos de mayor valor que esta última cifra.

El texto de reemplazo reproduce además, con modificaciones de redacción, las normas del texto sustituido sobre deducción de los pagos previsionales -pero agrega a éste el pago por impuesto al valor agregado- y sobre el plazo para efectuar el pago.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, porque fue declarada inadmisibile en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La **indicación N° 90**, del mismo señor Senador autor de la anterior, reemplaza la letra a) del artículo 59 (permite deducir sólo los pagos provisionales obligatorios para determinar el impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras) reiterando las mismas ideas de la indicación precedente, esto es, que el impuesto se aplica sobre los ingresos brutos, con deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales mensuales.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

El representante del Servicio de Impuestos Internos hizo entrega a los miembros de la Comisión de antecedentes acerca de la forma de calcular impuestos y participación de casinos y municipalidades en la actualidad y de cómo se calcularía de acuerdo a las normas que propone el proyecto. Luego de explicar a la Comisión el análisis que se había efectuado sobre la materia, concluyó que el impuesto de 20% sobre los ingresos brutos que establece el artículo 59 parece razonable y equivale a lo que se recauda en la actualidad.

La Honorable Senadora señora Matthei destacó que la tasa efectiva que se paga hoy en día es inferior al 20%, porque existe una evasión altísima.

La señora Subsecretaria de Desarrollo Regional acotó que precisamente por ello tiene importancia la aprobación de la iniciativa en informe, por cuanto la Superintendencia que se crea permitirá supervisar adecuadamente los casinos existentes.

El Honorable Senador señor Foxley observó que el proyecto no implica ganancias para la municipalidad respecto de la situación actual.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar que se produce una mejoría para el resto de las comunas, porque en el futuro la mitad del impuesto recaudado irá a la comuna en que se ubica el casino y la otra parte a las demás comunas de la región.

Artículo 60

Esta norma aprobada en general consigna la forma para distribuir los recursos que se obtengan con los impuestos recaudados:

a) Un 50% para el municipio donde esté instalado el casino de juegos, que debe destinarse a obras de desarrollo, y

b) Un 50% para el gobierno regional respectivo, para ser aplicado, también, a obras de desarrollo.

Agrega que el Servicio de Tesorerías recaudará el impuesto y lo pondrá a disposición del gobierno regional y del municipio dentro de mes subsiguiente al de su recaudación.

En la **indicación N° 91**, el Honorable Senador señor Orpis propone suprimir este artículo.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La **indicación N° 92**, del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, agrega un inciso que dispone que el 100% de los impuestos que se recauden por los ingresos que perciba el casino de Natales se destinará al patrimonio de esa comuna.

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación porque fue declarada inadmisibles en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Honorable Senador señor Ominami destacó que la norma del artículo 60 constituye un progreso respecto de lo que existe en la actualidad, al favorecer el patrimonio del gobierno regional además del de la comuna donde se encuentra ubicado el casino.

Artículo 61

El artículo 61 aprobado en general señala que los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

**- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros,
Honorable Senadora señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

Artículo 62

Deroga los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110, que imponen actualmente el pago de un impuesto a quienes ingresen a los casinos de juego.

- Fue aprobado con idéntica unanimidad a la que se registró respecto de la aprobación del artículo precedente.

Artículo 63

Autoriza, excepcionalmente, la explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores siempre que:

- 1) Tengan una capacidad superior a ciento veinte pasajeros con pernoctación a bordo;
- 2) Efectúen navegación marítima en aguas jurisdiccionales, y

3) Tengan por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

Agrega que la explotación de estos juegos se someterán a las mismas normas de los casinos con las siguientes modalidades:

a) Sólo se concederán hasta cinco autorizaciones para igual número de naves;

b) Los juegos se desarrollarán dentro del circuito turístico, el que deberá comprender a lo menos tres regiones, y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.

c) Sólo se autorizarán juegos, por categoría, en proporción equivalente a la capacidad de pasajeros de la nave;

d) El titular del permiso de operación deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador o tenedor a cualquier título de la nave, y fijará domicilio en alguno de los puertos comprendidos en el circuito de navegación, y

e) El permiso de operación se extinguirá, además de las causales establecidas en el artículo 30, por la cancelación de la inscripción de la nave en el Registro de Matrículas (artículo 21 de la Ley de Navegación, decreto ley N° 2.222, de 1978).

En este precepto recayeron las indicaciones N°s. 93, 94, 95 y 95 bis.

La **indicación N° 93**, del Honorable Senador señor Stange, sugiere eliminar la segunda oración del inciso primero. (Exige a las naves tener una capacidad de 120 pasajeros con pernoctación a bordo, efectuar navegación en aguas jurisdiccionales y transportar pasajeros con fines turísticos).

La **indicación N° 94**, del mismo señor Senador autor de la anterior, suprime la letra a) del inciso segundo (limita a cinco las autorizaciones para instalar juegos de azar en naves mercantes).

La **indicación N° 95**, también del Honorable Senador señor Stange, propone sustituir la letra b) del texto aprobado en general por otra que prescribe que los juegos que se autoricen se desarrollarán desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto, con lo cual omite el requisito del texto sustituido de que la navegación se desarrolle dentro del circuito turístico autorizado de tres regiones.

La **indicación N° 95 bis**, del Honorable Senador señor Páez, sustituye las letras a) y b) de este precepto, por otras que respectivamente prescriben que sólo se extenderán hasta cinco autorizaciones para desarrollar juegos de azar en naves mayores a empresas que estén desarrollando circuitos turísticos por más de 10 años, y siempre que dichos circuitos tengan una navegación de a lo menos 48 horas, con

pernoctación mínima de dos noches y que el servicio turístico ofrecido tenga promoción internacional. En lo demás, reproduce la norma del texto sustituido en el sentido de que los juegos autorizados se desarrollarán en el circuito turístico declarado ante la Superintendencia y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.

El Honorable Senador señor Ominami manifestó no ser partidario de limitar a cinco el número de autorizaciones que se puedan conceder para la explotación de juegos de azar en naves mercantes, dado que no se trata de casinos sino de un servicio que pueden prestar barcos que cumplen determinadas condiciones. Además, señaló, si bien es importante establecer algunas condiciones para conceder la autorización, parece excesivo exigir un circuito turístico que se desarrolle entre a lo menos tres regiones, porque hay circuitos importantes que tienen lugar sólo en una o dos. Sugirió que se sustituyera tal requisito por otro, atendiendo a un criterio de distancia y días.

El Honorable Senador señor García coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Ominami y propuso establecer que los circuitos que se desarrollen al sur de Puerto Montt puedan realizarse en una sola de las regiones, X, XI o XII.

El Honorable Senador señor Boeninger también coincidió con las observaciones del Honorable Senador señor Ominami.

El Honorable Senador señor Foxley anunció su voto en contra del artículo, al que no encuentra justificación.

La Comisión acordó votar separadamente la letra a) y la oración final de la letra b).

- Puesta en votación la letra a), resultó rechazada por mayoría de cuatro votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley votó a favor del literal a). La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que quien puede costear un pasaje en una nave de ese tipo no está arriesgando el pago de servicios de primera necesidad para su familia, que es lo que a ella le preocupa en materia de juegos de azar. El Honorable Senador señor Foxley, por su parte, reiteró su posición restrictiva respecto de los juegos de azar, que considera altamente inconvenientes para la población.

El Honorable Senador señor Boeninger destacó que eliminado el límite de las cinco autorizaciones por el rechazo de la letra a) se hacía conveniente fijar condiciones al tenor de lo propuesto por el Honorable Senador señor Ominami.

- El Honorable Senador señor Foxley manifestó que no obstante estar en contra del precepto en su integridad, daba la unanimidad para que el

resto de los integrantes de la Comisión pudieran efectuar enmiendas en la oración final de la letra b), que fue reemplazada por cuatro contra uno. Votaron por su sustitución los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley se pronunció a favor de mantener el texto aprobado en general para dicha disposición.

Se aprobó por lo tanto un texto sustitutivo, que recoge las sugerencias del Honorable Senador señor Ominami, del siguiente tenor:

“Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.”.

- Enseguida se sometió a votación el resto del artículo 63, precepto que resultó aprobado por cuatro votos contra uno. Votaron a favor de la disposición los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley votó en contra.

- En atención a lo expuesto, las indicaciones números 93, 95 y 95 bis fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. La indicación número 94 fue aprobada por cuatro votos contra uno. Se pronunciaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. El Honorable Senador señor Foxley votó en contra.

Artículo 2° transitorio

Prescribe que los casinos en actual funcionamiento (“al momento de la publicación de esta ley”) continuarán rigiéndose por las normas que les son propias hasta la fecha de extinción del contrato de concesión vigente a esa misma fecha (inciso primero).

Agrega que los nuevos contratos de concesión, prórroga o renovación de los existentes que se dispongan con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2010. (inciso segundo).

Prevé, también, que las normas sobre fiscalización y sanciones que consigna esta ley comenzarán a regir a contar desde el centésimo vigésimo día posterior a su publicación, y que todo acto contrario a este artículo es nulo. (incisos tercero y cuarto).

Finalmente, atribuye competencia a la Superintendencia de Casinos, en virtud de sus facultades interpretativas, velar por la aplicación de este precepto.

En la **indicación N° 96**, S.E. el Presidente de la República, intercala en el inciso primero, a continuación de las palabras “esa misma fecha” la frase “o su prórroga o renovación”, y en la **indicación N° 97**, reemplaza el inciso segundo por otro que dispone que los nuevos contratos de concesión, sus prórrogas o renovaciones, vigentes a la fecha de vigencia de esta ley que se dispongan con posterioridad sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre del año 2015, y podrán suscribirse por el total del período que reste hasta esa fecha sin que sea aplicable, en tal caso, la restricción contenida en la letra i) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. (La referida letra i) dispone que el alcalde requerirá del acuerdo del concejo para otorgar concesiones municipales y que las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que preceden a la expiración de la concesión, aun cuando ésta se regule por leyes especiales).

- Respecto del artículo 2° transitorio la Honorable Senadora señora Matthei señaló que se le ha informado que en diversas oportunidades la Contraloría General de la República ha impedido las renovaciones de permisos para casino, que excedan el plazo original. Puso de relieve que en la iniciativa se está validando los permisos renovados con anticipación a la entrada en vigencia de la ley.

Sugirió la conveniencia de suprimir la frase “ o su prórroga o renovación” que se incorporó al texto en el segundo informe, a raíz de la aprobación de una indicación de S.E. el Presidente de la República, porque no corresponde que por vía de la prórroga o renovación se extienda el plazo inicial.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el artículo 2° transitorio corresponde a los efectos del régimen de transitoriedad que establece el proyecto, en relación con los casinos de juego en actual operación en Chile, y que la intención del Ejecutivo era plenamente coincidente con lo expuesto por la Honorable Senadora señora Matthei.

El Honorable Senador señor García recordó que las Municipalidades hicieron presente su preocupación por la disminución de los ingresos municipales y que se acordó con la Subsecretaría de Desarrollo Regional que las normas del proyecto en informe regirán a partir del año 2015.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que respecto de los actuales casinos de juego, las normas que se aplicarán desde ahora y hasta el año 2015 son las que actualmente existen para ellos, y que, por lo tanto, se respetarán las prórrogas o renovaciones realizadas en conformidad a dichas normas.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó una precisión sobre el significado del segundo inciso del artículo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, dado que ya se dejó claro que se siguen rigiendo por sus leyes especiales, el sentido de la norma es que cualquier nuevo contrato de concesión, prórroga o renovación, dispuestos con posterioridad a esta ley, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre del año 2015, fecha en que termina el régimen de transitoriedad.

El Honorable Senador señor Ominami opinó que el plazo del 2015 se relaciona con el hecho de que hay concesiones que están otorgadas hasta ese año y eso no podría alterarse. Sin embargo, consideró que no debieran prorrogarse automáticamente concesiones que tienen un plazo de vigencia inferior.

Con la finalidad de otorgar a la norma del inciso primero del artículo 2º transitorio una mayor precisión, en cuanto a la ambigüedad planteada por la Honorable Senadora señora Matthei, la Comisión resolvió trasladar, a continuación del vocablo “concesión”, las palabras “o su prórroga o renovación”.

- En virtud de lo expuesto, la indicación N° 96 fue aprobada, con una enmienda meramente formal consistente en cambiar la ubicación de la frase que se propone intercalar, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La indicación N° 97 fue aprobada con la misma unanimidad.

Las **indicaciones N°s. 98**, del Honorable Senador señor Cantero, **y 99**, del Honorable Senador señor Coloma, sustituyen en el inciso segundo la fecha “31 de diciembre de 2010” por “31 de diciembre de 2015”, **y fueron aprobadas con idéntica unanimidad que las dos precedentes.**

La **indicación N° 100**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el inciso tercero la frase “comenzarán a regir” por “se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero”, y **fue aprobada con el mismo quórum que las que la anteceden.**

Artículo 5° transitorio

La norma aprobada en general prescribe que el Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Agrega en un inciso segundo que dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento el Superintendente proveerá los cargos de planta del Servicio.

El inciso tercero prevé que la provisión de los cargos de planta se hará por concurso público de oposición y antecedentes. El concurso será regulado, en lo pertinente, por el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).

La **indicación N° 103**, de S.E. el Presidente de la República, sugiere la agregación de un nuevo inciso para este precepto -el cuarto- que fija en 30 personas la dotación máxima de personal de la Superintendencia, sin que rija al efecto la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los

empleos a contrata. (El referido artículo 9º limita al 20% de los cargos de planta los empleos a contrata).

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el criterio respecto de la planta ha sido reducido y que la idea es ir ajustándolo en las leyes de presupuestos en función de los requerimientos específicos de dotación de la Superintendencia a medida que el sistema opere.

El Honorable Senador señor Foxley hizo notar que la fiscalización efectiva de un número más alto de casinos tal vez supone una planta mayor.

Los miembros de la Comisión manifestaron dudas acerca de la eficiencia de la fiscalización que se pueda llevar a cabo con la planta y dotación que vienen propuestas en el proyecto.

- La indicación número 103 fue aprobada con los votos de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 6º transitorio

Dispone que el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia.

Enseguida, preceptúa que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará, durante el año 2003, con cargo a la Partida Tesoro Público.

La **indicación N° 104**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso segundo, el guarismo “2003” por “2004”.

- Fue aprobada con la misma unanimidad que la precedente.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de marzo de 2003, señala que el artículo 41 del proyecto de ley establece la planta de personal de la Superintendencia de Casinos de Juego, para lo cual se considera un máximo de 15 cargos para el funcionamiento del Servicio, cuyo costo fiscal anual, en régimen, alcanza la suma de \$475.222 miles.

El referido documento agrega que la aplicación de la iniciativa importará un mayor gasto fiscal de \$118.805 miles para el ejercicio presupuestario del año 2004.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 5°

Suprimir, en el inciso cuarto, la palabra “bingo” y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 16

Reemplazar el guarismo “18” por “15”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 17

- Reemplazar las letras c) y d), por la siguiente:

“c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se entenderá revocado el permiso de operación;”.

- Las letras e), f), g) y h) pasan a ser letras d), e), f) y g), respectivamente, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 18

- Suprimir, en su inciso primero, el vocablo “común”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

-Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.”.

(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 20

Intercalar, en el segundo párrafo de la letra c), a continuación del vocablo “financiamiento”, las palabras “del respectivo casino de juegos”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 31

Letra n)

- Reemplazar la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

Letra ñ)

- Reemplazar el punto final (.) por “, y”.

- Agregar la siguiente letra o) e inciso final, nuevos:

“o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1º del Título IV de la presente ley.”.

(Unanimidad 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 41

Inciso segundo

Reemplazar la denominación “Jefes de Departamento” por “Jefes de División”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Sustituir el guarismo “11” por “10”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 84).

Artículo 46

Reemplazar las palabras “una a treinta” por “tres a noventa”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 47

Sustituir los vocablos “diez a cincuenta” por “treinta a ciento cincuenta”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 48

Reemplazar las palabras “una a diez” por “tres a treinta”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 49

Reemplazar, en el inciso primero, los términos “una a cinco” por “tres a quince” y, en el inciso segundo, las palabras “una a veinte” por “tres a sesenta”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 50

Sustituir las palabras “cincuenta a doscientas” por “ciento cincuenta a seiscientas” y los vocablos “treinta a cien” por “noventa a “trescientas”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 51

Reemplazar, en el inciso primero, las palabras “veinte a cincuenta” por “sesenta a ciento cincuenta” y, en el inciso segundo, el término “cien” por “trescientas”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 52

Sustituir las palabras “diez”, “cincuenta” y “sesenta” por “treinta”, “ciento cincuenta” y “ciento ochenta”, respectivamente.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 53

Reemplazar el término “treinta” por “noventa”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 58

Eliminar, en el inciso primero, la frase “,en cada oportunidad,”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 63

- Suprimir la letra a).

(Mayoría 4x1, indicación número 94).

- Reemplazar la letra b), que pasa a ser a), por la siguiente:

“a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.”.

(Mayoría 4x1).

- Las letras c), d), e) y f) pasan a ser letras b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 2º transitorio

En el inciso primero, trasladar la frase “o su prórroga o renovación,” a continuación del vocablo “concesión” y colocar en plural el vocablo “vigente”.

(Unanimidad 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la **Superintendencia**.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. **Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.**

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la **Superintendencia**, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada “Superintendencia de Casinos de Juego”, o la Superintendencia.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II

DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. **En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.**

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Artículo 8°.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán

ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón y **los interdictos por disipación;**
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, **de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;**
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

- a) El personal de la Superintendencia.
- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que

establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Párrafo 1°

Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta **15** casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de permiso de operación.

La sociedad que obtuviere el permiso de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento del referido permiso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital

mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se entenderá revocado el permiso de operación;

d) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

e) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

f) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

g) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. *Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva.*

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional y **otro de la región solicitada**, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto **integral y su** plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento *del respectivo casino de juegos* debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeren modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, **respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante** así como su impacto **en el desarrollo** regional. **Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.**

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto **integral en el desarrollo de** la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto **integral** y su plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días. **En todo caso, este Consejo no permitirá la autorización o la renovación de más un permiso de operación de casinos de juego cada año por región.**

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo

28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto **integral** autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar

inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto **integral** autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador

podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad operadora;
- d) Quiebra de la sociedad operadora, y
- e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;
- h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquella y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos;

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17, y

o) Haber incurrido los administradores o gerentes de la sociedad operadora de un casino de juegos, o quienes hagan las veces de tales, en las conductas prescritas en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, una vez agotados los procedimientos administrativos y judiciales que corresponda incoar frente a tales infracciones, de conformidad al referido cuerpo legal, y previo informe del Servicio de Impuestos Internos.

Revocado el permiso de operación de un casino de juegos, quedará vacante la cuota correspondiente a dicho permiso, operando en tal caso plenamente las normas sobre otorgamiento de permisos de operación contenidas en el Párrafo 1° del Título IV de la presente ley.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se

procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o

acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V

DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Párrafo 1°

Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°

Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°

De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N°
CARGOS		

PLANTA DIRECTIVOS**(exclusiva confianza)**

- Superintendente de Casinos de Juego	1	1
- Jefes de División	2	3
Subtotal	4	

PLANTA PROFESIONALES

- Profesionales	4	5
- Profesionales	5	6
Subtotal		11
TOTAL		15

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de *División*: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

- 1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.
- 2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.
- 3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1°

De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°

De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de **tres a noventa** unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de **treinta a ciento cincuenta** unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con

facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de *tres a treinta* unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de *tres a quince* unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de *tres a sesenta* unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ***ciento cincuenta a seiscientas*** unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de ***noventa a trescientas*** unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de ***sesenta a ciento cincuenta*** unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta ***trescientas*** unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de ***treinta y hasta ciento cincuenta*** unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ***ciento ochenta*** unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con

que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta *noventa* unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del

mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar no podrá tener una duración inferior a tres días y su cobertura deberá comprender a lo menos un recorrido de 500 millas náuticas.

b) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

c) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

d) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión *o su prórroga o renovación*, vigentes a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha

antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, **se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero**, a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el

proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Fíjase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en

el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.

Artículo 6º.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año **2004**, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Acordado en sesiones de fecha 7 y 21 de julio; 4, 11, 18 y 30 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Jorge Lavandero Illanes), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot (Carlos Cantero Ojeda) (Baldo Prokuriča Prokuriča) y Carlos Ominami Pascual (Ricardo Núñez Muñoz) (Hosain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2004.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE
DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCIAS, DE 1983, Y ENMIENDAS
INTRODUCIDAS EN AÑOS 1986, 1989 Y 1993

(3388-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 7 de octubre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de marzo de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; la Asesora del Departamento de Acceso a Mercados de la Dirección Económica de la Cancillería, señora María Antonieta Jara; el Director Nacional de Aduanas Subrogante, señor Mario Arrué, y el Jefe del Departamento Técnico de esa Repartición, señor Arnaldo Torres.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Ley N° 18.768, publicada en el diario oficial de 29 de diciembre de 1988, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

c) Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de fecha 21 de agosto de 1989, que aprueba y tiene como oficial el arancel aduanero que indica.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, fue elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, institución creada en el año 1950.

Agrega que el Gobierno de Chile recibió una invitación de la Dirección de Nomenclatura y Clasificación de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para adherirse a dicho Convenio.

A continuación señala que nuestro país aplica plenamente el sistema establecido en dicho instrumento internacional, sin ser Estado Parte del mismo. En efecto, en orden a facilitar el comercio internacional de Chile, se reemplazó la ex

nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya importancia radica, principalmente, en la adecuación del comercio exterior a las exigencias de las técnicas modernas.

Puntualiza que, mediante los artículos 42 y 43 de la ley N° 18.768, publicada el 29 de diciembre de 1988, y el decreto con fuerza de ley N° 2, publicado el 21 de agosto de 1989, se oficializó en la República de Chile, a contar del 1° de enero de 1990, el cambio de la nomenclatura utilizada en el Arancel Aduanero por la del Convenio que ahora se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional.

Explica, asimismo, que este cambio ha facilitado la preparación de la documentación requerida a nivel de aduanas y de comercio, evitando las operaciones económicas y las cargas conexas derivadas de la necesidad de retranscribir, reclasificar y recodificar las mercancías según su destino, proporcionando, asimismo, una mejor compensación de los elementos de información contenidos en los distintos documentos y una mayor confianza en las mismas informaciones.

El Mensaje agrega que el hecho de pasar a ser un Estado Parte del Convenio, permitirá a Chile, entre otras consideraciones, tener derecho a asistencia técnica, a voz y voto en el Comité del Sistema Armonizado; a la solución de controversias o de conflictos relativos a la clasificación y otros temas; para las modificaciones de las notas explicativas y opiniones sobre clasificación de productos; a formular reservas con respecto a decisiones que se adopten; a referirse a problemas de clasificación, y notificar a la Secretaría

General objeciones respecto a modificaciones recomendadas y, en general, de todo el contenido del Sistema Armonizado en aplicación.

Concluye el Ejecutivo haciendo presente que nuestro país es representante de la Organización Mundial de Aduanas en América Latina.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 28 de octubre de 2003, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 4 de noviembre de 2003 y 6 de enero de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de marzo de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe se estructura en base a un Preámbulo y veinte artículos permanentes. Su contenido fundamental se reseña a continuación:

Conceptos básicos

El Artículo 1 define, para efectos del Convenio, los conceptos de “sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”, de “nomenclatura arancelaria”, y de “nomenclaturas estadísticas”, entre otros.

Obligaciones de las Partes

El Artículo 3 se refiere a los compromisos que adquieren los signatarios en relación con la armonización y adaptación de sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas con el Convenio.

El Artículo 4, por su parte, establece normas sobre la aplicación parcial del Convenio para aquellos signatarios que sean países en desarrollo.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 5, los países desarrollados que sean Partes Contratantes, prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente en las materias que el mismo precepto indica.

El Comité del Sistema Armonizado

En su Artículo 6, el Convenio crea un Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes Contratantes, cuyas

funciones, señaladas en el Artículo 7, dicen relación con la interpretación y aplicación del Convenio.

Por su parte, el Artículo 8 se refiere al papel del Consejo de Cooperación Aduanera.

Resolución de diferencias

De conformidad al Artículo 10, cualquier diferencia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, debe ser resuelta, si es posible, por la vía de la negociación.

De no tener éxito este medio, las Partes en desacuerdo deben presentar la diferencia ante el Comité del Sistema Armonizado, y si esta entidad no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo, el que deberá hacer las recomendaciones pertinentes.

Disposiciones finales

Las normas sobre entrada en vigencia del Convenio están contenidas en el Artículo 13, que fue posteriormente modificado por el Protocolo de Enmienda de 1986, que igualmente se somete a la aprobación parlamentaria.

El procedimiento de enmienda del Convenio, por su parte, está regulado en el Artículo 16, estableciendo como regla primera la facultad del Consejo de recomendarlas a las Partes Contratantes.

Finalmente, en materia de reservas, el Artículo 18 señala expresamente que éstas no son admitidas.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director Nacional de Aduanas Subrogante, señor Mario Arrué.

El señor Arrué señaló que el Convenio en estudio fue suscrito el 14 de junio de 1983, en Bruselas, Bélgica. Agregó que el Sistema Armonizado es una nomenclatura multipropósito de mercancías creada por la Organización Mundial de Aduana (OMA), y que es usada por más de 180 países como base para sus aranceles de aduanas y estadísticas de comercio, por lo que representa más del 98% del comercio mundial. Añadió que constituye un lenguaje universal y permite codificar en forma uniforme a todas las mercancías.

Expresó que algunas áreas en las cuales se aplica el Sistema Armonizado son: políticas de comercio; estadísticas de producción; supervisión y control del comercio; estadísticas de transporte; determinación de origen de las mercancías; tarifas de fletes e investigación y análisis económico.

Explicó que el mencionado Sistema se encuentra estructurado sobre la base de 21 secciones, 97 capítulos, 1.244 partidas, 5.234 subpartidas y 7.970 ítems. Añadió que, si bien nuestro país no forma parte de la Convención, aplica desde el 1º de enero de 1990 dicha nomenclatura.

Destacó que Chile, al ser parte del Convenio, tendrá las siguientes ventajas: pasará a ser automáticamente miembro del Comité del Sistema Armonizado; tendrá derecho a incluir temas en la agenda del Comité y a defender los intereses del país en materias consideradas por dicho Comité; podrá acceder a la Convención del Sistema sin costo adicional y con muchos beneficios; tendrá derecho a asistencia técnica y capacitación y podrá participar con voz y voto en el Comité. Añadió que también podrá referirse a problemas de clasificación ante el Comité y notificar objeciones a la Secretaría General sobre modificaciones recomendadas.

A continuación, el Honorable Senador señor Martínez consultó si China y Corea del Sur son parte del Convenio.

El señor Arnaldo Torres respondió que ambos eran parte de la Organización Mundial de Aduanas, pero que no sabía si eran parte del Convenio. En todo caso, se comprometió en hacer llegar esa información.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Romero, preguntó por qué razón si había sido suscrito en 1983 se presentó recién el año pasado al Parlamento. Además, consultó cuántos países son miembros del Consejo.

El señor Arrué contestó, respecto de la primera pregunta, que para ser parte del Convenio había que ser invitado. En relación a la segunda, manifestó que alrededor de 120, pero que, en todo caso, enviaría una información más detallada posteriormente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Romero, señaló que debía aprobarse el proyecto en estudio, toda vez que nuestro país ya lo aplica en forma práctica y que nuestra adhesión al Convenio nos permitirá usar de las ventajas que trae el ser parte del mismo.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado en Bruselas el 14 de junio de 1983; el Protocolo de Enmienda a dicho Convenio, suscrito en Bruselas el 24 de junio de 1986, y las Enmiendas a la Nomenclatura del Convenio, contenidas en las Recomendaciones de 5 de junio de 1989, de 6 de julio de 1993, y de 25 de junio 1999."

Acordado en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2004.

(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE
MODIFICA PROCEDIMIENTO DE CONFECCIÓN DE TERNAS PARA
NOMBRAMIENTO DE JUECES DE GARANTÍA Y DE TRIBUNALES DE JUICIO
ORAL EN LO PENAL
(3637-07)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento tiene el honor de informaros nuevamente el proyecto de ley de la referencia, en
primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la
República.

Cabe hacer presente que, en sesión 21^a, ordinaria, de martes 17
de agosto de 2004, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión para discutir este asunto
en general y en particular en su primer informe.

Asimismo, vuestra Comisión os propone conocer este proyecto en general y en particular a la vez en su discusión en la Sala del Senado.

La Comisión elaboró su primer informe de fecha 18 de agosto del año en curso.

Luego, la unanimidad de los Comités, el 31 de agosto del presente año, acordó su vuelta a Comisión para elaborar un nuevo primer informe.

Asistieron en representación del Ejecutivo, por el Ministerio de Justicia, el Ministro señor Luis Bates y el Jefe del Departamento Jurídico, señor Francisco Maldonado.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los dos artículos del proyecto son de quórum orgánico constitucional.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos inciden en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Cabe hacer presente que el Senado, por oficio N° 24.069, de 17 de agosto del año en curso, remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto según lo disponen los artículos 74 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excelentísima Corte Suprema, con fecha 31 de agosto del año en curso, por medio del oficio N° 4.898, hizo llegar su opinión al respecto, cuya síntesis es la siguiente:

a) Opina que no es conveniente ampliar la facultad de las Cortes de Apelaciones, en orden a incluir a postulantes de la Sexta Categoría sin mayor trayectoria en la judicatura, que eventualmente pueden ser nombrados pasando por sobre la carrera funcionaria;

b) Expresa que debiera exigirse que los postulantes de la Quinta Categoría cuenten, a lo menos, con cinco años de antigüedad como titulares en el Escalafón Primario del Poder Judicial, y

c) Insiste en el cumplimiento de la exigencia del artículo 281 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de dar preferencia a los funcionarios calificados en lista sobresaliente, por sobre los calificados en lista muy buena.

ANTECEDENTES

1.- Objetivo fundamental de la iniciativa

Según los antecedentes aportados por el Mensaje, esta iniciativa busca subsanar la insuficiencia de candidatos que cumplen los requisitos para poder postular a los cargos de jueces de asiento de Corte de Apelaciones y que deben ser nombrados para la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal.

Para estos efectos, se propone legislar estableciendo un principio rector general en la conformación de las ternas, aplicable a cualquier proceso de reformas a los sistemas de enjuiciamiento, que involucre la creación de nuevos cargos de jueces, como los procesos de reforma procesal penal, o a la justicia de familia y del trabajo.

Dicho principio rector consiste en que las Cortes de Apelaciones tengan siempre la posibilidad de elegir postulantes para ser incorporados en ternas, de modo que si existen sólo dos ó tres que cumplen con los requisitos de pertenecer a la misma categoría o a la inmediatamente inferior y la evaluación respecto de ellos no fuere satisfactoria para incorporarlos en las ternas correspondientes, la Corte efectivamente vea ampliado el universo de postulantes para que pueda elegir a los mejores entre ellos.

2.- Mensaje

El Mensaje remitido por el Ejecutivo, expone que la reforma procesal penal constituye el hito más importante a nivel de reformas legales en materia de justicia del último siglo, por lo que su adecuada implementación sigue siendo una de las preocupaciones fundamentales del Gobierno.

Agrega que la paulatina puesta en marcha de la Reforma ha alertado acerca de algunos problemas, que han provocado correcciones menores. En esta misma línea, de ir perfeccionando el sistema, se ha detectado una dificultad muy específica, relativa a la inexistencia de suficientes candidatos que cumplen los requisitos para poder postular a los cargos de jueces de asiento de Corte de Apelaciones.

Recuerda que la reforma procesal penal creó alrededor de 800 cargos de jueces, correspondiendo cerca de la mitad de ellos a esta categoría de jueces de asiento de Corte, produciendo un fuerte movimiento ascendente en la carrera judicial.

Hace presente que, a raíz de la elaboración de las ternas para los cargos de Juez de Garantía y Juez de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Región Metropolitana de Santiago, se ha detectado un importante inconveniente normativo que ha hecho difícil el proceso de formación de dichas ternas, por la escasez de postulantes para los cargos que demanda el nuevo proceso penal.

En efecto, los cargos a llenar corresponden a la Tercera Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial que, según el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales, está integrado por los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgado de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Cortes de Apelaciones.

Por tanto, para poder acceder al cargo de juez de garantía o juez de tribunal de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana, es necesario cumplir los requisitos del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales.

Dichos requisitos se estatuyen en la letra b) del artículo 284, la cual exige para la conformación de las ternas para el nombramiento de jueces de la tercera categoría, que los postulantes cumplan con alguno de los siguientes requisitos para ocupar un lugar en la misma:

a) Ser juez de tribunal de juicio oral en lo penal, juez de letras o juez de garantía más antiguo de la cuarta categoría, calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo.

b) Los dos lugares restantes se llenan con los integrantes de la tercera o de la cuarta categoría, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad con el lugar que ocupen en las listas calificadorias, la categoría a la que pertenezcan, el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre otros antecedentes.

El problema que se ha presentado es que no existe la cantidad suficiente de jueces que cumplan con los requisitos exigidos por la letra b) del mencionado artículo 284. Además, el artículo 280 del mismo cuerpo normativo señala que no puede ser promovido a una categoría superior, salvo excepciones, el funcionario que tenga menos de tres años de servicio en su categoría, lo que agrava la situación.

Por lo anterior y previendo estas dificultades el legislador incorporó en el numeral 8°, del artículo 1° transitorio, de la ley N° 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales, la norma siguiente: "En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición."

Con este precepto se ampliaba de manera importante el espectro de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial habilitados para participar en estos procesos de selección, por cuanto quedaban en esas condiciones, entre otros, los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, los jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, los jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y los secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; los secretarios de los juzgados antes señalados de capital de provincia, y los abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso y que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial.

No obstante, la expresión "en casos excepcionales" ha sido interpretada restrictivamente por la Excelentísima Corte Suprema, llegando a la anulación de nombramientos por haber recaído en personas que no cumplían los requisitos del Código Orgánico de Tribunales.

Dicha interpretación restrictiva implica que si existen postulantes que cumplan con los requisitos, solamente con ellos deberán conformarse las ternas, aún cuando ello signifique que la Corte respectiva no pueda “elegir” dentro de los postulantes que cumplan con los requisitos, al existir sólo 2 ó 3 de ellos que se encuentran en esa condición.

Por lo expuesto, prosigue el texto del Mensaje, se ha estimado indispensable modificar la norma de excepción para que su regulación alcance precisamente a las situaciones aludidas, asumiendo como principio rector de la conformación de las ternas, en procesos de transformación de los sistemas de enjuiciamiento que involucren la creación de nuevos cargos de jueces, la circunstancia de que la Corte respectiva siempre tenga un universo de postulantes que cumplan con los requisitos mínimos para poder elegir de entre ellos a los mejores candidatos para esas nuevas vacantes.

Precisamente, en concordancia con lo antes señalado, existen actualmente en curso procesos de reforma de la justicia de familia y del trabajo, además de la procesal penal, por lo que se ha estimado conveniente introducir una norma transitoria directamente al Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de que la misma sea aplicable a cualquier proceso de reformas a los sistemas de enjuiciamiento, que involucre la creación de nuevos cargos de jueces.

Se trata que las Cortes de Apelaciones tengan siempre la posibilidad de elegir postulantes para ser incorporados en ternas, de modo que si existen sólo dos ó tres que cumplen con los requisitos de pertenecer a la misma categoría o a la inmediatamente inferior y la evaluación respecto de ellos no fuere satisfactoria para incorporarlos en las ternas correspondientes, la Corte efectivamente vea ampliado el universo de postulantes para que pueda elegir a los mejores entre ellos.

De esta manera, se propone que los postulantes de las categorías quinta y sexta, para los procesos específicos de los períodos de transición, cumplan con los requisitos necesarios para ser incorporados en las ternas respectivas.

En consecuencia, se postula una modificación al Código Orgánico de Tribunales, para incorporar una norma transitoria, como artículo 16, nuevo, que solucione de la manera indicada el problema de la falta de postulantes que cumplan los requisitos para ser incluidos en ternas.

En concordancia con esta propuesta, se propone la derogación de la norma excepcional antes aludida en la ley N° 19.665, debido a que la hipótesis allí regulada quedará incorporada en el nuevo precepto. Se excluye sólo a los abogados externos al Poder Judicial, por resultar excesiva la posibilidad de que ingresen directamente a la tercera categoría quienes todavía no forman parte del Escalafón respectivo.

3.- Legales

a) El artículo 75 incisos séptimo y octavo de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

“Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.”.

b) El Código Orgánico de Tribunales, especialmente el artículo 267 que señala los integrantes de las diversas categorías del escalafón primario del Poder judicial.

Su artículo 280 cuyo texto establece que no podrá ser promovido a una categoría superior el funcionario que tenga menos de tres años de servicios en su categoría, salvo que en la inmediatamente inferior hubiere servido más cinco años, en cuyo caso necesitará sólo uno.

El artículo 281 cuyo inciso primero dispone que los funcionarios incluidos en lista Sobresaliente tendrán derecho preferente para figurar en quina o en terna frente a aquéllos que se encuentren incorporados en la lista Muy Buena, éstos preferirán a los incluidos en la lista Satisfactoria, y éstos a los incorporados a la lista Regular. Los incluidos en las otras listas no podrán figurar en quina o en terna. A igualdad de lista calificatoria, preferirán los oponentes por orden de su categoría y, a igualdad en ésta, deberá considerarse el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre sus otros antecedentes.

Su artículo 284 letra b) la cual dispone que las ternas, para los integrantes de las categorías tercera y cuarta, con excepción de los relatores de las Cortes de Apelaciones, se integrarán con el juez de letras en lo civil o criminal más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al inciso primero del artículo 281.

Cabe hacer presente que esta última norma se encuentra modificada por el artículo 11 de la ley N° 19.665, en el sentido de que se reemplaza la frase “con el juez de letras civil o criminal”, por “con el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía”. Con todo, dicha enmienda regirá en la Región Metropolitana desde el 16 de junio del año 2005.

c) La ley N° 19.665, en su artículo 1° transitorio N° 8) dispone que, en casos excepcionales, cuando no hubiere los postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

4.- Estructura del proyecto

Esta iniciativa consta de dos artículos permanentes.

El primero, agrega un nuevo artículo 16, transitorio, en el Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de establecer que, si durante la fase de instalación de modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que involucren la creación de nuevos cargos de jueces, no hubiere postulantes suficientes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, para elegir de entre ellos a quienes serán incorporados en las ternas respectivas, las Cortes de Apelaciones podrán incluir a los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial.

El segundo, deroga el N° 8 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Vuestra Comisión, al discutir este proyecto en su primer informe, escuchó al señor Ministro de Justicia quien expresó que esta reforma es muy necesaria y ha sido solicitada por diversos miembros de las Cortes de Apelaciones.

Hizo presente que se han producido diversos problemas al conformar las ternas para la Región Metropolitana. Explicó que, en general, todos los jueces de letras y el resto de los funcionarios abogados del Poder Judicial (Secretarios de Tribunal, Relatores, Fiscales de Corte), están agrupados dentro de lo que se denomina “Escalafón Primario”.

Este Escalafón Primario está dividido en siete categorías; por ejemplo, en la primera categoría se encuentran los Ministros de la Corte Suprema y en la séptima los secretarios de juzgados de letras de comunas que no sean asiento de Corte de Apelaciones y que no sean Capitales de Provincia.

El problema se presenta actualmente con el nombramiento masivo de jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal de las comunas de Santiago y de San Miguel. Estos jueces son funcionarios del escalafón primario y corresponden a la tercera categoría, pues son jueces de comunas asiento de Corte de Apelaciones.

El juez de tercera categoría, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 284, es elegido de una terna conformada por:

a) El funcionario más antiguo de la categoría inmediatamente inferior (cuarta: jueces de ciudades que sean capital de provincia pero que no sean ciudades asiento de Corte de Apelaciones), que esté calificado en lista de mérito y que exprese interés por el cargo, y

b) Dos integrantes de la misma tercera categoría o de la cuarta categoría que hayan postulado por concurso de oposición de antecedentes.

Para la implementación de la reforma procesal penal, se dictó la ley N° 19.665, que establece, en su artículo 1° transitorio N° 8, que en “casos excepcionales” y siempre que no hubiesen postulantes que cumplan con los requisitos para integrar la terna de donde saldrá el juez de tercera categoría (jueces de Santiago y de San Miguel), será factible integrar la terna con las siguientes personas:

a) Con el funcionario de la sexta categoría (secretarios de juzgados de letras de ciudades capitales de provincia que no sean asiento de Corte de Apelaciones) más antiguo, calificado en lista de mérito y que exprese su interés en el cargo, y

b) Con dos funcionarios de la quinta o sexta categoría que hayan postulado por concurso de oposición de antecedentes, o con abogados externos al Poder Judicial que hayan aprobado el curso de la Academia Judicial.

Lamentablemente, la Excelentísima Corte Suprema ha limitado la aplicación de esta norma interpretando que basta que existan tres candidatos que cumplan con los requisitos señalados en la letra b), del artículo 284, independiente de sus méritos, para que la norma del N° 8 del artículo 1° transitorio de la ley 19.665 no se aplique. Lo anterior en base a que esta norma expresamente dice ser aplicable “en casos excepcionales”.

Por esta razón, se plantea una modificación que permitirá, cada vez que se implemente un nuevo sistema de enjuiciamiento que requiera numerosos nombramientos de jueces, que las ternas de jueces de la tercera categoría sean integradas por las siguientes personas:

a) Por el funcionario de la cuarta categoría (jueces de ciudades que sean capital de provincia pero que no sean ciudades asiento de Corte de Apelaciones) más antiguo, calificado en lista de mérito y que exprese su interés en el cargo, y

b) Por dos funcionarios meritorios de la tercera, cuarta, quinta o sexta categoría que hayan postulado por concurso de oposición de antecedentes. De esta forma se amplía la posibilidad para que las Cortes de Apelaciones tengan un universo de candidatos más amplio y así integrar las ternas con los candidatos más meritorios.

La Comisión estuvo de acuerdo con los planteamientos del Ejecutivo, considerando la necesidad de implementar de la manera más adecuada las reformas procesales en marcha.

A este respecto, se tuvo presente que la enmienda propuesta es general, en el sentido de que se aplicará a cualquier proceso de reforma que implique la creación de nuevos jueces, como el nuevo proceso penal, los tribunales de familia o la reforma laboral procesal.

Los miembros de la Comisión manifestaron su opinión favorable a esta iniciativa, sin perjuicio de las enmiendas de redacción que se efectuarán en la discusión en particular.

- Cerrado el debate y sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Zaldívar, don Andrés.

En la discusión en particular, la Comisión estimó conveniente perfeccionar la redacción del artículo 1º del proyecto.

Para estos efectos, la Comisión precisó que en estos casos las Cortes de Apelaciones tendrán un amplio abanico de alternativas, en el sentido de que se entenderá que los postulantes de la tercera, cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del

artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas.

No obstante lo anterior, por expreso mandato constitucional (artículo 75 inciso octavo) y por aplicación de la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, siempre el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, podrá integrar la terna, ya que el artículo 16 transitorio será aplicable sólo al los dos cupos restantes de la mencionada letra.

Por tanto, las Cortes de Apelaciones al confeccionar las ternas en estos casos, sin perjuicio del derecho del juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, podrán integrar los otros dos cupos de la terna con funcionarios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, según el caso, en base al artículo 284 letra b) y al artículo 16 transitorio del Código Orgánico de Tribunales.

En este contexto, la Comisión decidió aprobar el artículo 1° del proyecto, con una redacción más clara del siguiente tenor: “Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas.”.

La Comisión dejó constancia de que por tratarse de enmiendas formales no es necesario oficiar nuevamente el texto de este artículo a la Excelentísima Corte Suprema.

Cabe hacer presente, que todas estas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Zaldívar, don Andrés.

Luego, la Comisión acordó agregar en forma expresa, en el artículo 1º, que los postulantes serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281 del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior en base a lo expuesto en el oficio de respuesta de la Excelentísima Corte Suprema, en orden a la necesidad de respetar la carrera funcionaria y el sistema de calificaciones para jueces imperante en el Código Orgánico de Tribunales. De esta forma, estas integraciones excepcionales de ternas deberán dar preferencia a los funcionarios calificados en lista sobresaliente, por sobre los calificados en lista muy buena, y así sucesivamente.

- En votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Por su parte, la Comisión mantuvo la redacción del artículo 2° del proyecto.

- En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Zaldívar, don Andrés.

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis en general y en particular el proyecto de ley que se consigna a continuación:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Incorpórase al Código Orgánico de Tribunales, el siguiente artículo 16 transitorio, nuevo:

“Artículo 16.- Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281.”.

Artículo 2.- Suprímese el N° 8 del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.”.

Acordado en sesión celebrada el día 1º de septiembre de 2004,
con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente),
Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández), Andrés Chadwick Piñera, José
Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 1º de septiembre de 2004.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA LA ERECCIÓN DE MONUMENTOS EN
MEMORIA DEL PADRE ALBERTO HURTADO EN DIFERENTES COMUNAS DEL
PAÍS
(3542-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su informe relativo al proyecto de ley individualizado en la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Jorge Burgos Varela, Marcelo Forni Lobos, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes, Pablo Lorenzini Basso, José Miguel Ortiz Novoa y Gonzalo Uriarte Herrera.

- - - - -

A la sesión que vuestra Comisión dedicó a este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

ANTECEDENTES

1) Objetivo del Proyecto

Rendir homenaje público al Padre Alberto Hurtado, mediante la construcción de monumentos en su honor, en las diferentes comunas del país.

2) Fundamentos de la Moción

Al fundar la presente iniciativa legal, sus autores recuerdan que el sacerdote jesuita don Alberto Hurtado Cruchaga, nació en Viña del Mar, el 22 de enero de 1901, en el seno de una familia profundamente cristiana.

Pronto, el joven Alberto se distinguió por su interés por los demás y por una sólida vocación social que lo llevó a involucrarse en iniciativas destinadas a la protección de los derechos de los más desvalidos, para luego ingresar al noviciado y ser ordenado sacerdote el año 1933, en Bélgica.

El Padre Hurtado a través de su obra y de su testimonio de amor, prosiguen los autores de la Moción, ha pasado a formar parte de la tradición nacional, calando en los corazones de millones de chilenos, que lo instituyen como una personalidad pública que es un ejemplo de vida, inspiración y figura emblemática en cuanto fundador de una obra de enorme significación social, el denominado “Hogar de Cristo”.

Según señalan los autores del proyecto, teniendo presente que pronto el país celebrará la canonización del Padre Alberto Hurtado, estiman que ha llegado el momento de entregar un tributo especial y público a la memoria de este gran sacerdote jesuita. La vida de este hombre santo, agregan, puede resumirse como una gran obra de amor, que despertó en miles de jóvenes la vocación por los demás, sin distinciones de ninguna índole y con particular dedicación por las personas más necesitadas de la sociedad chilena.

En razón de lo expuesto, concluyen, les parece justo y oportuno avanzar en el proceso de brindar público reconocimiento a este chileno notable, fiel reflejo del corazón y del alma nacional, y brillante ejemplo para las actuales y futuras generaciones.

3) Legales

- La ley N° 19.218, que instituye el 18 de agosto como “Día de la Solidaridad”, como homenaje al sacerdote Alberto Hurtado Cruchaga.

- La ley N° 19.314, que autoriza erigir monumentos en homenaje al sacerdote Alberto Hurtado Cruchaga, en las comunas de Estación Central, Casablanca y Viña del Mar.

4) Estructura del proyecto

El proyecto en informe busca rendir homenaje al Padre Alberto Hurtado, mediante la construcción de monumentos en su honor en las diferentes comunas del país. Dicho objetivo se materializa en seis artículos que, a continuación, se describen sintéticamente.

El artículo 1° autoriza erigir los monumentos en cuestión en las diferentes comunas del país.

El artículo 2° señala su forma de financiamiento, y la manera de determinar las fechas en que se realizarán las colectas con este fin.

El artículo 3° autoriza la creación en cada comuna de un fondo para recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes.

El artículo 4° autoriza crear en cada comuna una comisión especial encargada de ejecutar los objetivos de la ley, precisa su integración y señala el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

El artículo 5° establece las funciones de la comisión especial.

El artículo 6° se refiere al destino de los excedentes que resultaren de las erogaciones recibidas, al cabo de la construcción del monumento.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Con motivo del análisis de la moción, el **Honorable Senador señor Muñoz Barra** manifestó su desacuerdo con la iniciativa considerando que con su aprobación se estaría creando un precedente para levantar monumentos en todas las comunas del país. Señaló que si bien estaba de acuerdo con rendir homenajes al Padre Hurtado, precisó que sería necesario acotarlo y delimitarlo. Que desde luego, ya había comunas que lo tenían autorizado y que se había instaurado el “Día de la Solidaridad”, en memoria y como homenaje al Padre Alberto Hurtado.

A su vez, el **Honorable Senador señor Ríos** opinó que le parecía imprudente este proyecto ya que el ámbito de aplicación sería todo el país. Agregó Su Señoría que crearía la alternativa para que Chile entero pudiera levantar monumentos en honor al Padre Hurtado, en circunstancias que con seguridad ya estaban levantados en muchas partes sin necesidad de una ley. Consideró que ésto no correspondía.

El **Honorable Senador señor Fernández** señaló que le parecía que en algún momento habría que revisar la normativa para determinar si era necesario dictar una ley para levantar cada monumento. Según las normas constitucionales, le parecía que esto no debiera ser así, ya que la ley habla de homenajes públicos. Ahora bien, señaló que se estaba en presencia de un personaje nacional y de gran envergadura, sin embargo, si se comenzara a señalar comunas eventualmente se podría llegar a tener 365 leyes, porque cada comuna del país podría tener interés en hacerlo. Por este motivo pensaba que no estaría demás dar la autorización genérica y que cada comuna resolviera, si quería hacerlo supeditado al financiamiento que podría conseguir. Agregó que diferenciarlo por comunas, como se ha hecho hasta ahora, sería manifestar un criterio muy centralista y específico, por eso no veía inconveniente en apoyar la iniciativa. La alternativa de hacerlo caso a caso la consideraba peor. Eventualmente habría que hacer un proyecto por cada comuna.

El **Honorable Senador señor Vega** expresó su opinión en el sentido que había gran diferencia en levantar un monumento autorizado por una ley, que hacerlo promovido por el Alcalde de la comuna. Señaló que cuando se hacía por una ley, se estaba haciendo un reconocimiento nacional, un reconocimiento país. Pensaba que la figura del Padre Hurtado se merecía un reconocimiento nacional. Preciso que la moción señalaba “en diferentes comunas” y no “en todas las comunas”. Por esto, concordaba con el Honorable Senador señor Fernández en el sentido de dejar libertad al respecto, ya que con seguridad no se erigirían monumentos en todas ella.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, precisó que algo que habría que definir era si era necesaria una ley para cada monumento que se quisiera

levantar. No consideraba una exageración el que se autorizara este proyecto. Cada Alcalde tendría la oportunidad de hacerlo si se daban las condiciones y lo deseaba la comunidad. No se trataba de una ley obligatoria. Se autorizaba para hacerlo.

El **Honorable Senador señor Moreno** señaló que toda sociedad vive de determinados valores y símbolos y que está dentro del ámbito de la libertad de cada cual hacerlos suyos o no. Manifestó que el Hogar de Cristo y lo que estaba detrás de él, el Padre Hurtado, consistía en uno de los esfuerzos más grandes de solidaridad que se habían visto. Y eso era lo que trascendía. Preciso que muchas personas participaban y cooperaban con el Hogar de Cristo y que eran agnósticos o pertenecían a otras religiones diferentes de la Iglesia Católica, por lo cual pensaba que se trataba de un símbolo que había atraído a la sociedad chilena y que en sus inicios fue muy combatido, ya que planteó el tema de los trabajadores, del sindicalismo, de la pobreza y de la indigencia. Considerando lo elocuente de su obra pensaba que autorizar erigir monumentos en su honor no molestaría a nadie y que con seguridad habría comunas que no lo harían, incluso, por falta de medios.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Ruiz-Esquide y Vega. Votó en contra el Honorable Senador señor Muñoz Barra.

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Autorízase erigir monumentos en las diferentes comunas del país, en memoria del Padre Alberto Hurtado Cruchaga.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se creará al efecto, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Autorízase la creación, en cada comuna, de un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Autorízase la creación, en cada comuna, de una comisión especial, integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- Los senadores de la circunscripción a la que pertenezca la respectiva comuna.

- Los diputados del distrito al que pertenezca la respectiva comuna.

- El alcalde de la comuna respectiva.

- Un representante de la arquidiócesis o diócesis respectiva.

- Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales.

- Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile.

La Comisión elegirá un presidente de entre sus miembros; funcionará en la sede municipal de la comuna respectiva, y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas a que se refiere el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y

supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- Si una vez construido el monumento quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que cada comisión determine."

Acordado en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2004.

(FDO.): María Isabel Damilano Padilla

Secretario

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL ESTATUTO
DOCENTE PARA ESTABLECER CONCURSABILIDAD DE CARGOS DE
DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES MUNICIPALES
(3623-04)

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su nuevo primer informe relativo al proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de “**suma**”.

Asistieron a la sesión que vuestra Comisión dedicó a este asunto los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

En representación del Ejecutivo, concurrieron el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, el Jefe del Departamento Jurídico de este Ministerio, señor Rodrigo González, y la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet.

Cabe consignar que la Sala de la Corporación, en sesión de 31 de agosto de 2004, acordó enviar esta iniciativa a la Comisión para un nuevo primer informe, con el objeto debatir acerca del quórum requerido para su aprobación y de recibir y analizar la Indicación anunciada por el señor Ministro de la Cartera, en dicha oportunidad.

Os hacemos presente que, para evitar reiteraciones innecesarias, en lo que respecta a los antecedentes en que se apoya esta iniciativa la Comisión se remite a su primer informe en la materia.

En todo caso, se recuerda que el proyecto persigue como objetivo establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, nombrados con anterioridad al 2 de septiembre de 1995, fecha de publicación de la ley N° 19.410, modificando para tal efecto el Estatuto Docente contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996.

DISCUSIÓN RELATIVA AL QUÓRUM DE LA INICIATIVA

Con motivo de la discusión de este proyecto en la Sala de la Corporación, se señaló que requería para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional, al tenor de los artículos 107 a 111 de la Constitución Política de la República, en la medida en que, al exigir la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales, estaría fijando una nueva atribución a un órgano autónomo, lo cual se traduciría en la supresión de los cargos de directores que estarían siendo actualmente servidos y siempre que los nombramientos fueren anteriores a la dictación de la ley N° 19.410, que modificó el Estatuto Docente.

En el mismo debate suscitado en la Sala, se planteó una tesis contraria, según la cual este proyecto para su aprobación sólo requeriría quórum de ley simple. Este planteamiento se fundó en la circunstancia de que las normas sobre concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales, obtuvieron el acuerdo del Honorable Congreso Nacional cuando fueron discutidas a propósito del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna (Boletín N° 2.853-04), sin que durante todo el proceso de formación de la ley fueran objetadas en su carácter de normas de quórum simple.

Sin embargo, como resultado del requerimiento formulado ante el Tribunal Constitucional, debieron ser eliminadas del texto del proyecto de ley, según lo fallara este órgano jurisdiccional, por no encontrarse comprendidas dentro de las ideas matrices o fundamentales del mismo. En otras palabras, su supresión obedeció a razones estrictamente formales, y no al hecho de que hubiesen sido acordadas con un quórum inferior al exigido por la Carta Política.

Por último, esta posición recordó que este proyecto fue aprobado tanto en la Honorable de Cámara de Diputados, cuanto en vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sin que se hubiera cuestionado su carácter de ley simple, por cuanto modificaba una ley simple.

Con motivo de la discusión de este asunto en vuestra Comisión, el voto de mayoría advirtió que el fallo del Tribunal Constitucional signado con el Rol N° 256, que fuera mencionado en la Sala de la Corporación, recayó sobre el proyecto de ley que creó el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, por lo que no guardaría relación alguna con el proyecto de ley modificatorio de esta forma de trabajo escolar y de otros cuerpos legales, recientemente tramitado por el Honorable Congreso Nacional. Esta última iniciativa, sostuvo, no fue objeto de requerimiento por su quórum de aprobación ante ese Alto Tribunal, en lo que atañe a las disposiciones que contiene sobre concursabilidad de los directores.

En una primera aproximación al tema, prosiguió, podría pensarse que el proyecto en estudio tiene alguna vinculación con los artículos 107 a 111 de la Constitución Política. En rigor, la única norma que podría invocarse para sostener su quórum especial sería el artículo 110 del Texto Supremo, que faculta a las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, a crear o suprimir empleos. Sin embargo, arguyó, la iniciativa en análisis ni crea ni suprime cargos, limitándose a establecer un procedimiento de selección, mediante el mecanismo de concurso, para elegir a quienes hayan de servir como directores de establecimientos educacionales.

Agregó, que si las normas sobre concursabilidad fueran de rango orgánico constitucional, en aplicación del artículo 61 de la Carta Fundamental, que señala que la delegación de atribuciones legislativas no podrá extenderse a materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, el Presidente de la República no podría haber sido autorizado para dictar un decreto con fuerza de ley que fijara el texto definitivo del Estatuto Docente.

La tesis mayoritaria insistió en que el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones ha fallado que las materias para cuya aprobación la Constitución exige quórum orgánico constitucional, deben ser interpretadas restrictivamente. En tal sentido, la voluntad política de la Honorable Cámara de Diputados, expresada en la aprobación de este proyecto de ley, en ningún momento impugnó la circunstancia de tratarse de una iniciativa que contuviera normas de quórum simple.

Los **representantes del Ejecutivo** manifestaron que, revisados los antecedentes constitucionales, no parecía aceptable incluir la concursabilidad entre las materias de rango orgánico constitucional. Si tales aspectos han de ser interpretados de manera restrictiva, la concursabilidad excedería el ámbito orgánico constitucional, pues no podría ser encuadrada dentro de los asuntos a que alude el constituyente en los citados artículos 107 a 111. Reiterando la opinión del Honorable Senador señor Parra, hicieron hincapié en que el proyecto no implica la supresión de empleos. Por el contrario, señalaron, el Ejecutivo ha tenido una especial preocupación por consagrar mecanismos de resguardo de la estabilidad laboral que permitan a los directores que no concursen o que, haciéndolo, pierdan el concurso, mantener su fuente de trabajo hasta cumplir la edad de jubilación.

Concluyeron indicando que la iniciativa se limita a fijar un procedimiento para la provisión de los cargos de director, necesario para garantizar la plena idoneidad profesional de quienes los ejerzan en función de los propósitos que animan a la Reforma Educacional.

El planteamiento de minoría se mostró partidario del rango orgánico constitucional del proyecto, basado en que la Constitución Política cautela la autonomía de los municipios, lo que impediría al legislador, mediante leyes simples, intervenir sustancialmente en las funciones administrativas comunales que competen a estos entes. La iniciativa se inmiscuiría en tales atribuciones, pues los profesores y directores que sirven funciones en la dotación docente serían funcionarios municipales.

Dicha autonomía, por otra parte, encontraría su respaldo constitucional en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política, que entrega a una ley orgánica constitucional determinar las funciones y atribuciones de las municipalidades. El precepto constitucional protegería la autonomía municipal exigiendo un elevado quórum de aprobación para todas aquellas leyes que supongan afectar la esfera de competencia de los municipios, lo cual sería especialmente relevante en lo que concierne a los vínculos laborales entre la organización edilicia y sus trabajadores.

Además, hizo presente que la circunstancia de no haberse reparado en el quórum de las normas sobre concursabilidad de los directores con anterioridad, no puede considerarse un método adecuado o aceptable de interpretación de la ley. Que el problema no haya sido

ventilado con motivo de la discusión parlamentaria de otras leyes, o de este mismo proyecto, no puede constituir fuente de derecho.

- Concluido el debate se sometió a votación el carácter orgánico constitucional del proyecto.

El voto de mayoría, de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, rechazó esta idea, inclinándose por el rango de ley simple de la iniciativa.

El voto de minoría, de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega, fue partidario del carácter orgánico constitucional de la iniciativa.

DISCUSIÓN DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

A continuación, la Comisión se abocó al análisis de la Indicación formulada por el Ejecutivo, que fuera anunciada por el señor Ministro del ramo durante el debate del proyecto en la Sala de la Corporación.

La Indicación sustituye por dos nuevos incisos el inciso primero del artículo 38 transitorio, que el artículo único de la iniciativa introduce en el Estatuto Docente.

Al tenor de las normas sustitutivas, los directores que no postulen al cargo o que, haciéndolo, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del Estatuto Docente, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, pudiendo optar por ser indemnizados. El cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación.

Añaden que los jefes de DAEM que no postulen al cargo o que, haciéndolo, no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que alude el artículo 5° del Estatuto Docente, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas, sin necesidad de concursar, pudiendo optar por

ser indemnizados. El cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación.

Al discutirse esta Indicación, se señaló que la proposición afianzaría aún más los instrumentos de resguardo de la estabilidad laboral de directores y jefes de DAEM, que ya se contenían en el texto aprobado con anterioridad por la Comisión.

A juicio del **Honorable Senador señor Parra**, las inquietudes que ha generado la concursabilidad podrían reducirse a un debate en torno al carácter universal o sesgado que tendrá este sistema de selección. Si se acoge la alternativa de un régimen común para todos los profesionales que desean acceder al cargo de director, entonces la opción será la concursabilidad. Si se prefiere mantener un trato legislativo diferenciado entre los directores, según si comenzaron a servir el cargo antes o después de la ley N° 19.410, la alternativa será la que hoy se encuentra vigente.

Agregó que la discusión de fondo acerca de la pertinencia y ventajas de la concursabilidad para propender a un sistema escolar de calidad, por la vía de asegurar la idoneidad de los directores como líderes de un proceso educativo que conduzca a la excelencia y a un mejoramiento sostenido de la educación chilena, ya se realizó, expresándose en los artículos correspondientes del Estatuto Docente.

Concluyó que las preocupaciones que han surgido acerca de la necesidad de respetar la dignidad profesional de los actuales directores y de proteger su estabilidad laboral, deberían disiparse con los consistentes instrumentos de resguardo que contiene la iniciativa.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

MODIFICACIONES

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, os propone aprobar el texto del proyecto de ley que se contiene en su primer informe, con la siguiente enmienda:

ARTÍCULO 38 TRANSITORIO

- Sustituir su inciso primero por los siguientes, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Artículo 38 transitorio.- Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían

como director, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas a las que servía en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.”.

(Aprobada por unanimidad 5x0)

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:

“Artículo 37 transitorio.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2004.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2004.

Los directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo

hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38 transitorio.- Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas a las que servía en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2004.

(FDO.): María Isabel Damilano Padilla

Secretario